REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Expediente penal:

"Actuación fiscal en un delito de robo agravado: la importancia de la diligencia de reconocimiento y el procedimiento para la postulación de la pretensión penal, civil y medios de prueba en la acusación"

Trabajo Académico presentado por el Abogado:

Cahuana Cuba, Leonardo Favio Luis

ORCID: 0009-0006-1861-6964

Para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Asesor:

Dr. Fernández Paredes, Pedro Adolfo

ORCID: 0000-0002-1071-925X

Arequipa – Perú

2025

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL

SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 09 de Julio del 2024

Dictamen: 010741-C-FCJyP-2024

Visto el borrador del expediente 010741, presentado por:

2018971671 - CAHUANA CUBA LEONARDO FAVIO LUIS

Titulado:

EXPEDIENTE PENAL: "ACTUACIÓN FISCAL EN UN DELITO DE ROBO AGRAVADO: LA IMPORTANCIA DE LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA POSTULACIÓN DE LA PRETENSIÓN PENAL, CIVIL Y MEDIOS DE PRUEBA EN LA ACUSACIÓN"

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL PENAL

02424271 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR

29548703 - MONTES DE OCA VALENCIA CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR

40272411 - CACERES ZUÑIGA CAROLINA AMIRY
DICTAMINADOR

EXPEDIENTE PENAL: “ACTUACIóN FISCAL EN UN DELITO DE ROBO AGRAVADO: LA IMPORTANCIA DE LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA POSTULACIóN DE LA PRETENSIóN PENAL, CIVIL Y MEDIOS DE PR

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	23%	6%	11%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	4%
2	idoc.pub Fuente de Internet	3%
3	doku.pub Fuente de Internet	2%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
5	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
8	estudioderechoylibertad.com Fuente de Internet	1%
9	vsip.info Fuente de Internet	1%
10	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DEDICATORIA

A mis padres, Don Ambrocio Teodoro y Doña Reina Isabel, por haber sacrificado sus sueños y enseñar a sus seis hijos, que las mejores herramientas para vivir son el estudio constante y el trabajo incansable.

A Anita Mercedes, por haberme brindado los cuatro sueños que cobijan mi descanso y que, al despertar, alegran cada uno de mis días y me dan la energía de seguir encontrando el destino que *Dios* me ha encomendado.

A "*Dios* [que me] *ha ayudado",* por haberme enseñado que cada día se empieza con una sonrisa y que la adversidad se supera con otra más.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

AGRADECIMIENTOS

A la plana docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por su gran profesionalismo y excelencia académica, en especial, al Maestro Mauro Pari Taboada, por su gran ayuda para que este Trabajo vea la luz.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza el caso de José Huarca Villa, Jaime Human Galdós, Juan Carlos Ballón Romero y Mateo Tenorio Murillo, cuyos nombres son ficticios, a quienes la Fiscalía les atribuyó la comisión del delito de robo agravado, por haber sustraído, mediante el uso de violencia física, los bienes muebles del agraviado Juan Andrés Condori Rojas.

En el trascurso del proceso penal se presentaron diversos problemas procesales que son materia de análisis en el presente trabajo. Así, en las diligencias preliminares, se analiza y enfatiza en la ausencia de una diligencia de reconocimiento que debió haberse efectuado de los presuntos responsables del delito cometido, antes de la intervención policial y detención de los investigados, lo que afectó la garantía de un debido proceso que les asistía desde el inicio del proceso penal.

Asimismo, también se analiza las deficiencias del requerimiento de acusación en la postulación de las pretensiones punitivas y resarcitorias, donde se evidencia la ausencia de un procedimiento para solicitar la cuantificación de la pena solicitada para cada uno de los acusados y el monto de la reparación civil, motivando que se postule pretensiones que no resultaban acordes con la gravedad de los hechos cometidos por los investigados.

Además, en el mismo requerimiento, también se analiza la oportunidad y la forma de postulación de los medios de prueba ofrecidos para la acreditación de los hechos atribuidos a cada uno de los acusados, evidenciándose la trasgresión de los criterios establecidos en la norma procesal penal para su admisión.

Palabras Claves: reconocimiento, acusación, pretensión.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

This paper analyses the case of José Huarca Villa, Jaime Human Galdós, Juan Carlos Ballón Romero and Mateo Tenorio Murillo1, who were defendants charged by the Public Prosecutor's Office with the crime of aggravated robbery, for having stolen the personal property of the victim, Juan Andrés Condori Rojas, by using physical violence.

During the criminal proceedings, various procedural problems arose that are analysed in this paper. Thus, in the preliminary proceedings, the analysis and emphasis is focused on the absence of an identification process that should have been carried out on the alleged perpetrators of the crime committed, prior to the police intervention and arrest of those under investigation, which affected the guarantee of due process that they were entitled to from the beginning of the criminal proceedings.

It also analyses the shortcomings of the indictment in the postulation of the punitive and compensatory claims, where the absence of a procedure for requesting the quantification of the penalty requested for each of the accused and the amount of civil reparation is evident, resulting in the postulation of claims that were not in accordance with the seriousness of the acts committed by the defendants.

Furthermore, in the same request, the opportunity, and the way in which the evidence offered for the accreditation of the facts attributed to each of the accused is also analysed, evidencing the transgression of the criteria established in the criminal procedural law for its admission.

Key words: recognition, accusation, claim.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I 3

EL CASO 4

1. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA 4

1.1. El Acta de Intervención Policial 4

1.2. Elementos de Convicción Recabados en las Diligencias Preliminares 5

1.3. La Disposición de Formalización y Continuación de la Inv. Preparatoria .. 17

1.4. Medida de Coerción Personal de Prisión Preventiva 21

1.5. Elementos de Convicción Recabados en la Investigación Preparatoria 22

1.6. La Prórroga del Plazo de la Investigación Preparatoria 26

1.7. La Conclusión de la Investigación Preparatoria 27

2. ETAPA INTERMEDIA 27

2.1. Acusación Fiscal 27

2.2. Prolongación de la Medida de Prisión Preventiva 38

2.3. Observaciones de la Defensa al Requerimiento de Acusación Fiscal 39

2.4. Audiencia de Control de Acusación 40

3. EL JUICIO ORAL 41

3.1. Instalación de Juicio Oral 41

3.2. Alegatos de Apertura de las Partes Procesales 41

3.3. Proceso de Conclusión Anticipada 42

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.3.1. Acuerdo Procesal Postulado por el MP y los Acusados José Huarca Villa, Jaime Huaman Galdos Y Mateo Tenorio Murillo 42

3.3.2. Decisión Judicial y Sentencia de Conformidad 43

3.3.3. Decisión Judicial sobre el Acuerdo Procesal Postulado por el Ministerio Público y el Acusado Juan Carlos Ballón Romero 53

3.4. Juicio Oral contra Juan Carlos Ballón Romero 53

3.4.1. Pretensiones Postuladas y Medios de Prueba ofrecidos por las Partes Procesales 53

3.4.2. Actividad Probatoria 54

3.4.3. Alegatos de Clausura 55

3.4.4. Sentencia 55

4. LA IMPUGNACIÓN 64

4.1. Apelación del Acusado Juan Carlos Ballón Romero 64

4.2. Trámite de la Apelación en Segunda Instancia 67

4.3. Sentencia de Segunda Instancia 68

5. LA CASACIÓN 71

5.1. Recurso de Casación del Acusado Juan Carlos Ballón Romero 71

5.2. Trámite de la Casación ante la Corte Suprema de la República 76

CAPÍTULO II 79

PROBLEMAS Y ANÁLISIS DEL CASO 80

1. PROBLEMAS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA 80

1.1. Marco Teórico: El Reconocimiento de Personas 80

1.1.1. Concepto 80

1.1.2. Procedimiento 80

1.2. Problema: Ausencia de Reconocimiento de los Presuntos Responsables ... 83

1.3. La Importancia de la Diligencia de Reconocimiento 85

2. PROBLEMAS EN LA ETAPA INTERMEDIA 85

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.1. Marco Teórico: La Acusación Fiscal 85

2.1.1. Concepto 85

2.1.2. Contenido 87

2.1.3. Determinación de la Pena: Procedimiento 88

2.1.4. La Determinación Legal de la Pena 89

2.1.5. La Determinación Judicial de la Pena 91

2.1.6. Determinación de la Reparación Civil 103

2.1.7. La Prueba 105

2.2. Problemas de la Acusación Fiscal 110

2.2.1. La Determinación de la Pena: Procedimiento y Pretensión Formulada 110

2.2.2. La Determinación de la Reparación Civil: Procedimiento y Pretensión ... 117

2.2.3. Medios de Pruebas 121

CAPÍTULO III 124

CONCLUSIONES 125

REFERENCIAS 127

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo académico es presentado a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María para optar el título de Segunda Especialidad Profesional en Derecho Procesal Penal.

El Caso Penal que se analiza está referido a la comisión del delito de robo agravado, cuya comisión se atribuye a José Huarca Villa, Jaime Human Galdós, Juan Carlos Ballón Romero y Mateo Tenorio Murillo, en agravio de Juan Andrés Condori Rojas.

En el **capítulo primero**, se analiza las circunstancias en las cuales la Policía Nacional del Perú tomó conocimiento de la noticia criminal comunicada por el agraviado, seguidamente, los actos de investigación urgentes llevados a cabo, con la finalidad de corroborar los hechos denunciados e identificar a los presuntos autores; asimismo, se analiza la secuencia de las tres etapas del proceso penal común que se llevó a cabo en el presente caso: investigación preparatoria, la etapa intermedia y juzgamiento, así como los recursos impugnatorios que se interpusieron contra las decisiones judiciales dictadas en el proceso.

En el **capítulo segundo**, se analiza los problemas presentados en la investigación preparatoria, propiamente, en los actos iniciales de investigación y en particular, en la forma y circunstancias en las cuales fueron reconocidos José Huarca Villa, Jaime Human Galdós, Juan Carlos Ballón Romero y Mateo Tenorio Murillo, como los responsables de los hechos cometidos en agravio de Juan Andrés Condori Rojas.

En referencia a la etapa intermedia, se analiza el requerimiento de acusación fiscal, la ausencia del cumplimiento de los procedimientos para la determinación, tanto de la pena, como de la reparación civil, evidenciándose que las pretensiones postuladas por el Ministerio Público no resultaban proporcionales a la gravedad de los hechos y el daño causado al agraviado.

Asimismo, también se analiza en el requerimiento de acusación, la forma en la cual se postularon y ofrecieron los medios de prueba, que permite evidenciar el incumplimiento de los criterios que establece la norma procesal penal.

Como instrumento de análisis se desarrolla un breve marco teórico a los problemas encontrados en dichas etapas procesales, lo que ha permitido evidenciar el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

incumplimiento de lo establecido en el Código Procesal Penal, tal como se hace mención en el **Capítulo III**, referido a las conclusiones del presente trabajo.

Finalmente, debo expresar mi agradecimiento a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María por haber coadyuvado en nuestro desarrollo profesional, a través de las enseñanzas trasmitidas por sus Docentes y Maestros, cuya solvencia academia nos ha permitido reflexionar que pese a los 15 años que han trascurrido desde la implementación del Código Procesal Penal en nuestra ciudad, aun los operadores de justicia tenemos falencias que deben ser superadas. A ellos mi reconocimiento y respeto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

EL CASO

1. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1.1. El Acta de Intervención Policial

En la Carpeta Fiscal Nº 1506014503-2017-3788, obra el Acta de Intervención Policial, de la cual se desprende que el 23 de junio de 2017, siendo las 01:00 horas, personal policial de la Comisaria de Ciudad Municipal, a bordo de la Móvil Policial de Placa de Rodaje PL-20187, se constituyó por inmediaciones de la Asociación Mercado Mayorista al haber tomado conocimiento que en dicho lugar se había suscitado un delito contra el patrimonio.

En dicho lugar, el personal policial intervino a Juan Andrés Condori Rojas, quien refirió haber sido víctima del delito de robo por parte de 06 personas, señalando que (Carpeta Fiscal Nº 1506014503-2017-3788, 2017):

> *Se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la Asoc. Sor Ana de Los Ángeles, Sector III, con los mismos desconocidos, frente a la vivienda de uno de ellos, asimismo, fue agredido de puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo, sustrayéndole una cartera, color negro, en cuyo interior contenía la cantidad de S/. 400 nuevos soles, posteriormente lo despojaron de sus prendas de vestir y otros, para luego darse a la fuga, con dirección a la Asoc. Sor Ana de Los Ángeles.* (p. 03).

Posteriormente, el 23 de junio de 2017, siendo las 03:00 horas, personal policial de la misma Comisaria, a solicitud de Daniela Castelo Rojas, se constituyeron por inmediaciones de la Asociación Sor Ana de Los Ángeles, con la finalidad de ubicar y capturar a los presuntos autores de los hechos cometidos en agravio de Juan Andrés Condori Rojas, haciendo constar que (Carpeta Fiscal Nº 1506014503-2017-3788, 2017):

> *Cuando se realizaba el patrullaje intensivo por el Sector 1 de la Asociación Sor Ana de Los Ángeles, en donde reconoció a Jaime Huamán Galdós (...) y también se intervino a las personas de José Huarca Villa (...) Juan Carlos Ballón Romero (...) Mateo Tenorio Murillo (...) constituidos a la Comisaria de Ciudad*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Municipal en donde el agraviado Juan Andrés Condori Rojas los reconoció plenamente a las personas antes mencionadas como presuntos autores. (p. 04)

1.2. Elementos de Convicción Recabados en las Diligencias Preliminares

Durante las diligencias preliminares, se han recabado los elementos de convicción siguientes (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017):

1. El acta de intervención policial del 23 de junio del 2017, de las 01.00, donde se señala las circunstancias en las cuales fue encontrado el agraviado Juan Andrés Condori Rojas y los hechos que denunció.

2. El acta de intervención policial del 23 de junio del 2017, de las 03.00, donde se señala las circunstancias en las cuales fueron encontrados e intervenidos los investigados.

3. El Acta de Registro Personal, que corresponde al investigado Juan Carlos Ballón Romero, donde se hace constar que a dicha persona no se le encontró ningún bien mueble en su poder.

4. El Acta de Registro Personal, que corresponde al investigado Mateo Tenorio Murillo, donde se hace constar que a dicha persona no se le encontró ningún bien mueble en su poder.

5. El Acta de Registro Personal, que corresponde al investigado Jaime Huamán Galdós, donde se hace constar que a dicha persona se le encontró en su poder una mochila, color negro, en cuyo interior se encontró un par de zapatillas, color azul y plomo, marca Nike.

7. El Acta de Registro Personal, que corresponde al investigado José Huarca Villa, donde se hace constar que a dicha persona se le encontró en su poder un celular, color negro, marca Alcatel.

8. La declaración del agraviado Juan Andrés Condori Rojas, quien refirió:

Que el día 22JUN2017 a horas 08.00 ingreso a trabajar en su salón de estilistas al promediar las 18.00 horas ingresaron a su salón dos personas Jaime y Luis mientras iba cortando a uno el pelo el otro se encontraba sentado y entre ambas personas comenzaron a comentar sobre sus estudios y que iban a libar licor circunstancias que el yo indico si podía ir con ellos para lo cual me solicitaron mi número de celular a los cuales les otorgue

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y luego se retiraron, pasando media hora aprox. recibe una llamada telefónica de parte de Jaime quien me indica cuanto te vas a demorar para venir a libar licor a ciudad municipal, a lo cual salí y nos encontramos en la plazoleta del mercado san camilo luego caminando nos fuimos hasta el puente Grau en donde yo compre un trago y esperamos a su amigo (el más mayor) a que llegue al promediar las 19.30 horas llego dicha persona y nos trajo hasta ciudad municipal a un parque el más mayor se retira a guardar su carro Jaime se fue a su casa y yo me quede con Luis y luego regreso el chofer del vehículo que es el más mayor y nos pusimos a libar licor el que yo había comprado luego vino cesar con dos amigos más y se pusieron a tomar los cinco una vez que se terminó el licor fuimos a tomar a una tienda compramos ron y nos pusimos a beber a un costado de la tienda luego Luis el más mayor y los otros dos se comenzaron a burlar de mi mirarme mal luego compramos otro trago se acabó este y compramos otro y como estaba mareado lo único que recuerdo que los cinco me comenzaron a golpear a jalonearme luego todos en forma de burla me comenzaron a jalonear el pantalón el polo y casaca y mi carterita dejando totalmente desnuda y como seguían burlándose de mi yo corrí desnudo hasta una avenida siendo seguido por las cinco personas los cuales me agarran y empiezan a burlarse luego estos se fueron y yo concurrí a un domicilio a tocar la puerta y la dueña de la casa le indico que no podía bajar porque le daba miedo luego me tiro un pantalón una chompa y unas sandalias lo cual me puso y a la vez que le indique que llame al patrullero luego me traen para la comisaria denunciando los hechos llame a mi hermana DANIELA CASTELO ROJAS. El cual salió con un patrullero mientras yo concurría hospital, luego llame a mi hermana y ella les indico que los habían capturado. Luego vengo del hospital y al observarlos a los detenidos los reconozco que eran las personas que me habían golpeado despojado de mis prendas y no puedo precisar quien ha sido el que me ha sustraído (...) Que solamente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sé que uno se llama Jaime y su Primo el más mayor y otra persona de nombre Luis a los demás no los conozco, una persona es alta de 20 años aprox. y el otro e! bajito de unos 20 años aprox. y vuelvo a indicar que son las personas con los cuales he estado tomando licor y que me han despojado de mis prendas (...) Que me han sustraído mi celular marca Alcatel, dinero en efectivo la suma de S/ 400.00 nuevos soles mi cartera mi DNI y mis prendas de vestir (...) que me encontraba vestido con una polera negra pantalón buzo blanco zapatillas medias moraditas. (pp. 17-18)

9. La declaración de la testigo Daniela Castelo Rojas, quien refirió:

Que el día 22JUN2017 a horas 17.10 me encontraba en el salón de bella de mi hermano JUAN ANDRES CONDORI ROJAS, haciéndome pintar el cabello circunstancias que ingresan dos personas de sexo masculino uno de ellos pregunta cuanto está el corte y su hermano le respondió S/ 8.00 soles y se hicieron cortar el pelo los dos jóvenes y mientras que mi hermano les cortaba el pelo estes comenzaron a hablar sobre su estudio y que más tarde iban a libar licor luego de que le pidieron su número telefónico se fueron y cuando me estaba lavando el cabello mi hermano recibe una llamada este contesta y al cabo de 20 minutos se hicieron presente los dos jóvenes en el salón y como me termino de pintar me retire del salón, y siendo aprox. las 02.00 horas del día 23JUN2017, recibí una llamada telefónica de la policía quienes le indican que su hermano estaba en la comisaria de ciudad Municipal que había sido asaltado y le habían golpeado por lo que concurre a dicha comisaria en donde me entreviste con el sr, policía saliendo a buscarlo en el patrullero a los autores del hechos al encontrarnos en la Asoc, sor Ana de los Ángeles en la calle reconoció a una persona que había ido al salón bajándose del patrullero y concurrir de se encontraba esta persona a quien le preguntamos donde están demás respondiendo este allá están por lo que bajo una cuadra y encontró a tres personas los cuales se encontraban caminando por la calle o pista luego ser intervenidos por la policía y conducidos a esta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

comisaria, y cuando llléganos a la comisaria al cabo de 10 minutos llego mi hermano del h hospital Goyeneche el cual los reconoció que ellos eran los autores del ilícito denunciado. (pp. 19-20)

10. La declaración del testigo Oscar David Suaña Zevallos, quien refirió:

Que, el día 23 de junio del 2017, a eso de las 01.00, recibí una llamada del 105, donde nos indicaron que vallamos a la asociación mercado mayorista, como referencia al colegio circa, con la finalidad de intervenir un presunto robo, en el lugar me entreviste con la persona de JUAN ANDRES CONDORI ROJAS, el mismo que manifestó haber sido victima de asalto y robo, por seis personas desconocidas, que le habrían robado su celular, después una cartera y s/400.00 nuevos soles y sus prendas de vestir y que los sujetos que fueron con dirección a la asociación sor ana de los ángeles monte agudo y que también fue agredido con puñetes y patadas en diferentes partes de su cuerpo, luego de eso realizo un patrullaje conjuntamente con el agraviado, para la ubicación y captura de los autores del hecho, dándose con los resultados negativos, culminado eso se retornó a esta comisaria, para realizar el acta de intervención policial, donde el técnico de segunda PNP ORTIZ ROBLES JHON llamada telefónicamente a su hermana del agraviado que tiene por nombre DANIELA, dicha persona llego a esta comisaria luego de media hora más o menos, en donde ella solicita un patrullaje para ver donde se han suscitado los hechos, en el momento que se realizaba el patrullaje intensivo juntamente con dicha persona por la asociación Sor Ana de los Ángeles monte agudo sector I, II y III ya que solo se fue con la señorita DANIELA al lugar y el agraviado se habría ido a atender independiente sus curaciones en el hospital Goyeneche, cuando estaba realizando patrullaje por el sector 1 de la asociación Sor Ana de los Ángeles Monte Agudo, es donde la señorita DANIELA, reconoce a una persona que habría encontrado a su salón de belleza de su hermano o agraviado, que queda por san camilo, el día 22 de junio del 2017 a eso de las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

18.00 horas, por lo que se procedió a intervenirlos, donde tres de ellos se quedaron con mi otro colega el TCO ORTIZ, subiéndolos al patrullero, pero uno se ellos se dio a la fuga del lugar uno de ellos se dio a la fuga, donde yo lo logro atrapar a una distancia de 100 metros aproximadamente, la persona que se escapó se llama JOSE HUARCA VILLA y las tres personas se llama JUAN CARLOS BALLÓN ROMERO, el otro se llama MATEO TENORIO MURILLO y JAIME HUAMAN GALDOS , donde se procedió a conducirlos a todos ellos a esta comisaría y una vez en la comisaria y dentro de 10 minutos más o menos llego el agraviado, donde los reconoció a las cuatros personas como autores del hecho, donde se procedió a realizar un registro personal en presencia de la señorita DANIELA y el agraviado, donde el técnico ORTIZ ROBLES Jhon conductor de la móvil PL-20187, patrullero interviniente, le realiza un registro perenal a la persona MATEO TENORIO MURILLO, no encontrándole ninguna pertenencia del agraviado, luego le hace un registro personal a la persona de JAIME HUAMAN GALDOS, donde a esa persona tenía una mochila de color negro, marrón, marca BILLABONG, conteniendo en el interior un par de zapatillas marza, NIKE, color azul plomo, en esos momentos el agraviado indica al Tco ORTIZ que son esas zapatillas que le habrían robado, donde se procedió a levantar un acta de incautación y lacrado de la mochila y zapatillas con sus formatos A-S y A-7, yo hice e! registro personal de 1a persona de JOSE HUARCA VILLA, al se le encontró un celular marca ARCATEL, movistar, color negro, este celular era del intervenido y también le hice el registro personal a la persona ce JUAN CARLOS BALLÓN ROMERO, donde no se le encontró nada, por sindicación del agraviado y por encontrar las pertenencias del agraviado unos de ellos, se procede a detenerlos a las cuatro personas y poniéndolos a disposición de la sección de DELITOS de esta comisaría y eso es todo (...) Que, al agraviado lo encontramos en la asociación mercado mayorista, como referencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

inmediaciones del colegio PIO CIRCA, el estaba vestido con una polera color blanco, pantalón licra color lila, con unas sandalias, el estaba con aparente estado de ebriedad, tenía aliento alcohólico (...) Que, a dichas personas los intervenimos en la Asociación sor ana de los ángeles monte agudo, zona-l, a 50 metros del mercado de asociación hacia abajo, estaban en la misma vía bajando ellos, la persona de JAIME HUAMAN GALDOS esta vestido, con la polera negra, con rayas blancas, en las dos mangas y tenía un buzo de color negro, zapatillas negras y tenia una mochila color negro y marrón, el es una persona delgada de 1.70 metros aproximadamente, test clara, contextura delgada, tenía pelo corto de los costados y tenía un peinado con copete o peinado libro como le dicen, la persona de JOSE HUARCA VILLA, estaba vestido con un polo negro, encima tenía una casaca roja con azul y pantalón crema y zapatillas marrones, tenía una talla de 1.64 mts aproximadamente cabellos normal no tan corto, test morona, contextura delgada, la otra persona de JUAN CARLOS BALLON ROMERO, este estaba vestido con una chompa Jorge Chávez, de color negro, un jean color azul y zapatillas plomas, este mide 1.62 aproximadamente, teste morena, contextura delgada y la última persona que tiene por nombre MATEO TENORIO MURILLO, vestía un chompita cuello "V", color azul con azul, con rayas celestes en cuello y laterales de la polera, un buzo color azul, color azul con rayas blancas, zapatillas de color negro y rojo, todos ellos estaban en aparente estado de ebriedad, tenían aliento alcohólico (...) Que, las zapatillas que le habrían robado al agraviado, se las encontró a la persona de JAIME HUAMAN GALDOS, en presencia de la testigo y del agraviado. (pp. 21-24)

11. El acta de visualización de celular, que contiene la diligencia de la visualización del teléfono celular. Marca Alcatel, donde se detalló siguiente:

Se procede a prender el celular aparece una imagen de Alcatel onetouch, android luego movistar y los contactos así mismo se observa una foto de la persona de JUAN ANDRES CONDORI

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ROJAS y el contacto de su hermana María MAMANI ROJAS, Nro-940827294, claro así mismo al abrir el celular no se encontró su memoria y sus chips. (p. 29)

12. El acta de incautación, donde se detalló siguiente:

"El suscrito procede a incautar una mochila color negro marrón, marca Billabong, en cuyo interior existe un par de zapatillas, azul plomo, marca "Nike", a la persona de Jaime Huamán Galdós" (p. 31).

13. El Certificado Médico Legal N° 016946-L, que contiene las conclusiones arribadas en el reconocimiento médico legal practicado a Juan Andrés Condori Rojas, donde se señaló que dicha persona presentaba:

Erosión de 0.8X0.6 CM, localizada en mucosa de labio superior, lado derecho.

Equimosis rojo violácea de 5X4 CM, localizada en región retroauricular izquierda. Excoriación tipo raspón de 15X13 CM, localizada en región pectoral izquierda.

Excoriación tipo raspón de 2.5X1 CM, localizada en codo derecho.

Herida de trazo y bordes irregulares de 1X0.3 CM y excoriación tipo raspón de 6.5X 2.5 CM, localizadas en codo izquierdo.

Excoriación tipo raspón de 1.5X1 CM, localizada en región hipotenar de mano izquierda. Excoriación tipo raspón de 13X10 CM, localizada a nivel de cresta iliaca izquierda. Excoriaciones tipo raspón de 2.5X1.5 CM y de 1X1 CM, localizadas en cara anterior de rodilla derecha. .

Excoriaciones tipo raspón de 6X2.5 CM y de 1.8X1.5 CM, localizadas en cara anterior de rodilla izquierda.

Excoriación tipo raspón de 2.5 X 2.2 CM, localizada en cara externa de rodilla izquierda. (p. 33).

Concluyendo, que dichas lesiones fueron ocasionadas por agente contundente y por mecanismo de fricción contra superficie áspera, las que determinaron que se le prescriba 02 días de atención facultativa y 07 días de incapacidad médico legal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

14. El Certificado Médico Legal N° 016947-L, que contiene las conclusiones arribadas en el reconocimiento médico legal practicado a José Huarca Villa, donde se señaló que dicha persona presentaba:

> *Excoriación superficial rojiza en un área de 0.2 cm x 0.1 cm, localizada en región ciliar externa derecha.* (p. 34).

Concluyendo, que dichas lesiones son compatibles con a fricción con agente contundente, las que determinaron que se le prescriba 01 día de atención facultativa y 01 día de incapacidad médico legal.

15. La declaración del testigo John Ortiz Robles, quien refirió:

> *Que, el día 23 de junio del 2017, a eso de las 01.00 aprox., mi operador S3 PNP Suaña Zevallos, recibió una llamada telefonía del 105 en la cual nos comunicaron que nos constituyamos a la asoc. Mercado mayorista, con la finalidad de intervenir en un presunto robo constituidos al lugar encontramos a una persona de sexo masculino al parecer gey, al preguntarle sus generales de ley dijo llamarse JUAN ANDRES CONDORI ROJAS, el mismo que se encontraba en aparente estado de ebriedad, el mismo que vestía una polera y pantalón morado; indicando que minutos antes habría sido víctima de robo por parte de seis personas desconocidas; que le habían robado su cartera con cuatro cientos nuevos soles y prendas de vestir. Por lo que con el agraviado nos constituimos a la comisaria PNP Ciudad Municipal, para realizar el acta respectiva. Asimismo, a solicitud del agraviado se le llamo por medio de mi celular a su hermana de nombre Daniela para comunicarle lo sucedido, posteriormente a unos 40 minutos aprox. se hizo presente la misma, quien indico un día anterior se encontraba junto a su hermano agraviado en su peluquería ubicada en San Camilo, lugar donde se hizo presente una persona de contextura delgada y quien se hizo cortar el cabello y luego de una conversación con el agraviado, se lo sacaron en forma voluntaria. Por lo que con Daniela, y a su solicitud se realizó un nuevo operativo por las inmediaciones de la asoc. Sor ana de los ángeles; encontrando por los sector 1 y 2 de dicha asoc. A cuatro personas de sexo*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

masculino; por lo que la señorita Daniela, reconoció a uno de ellos como la persona de que había ido a hacerse cortar el cabello y quien se lo saco a su hermano; por lo que se le intervino a todos los presentes; siendo el caso que uno de ellos se dio a la fuga y fue alcanzado por el Sub Oficial SUAÑA. Por lo que a los intervenidos se les condujo en el patrullero a la Comisaria Ciudad Municipal, para las diligencias correspondientes. En esta Comisaria PNP. se hizo presente el agraviado y reconoce físicamente a todos los intervenidos como los que le habían robado sus enseres. Por lo que, al tener la sindicación y reconocimiento físico por parte del agraviado, se realizó el registro personal a todos los intervenidos; siendo el caso que al intervenido JAIME HUAMAN GALDOS, portaba una mochila negra y en el interior se le encontró un par de zapatillas marca nike color azul plomo, que fue reconocido por e! agraviado ser de su propiedad. Por tal motivo procedimos con la detención de todos los intervenidos por el presunto delito de Robo. (pp. 68-69).

16. Las vistas fotográficas del agraviado, donde se evidencia las lesiones que se le habría causado a consecuencia de la conducta cometida por los investigados.

17. La vista fotográfica del investigado Jaime Huamán Galdós, donde se detalla sus características físicas y las prendas de vestir que portaba al momento de los hechos.

18. La vista fotográfica del investigado Mateo Tenorio Murillo, donde se detalla sus características físicas y las prendas de vestir que portaba al momento de los hechos.

19. La vista fotográfica del investigado Juan Carlos Ballón Romero, donde se detalla sus características físicas y las prendas de vestir que portaba al momento de los hechos.

20. La vista fotográfica del investigado José Huarca Villa, donde se detalla sus características físicas y las prendas de vestir que portaba al momento de los hechos.

21. El acta de recepción de prenda de vestir, donde se hace constar que el 24 de junio de 2017, a las 14:00 horas, el agraviado Juan Andrés Condori Rojas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

hizo entrega al personal policial de un buzo, color morado, el cual presenta una mancha rojiza; una chompa de lana, color blanco, sin marca, la cual presenta manchas rojizas y una amarillenta; y, un par de sandalias, color celeste.

22. La declaración ampliatoria del agraviado Juan Andrés Condori Rojas, quien refirió:

> *Que, el sujeto que viste de casaca roja con mangas azules, polo negro, pantalon beige, zapatillas modelo catarpiller, el mas viejo que en esta oficina ha sido identificado como JOSÉ HUARCA VILLA, conjuntamente con el conocido como "LUIS REEFER" (No habido), en el momento que yo me quería ir porque escuchaba que me iban a ser pago a la tierra con mi muerte esto hablaba José, por lo que al momento de intentar retirarme soy cogido por ambas personas por la parte de atrás sujetándome por mi capucha, luego Luis REEFER, me quita mí cartera que se encontraba colgada de mi hombro izquierdo (contenía mi celular, cargador, 400.00 nuevos soles y mi billetera conteniendo mi DNl y mis cosméticos), y también Luis REEFER me jala de los cabellos y me amenaza con una botella de Ron Cartavio diciéndome "cabro concha de tu madre ya perdiste"; también entre ambos me querian tirar al suelo pero no me dejaba; JOSÉ HUARCA VILLA, fue el que también me agarro del cuello de la polera por la parte de atrás y también me quitó mi celular que se encontraba en el bolsillo derecho de mi casaca, agarro una botella de ron y me la reventó a la altura de la parte superior de mi oreja derecha, quedando medio atontado lo que fue aprovechado por los dos para tumbarme al suelo, una vez allí me comienzan a patear por el estómago, riñones, yo gritaba tapándome mi rostro y les decía que me dejen sí ya habían robado, pero igual me quitaron toda mi ropa hasta quedar desnudo y también me chancaban con piedras mi cabeza, al conocido como "LUIS REEFER lo conozco porque le hice corte urbano en el salón de belleza de la plazoleta de! mercado San Camilo, el Sotano, del cual tengo una foto que mi hermana Deysi*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

al hacerse un SELFIE capto su rostro en la pantalla del celular y también es el mismo que revisado el Facebook ha publicado una foto de su rostro con el corte que yo le hice fotos que en este acto; JAIME HUAMAN GALDOS lo reconozco por que él también fue a mi salón conjuntamente con e! conocido como "LUIS REFEER", y cuando nos encontrábamos bebiendo fue el único que me trataba bien ya que el no tomaba e inclusive cuando le dije que me invitara un chupetín éste me lo compró también conversaba de sus estudios en Alas Peruanas, al momento de los hechos no me di cuenta que hizo él porque mí cara me la tapaba con mis manos, pero cuando yo me encontraba desnudo y huyendo no percate quien pero me cogieron de los cabellos y nuevamente me tiraron al suelo, arrastrándome de los cabellos con dirección a un barranco, a la vez que me pateaban, logro deshacerme de ellos y voy a las casas de los vecinos tocando las puertas y gritando "ayúdenme ayúdenme", saliendo una señora de un techo quien grito "oye oye" y todos se escaparon para arriba, en dicho lugar le dije a una señora que se encontraba con su hija, en un techo "que me regale alguna ropa para taparme y que llamara el 105, ella me tiro una chompa de lana blanca, un buzo modelo pijama color azulino (ropa que hago entrega para la pericia correspondiente), también me tiraron unas sandalias celestes y fue con la misma ropa que llegué a la comisaria: el imputado que viste una chompa negra de lana cuello alto con jeas azul zapatillas negras que en esta oficina que tomado conocimiento que responde al nombre de Juan Carlos Ballón Romero, cuando me despojan de mis cosas él me comienza a patear y golpear con piedra en diferentes partes del cuerpo, cuando me escapaba el me perseguía con los otros más y me alcanzaban y me pateaba; el imputado que viste con chompa de lana azul marino, buzo pitillo de color azul oscuro, zapatillas negras con rojo, identificado en esta oficina como Mateo Tenorio Murillo este me jalaba de los cabellos y me pateaba en el suelo y me echaba tierra, cuando me escapaba él me alcanzaba y me

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

volvía a patear (...) Que, dichas lesiones fueron ocasionadas cuando José Huarca Villa, me arrastraba de los cabellos cuando me encontraba desnudo, también me arrastraba de los cabellos el conocido como "LUIS REEFER. (pp. 87-88).

23. La declaración del investigado Jaime Huamán Galdós, quien refirió:

Que, el día 22 de junio del 2017, a horas 18.00 aprox. concurrí a un salón de Belleza del sótano del mercado San Camilo, conjuntamente con JOSE LUÍS SEJULA, que en las redes sociales se hace conocer como "LUIS REEFER" y es el mismo que figura en dos fotografías proporcionadas por el agraviado, donde nos hicimos cortar el cabello, por el agraviado que se presentó como "Antonella", con quien entablamos una amistad, nos dio el número de su celular, una vez que nos retiramos lo llamamos a las 18.30 y nos dijo que vayamos a su local, lo que así sucedió, luego con el nos fuimos caminando hasta el puente Grau, donde nos encontramos con JOSÉ HUARCA VILLA quien se encontraba a bordo de su vehículo taxi, y nos dirigimos a Sor Ana de Los Ángeles (...) Antonella va a la tienda y compra un ron, ellos se pusieron a beber. yo solo tome un vaso, todos conversábamos diferentes ternas, ya serían las 21.30 aprox., se terminó el ron y Antonella va comprar otro ron, se termina y todos hacemos una "Chanchita" y compramos una botella de Ron más, a esto ya serían las 23.00 horas aprox., como ya se encontraban mareados comienzan a insultar a "Antonella", seguían tomando y a las 00.00 aprox. "Antonella" me dice que la acompañe al baño, y me jala de la mano, lo acompaño hasta un sitio yo me aparto y ella hace sus necesidades en un momento yo volteo y él se va corriendo, yo observo que José Luis Sejula y José Huarca Villa, lo alcanzan y lo cogen por atrás de su capucha de su polera, y comienzan a golpearlo LUIS SEJULA saca un cuchillo y le pone a la altura de la barriga, éste guarda el cuchillo y agarra una botella persona! de KR y se la rompe en la cabeza, José Huarca Villa rompe una botella de ron en la vereda y con el pico comienza a amenazar a "Antonella", quien

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

se encontraba en el suelo donde le comienzan a golpear con patadas en todo el cuerpo en un momento JOSE LUIS SEJULA le quita la cartera a Antonella la misma que la tenía cruzada de su hombro izquierdo y José Huarca Villa le comienza a rebuscar y observo que le saca Un celular chiquito color negro, luego lo comienzan a desnudar entre José Luis Sejula y José Huarca, luego Antonella se para y se va corriendo siendo perseguido por José Luis Sejuia, le intenta hacer caer pero no puede, también observé que José y José Luis lo jalan de los cabellos y lo arrastran, luego Antonella logra escapar y pide auxilio saliendo una señora yo al verla me voy caminado para arriba con dirección a Sor Ana, luego nos encontramos en el mismo lugar donde estábamos tomando José Huarca Villa sacó un ron y seguían tomando en un momento yo le digo a José que me devuelva mi mochila que ya me iba a retirar haciéndolo así ya serían las 02.00, yo me estaba dirigiendo a mi casa y un patrullero estaba bajando quienes me detienen y también detienen a los demás, una vez en la comisaría y al revisarme la mochila encontraron unas zapatillas de JUAN ANDRES CONDORI ROJAS, yo no me percate en qué momento José Huarca Villa puso las zapatillas en mi mochila. (pp. 89-90).

24. El oficio N° 10210-2017-RDJ-WEB-CSJAR-PJ, donde se informa que José Huarca Villa si registra antecedentes penales por la comisión de los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y fuga en accidente de tránsito; Juan Carlos Ballón Romero, si registra antecedentes penales por la comisión del delito de hurto agravado; y Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós, no registran antecedentes penales (pp. 91-92).

1.3. La Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria

El 24 de junio de 2017, el Fiscal Provincial Penal Valeriano Luis Cusi Asencio, mediante Disposición N° 01, dispuso la formalización y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

continuación de la investigación preparatoria contra José Huarca Villa, en calidad de autor, y contra Juan Carlos Ballón Romero, Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós, como cómplices secundarios, del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Juan Andrés Condori Rojas. Los hechos imputados son los siguientes (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017):

***Circunstancias Precedentes**:*

En fecha 22 de junio del 2017, los imputados José Huarca Villa y el sujeto de nombre José Luis Sejula, todos domiciliados en la Asociación Sor Ana de los Ángeles y Monteagudo del distrito de Cerro Colorado, se reunieron y acordaron sustraer bienes muebles ajenos o de propiedad de terceros, en cuya ejecución actuarían en forma conjunta y cumplirían en forma rotativa distintos roles.

***Hecho Constitutivo y Circunstancias Concomitantes**:*

En ejecución de su plan criminal, ese día 22 de junio del 2017 a horas 19.30 p.m. aprox., los imputados José Huarca Villa y el sujeto de nombre José Luis Sejula, a fin de sustraer bienes de terceros, invitaron a su reunión al agraviado Juan Andrés Condori Rojas, estilista, a quien conocieron a las 18.00 horas cuando este les atendió en su establecimiento comercial de nombre Yanet, ubicado en la Plazoleta de San Camilo del Cercado de Arequipa, a quien los imputados llamaron por vía telefónica, encontrándose en la Plazoleta de San Camilo, para luego dirigirse a Puente Grau, donde abordaron el vehículo conducido por la persona de José Luis Sejula, quien los traslado a un parque de Ciudad Municipal y quien luego se retira a guardar su carro, a su regreso los tres comienzan a libar el trago que había comprado el agraviado, luego llegó el imputado Jaime Huamán Galdós, con dos personas más, con quienes se pusieron a tomar licor, luego que se acabó el trago, se dirigieron a una

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tienda a comprar ron, en cuyo exterior a un costado se pusieron a tomar, compraron dos tragos más.

Luego los imputados José Huarca Villa y el sujeto de nombre José Luis Sejula, aprovechando que el agraviado se encontraba bastante mareado, tomaron la decisión de sustraer sus pertenencias. En ejecución de su plan criminal, los imputados José Huarca Villa y el sujeto de nombre José Luis Sejula, empezaron a fastidiar, maltratar y agredir psicológicamente al agraviado, indicando José Huarca Villa que iban a ser pago a la tierra con su muerte, por lo que el agraviado comenzó a retirarse, ante lo cual el imputado José Huarca Villa y el otro sujeto de nombre José Luis Sejula conocido como Luis Reefer, cogen al agraviado por detrás, sujetando al agraviado de su capucha, luego el imputado José Luis Sejula, quita al agraviado la cartera que tenía colgado en su hombro izquierdo, el cual contenía las pertenencias y documentos del agraviado consistentes en cargador, S/. 400 soles, billetera, DNI y cosméticos, después el imputado José Luis Sejula jala al agraviado de los cabellos y lo amenaza con una botella de ron, diciéndole "cabro concha de tu madre ya perdiste", en seguida los imputados José Huarca Villa y José Luis Sejula pretendieron tirar al suelo al agraviado, pero este no se deja, luego el imputado José Huarca Villa agarra al agraviado del cuello de la polera de la parte de atrás, quitando también el celular del agraviado que se encontraba en el bolsillo derecho de su casaca, agarró una botella de ron y se la reventó al agraviado a la altura de la oreja derecha, quedando medio atontado el agraviado, circunstancia que es aprovechada por los imputados José Huarca Villa y José Luis Sejula, que hacen caer al agraviado al suelo, para luego los imputados agredir al agraviado, propinándole patadas en el estómago, riñones, suplicando el agraviado que lo dejen si ya lo habían robado, siendo que el imputado Juan Carlos Ballón Romero, provisto de una piedra golpea al agraviado en diferente partes del cuerpo,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mientras que Mateo Tenorio Murillo, jalaba al agraviado de los cabellos, luego los imputados José Huarca Villa y Luis quitaron al agraviado toda su ropa y sus zapatillas Nike, dejándolo casi desnudo, cuando huía el imputado nuevamente los imputados cogieron al agraviado de los cabellos y lo tiraron al suelo, arrastrándole de los cabellos, rumbo a un barranco, a la vez que pateaban al agraviado, para luego de un momento, el agraviado huir de los imputados y pedir ayuda a los vecinos, saliendo una vecina del techo de su casa, gritando "oye oye", ante lo cual los imputados escaparon y se dirigieron para arriba, vecina que le tiro una chompa, pantalón y un par de sandalias, con los cuales se vistió el agraviado y se dirigió a la comisaría, llegando a la Comisaría PNP de Ciudad Municipal entre la 01.00 a 02.00 horas de la mañana a eso, para luego dirigirse el agraviado a la Comisaría PNP de Ciudad Municipal, donde llegó la hermana del agraviado, para luego el agraviado dirigirse a un nosocomio a recibir atención médica.

En el transcurso que el agraviado se encontraba en el hospital, personal policial, realiza un segundo patrullaje por el lugar por los sectores 1, 2 y 3 de la Asociación Sor Ana de Los Ángeles Monteagudo, por el sector 1, con la presencia de la hermana del agraviado Daniela Castelo Rojas, quien reconoció al imputado José Huarca Villa, como la persona que se encontraba en el local del agraviado a las 18.00 horas del 22 de junio del 2017, a quien procedieron a intervenir, al igual que a los otros imputados. Efectuado el registro personal a la persona de Jaime Huamán Galdós, se encontró en el interior de su mochila de color negro con marrón, las zapatillas marca NIKE color azul con plomo del agraviado, reconociendo el agraviado como suya dicha prenda.

***Circunstancias Posteriores**:*

A raíz de los hechos, el agraviado, presenta las lesiones que aparecen descritas en el Certificado Médico Legal N° 016946-L,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a quien se prescribe 02 días de atención facultativa por 07 días de incapacidad médico legal. (pp. 93-97)

Asimismo, se estableció que el tipo penal aplicable para los hechos investigados era el contenido en el artículo 188 del Código Penal (1991), en concordancia con los numerales 2 -durante la noche- y 4 -con el concurso de dos o más personas- del primer párrafo del artículo 189 del mismo Código.

1.4. Medida de Coerción Personal de Prisión Preventiva

El 25 de junio de 2017, el Fiscal Provincial Penal Valeriano Luis Cusi Asencio, formuló un requerimiento de prisión preventiva contra el investigado José Huarca Villa, solicitando la imposición de dicha medida de coerción personal por el plazo de nueve meses. Se argumentó que (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017):

> *Los elementos de convicción recabados vinculan a dicha persona con el delito de robo agravado; además, porque la pena probable que le correspondería imponerse a dicha persona sería superior a los cuatro años y, finalmente, porque existe un peligro de fuga por parte de dicho investigado, dada la ausencia de arraigo familiar, laboral y domiciliario.* (pp. 98-102)

El 26 de junio de 2017, el Juez Max Oliver Vengoa Valdiglesias, a través de la resolución judicial N° 02, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra el investigado José Huarca Villa, a quien le impuso dicha medida de coerción personal por el plazo de siete meses. Señaló que (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03):

> *Los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, no sólo son fundados, sino también graves, dado que determinan la comisión del delito de robo agravado y la vinculación del investigado en su realización.*
>
> *Asimismo, el Juez también determinó que en el presente caso también se advierte que la pena probable que le correspondería imponerse a dicha persona sería superior a los cuatro años, dado que el delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 del*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Código Penal (1991), en concordancia con los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo Código, prevé una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

Además, el Juzgador también consideró que el investigado José Huarca Villa no contaba con arraigo domiciliario, dado que señaló dos domicilios distritos, porque al momento de su intervención señaló haber estado alojado en el inmueble ubicado en la calle Cahuide N° 403, distrito de Cerro Colorado; empero, al rendir su declaración manifestó señalar en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Sor Ana de Los Ángeles Monteagudo, Sector 1, Manzana A, Lote N° 03, distrito de Cerro Colorado.

Con relación a los arraigos familiar y laboral, se señaló, por un lado, que no existen elementos de convicción que determinen que tenga personas dependientes bajo su cargo y persona a la que se encuentre vinculado sentimentalmente; y, por otro lado, tampoco se evidencia elemento de convicción que determine que se encuentre realizando una actividad laboral permanente

Finalmente, el Juez también determinó que la medida de prisión preventiva resultaba ser proporcional, porque no solo era idónea y necesaria, sino también proporcional, en estricto. (pp. 02-07)

1.5. Elementos de Convicción Recabados en la Investigación Preparatoria

Durante la investigación preparatoria, se han recabado los elementos de convicción siguientes (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017):

1. La declaración testimonial de Martin Rubén Torres Arapa, quien señaló:

Que no recuerdo bien si era miércoles o jueves, pero era a mediados de semana del mes de junio del 2017, no recuerdo bien la fecha exacta, pero era entre las 12 a 12:30 de la noche, era media noche y ya estaba por retirarme a mi domicilio, en eso veo a dos personas, una persona más o menos alta y la otra de baja estatura, se estaban correteando, como a una cuadra se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

empezaron a pelear y agarrarse a golpes, uno de ellos, el más bajo le decía al otro maricón, ambos se sacaban la madre, el más alto le reclamaba al más bajo, que tenía que hacerle el amor, el más bajo le respondía que era un maricón, es así que empezaron a agarrarse a golpes, vi que los vecinos miraban pero no se acercaban, yo llamé al 105 pero no vinieron, luego me retiré, no me metí a la pelea por que es meterse en problemas (...) Que el más bajo tenía una casaca color rojo con mangas azules, pantalón color oscuro, tenía pelo corto y era chato, era de contextura regular, el sujeto más alto tenía una casaca negra bien apretada, tenía una prenda de mujer polo color oscuro, tenía el pelo pintado de color amarillo no tan claro, pelo no tan largo, tenía un pantalón oscuro, parecía mujer, al principio pensé que el más bajo estaba persiguiendo a una mujer, pero cuando empezaron a pelear me di cuenta que el más alto era un hombre (...) Que no, solo las dos personas peleaban. (pp. 114-115)

2. La declaración testimonial de Ivan Antonio Abarca Huaina, quien señaló:

Que el día 22 o 23 de junio de este año, más o menos a las 11:40 aproximadamente, en circunstancias que en encontraba el vehículo de mi sobrino por una calle del sector I del asentamiento humano Sor Ana de los ángeles y me dirigía a mi domicilio a guardar el vehículo en la cochera de mi casa, vi que en una esquina a dos cuadras de mi casa un grupo de jóvenes estaban bebiendo, tomando, y vi que dos personas de este grupo se estaban insultando y peleando, luego vi que dos de estos jóvenes un algo y un bajo se fueron a la pista principal corriendo, de ahí se perdieron, no vi más (...) Que no vi bien, pero tenían ropa oscura, cuando corrieron estos dos sujetos, vi que el más alto tenía saco o casaca negra, un pantalón claro, entre blanco y plomo, no vi que zapato tenía, pelo largo medio claro, medio rubio, el otro sujeto más bajo tenía una casaca entre rojo y un color oscuro azul, un pantalón medio café claro. (p. 117)

3. El Dictamen Pericial N° 2017002006290, emitido por el Instituto de Medicina Legal, donde se determinó que, en la muestra de sangre obtenida

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

del investigado José Huarca Villa, se evidenció 2.42 gramos/litro de alcohol en la sangre. (p. 134)

4. El Dictamen Pericial N° 2017002006299, emitido por el Instituto de Medicina Legal, donde se determinó que, en la muestra de sangre obtenida del investigado Mateo Tenorio Murillo, se evidenció 0.31 gramos/litro de alcohol en la sangre. (p. 137)

5. El Dictamen Pericial Físico N° 427-2017, emitido por el Área de Ingeniería Forense del Departamento de Criminalística de Arequipa, donde se determinó que en la mochila, color negro, marca Billabong, se evidenció una rotura de la costura del asa lateral derecha, por aplicación de fuerza física externa, de tipo tracción manual; y en el par de zapatillas, color plomo, marca Nike, no se evidenció daño material alguno. (p. 147)

6. La declaración testimonial de Massiel Katherine Paredes Sinticala, quien señaló:

> *Que conozco de vista a José Huarca, porque a veces sabe venir a mi cabina, exactamente no se dónde vive pero tengo conocimiento que vive en la parte de arriba, también conozco de vista a la persona que parece mujer y con el que estaba discutiendo el joven José Huarca, lo vi como dos veces, el día de los hechos que fue un jueves 23 de junio, los vi a las dos personas que estaba discutiendo, pensé que era una discusión de pareja, más antes como dos o tres meses antes de los hechos, los vi a los dos personas que caminaban juntos (...) Que era alrededor de las 11.50 de la noche del día jueves o pasando la media noche ya de! día viernes 23 de junio 00.30 de la madrugada, cuando estaba a punto de cerrar mi negocio, en circunstancias que estaba cerrando las rejas y asegurando las ventana de mi cabina, me percate que venía una pareja discutiendo, me percate por los gritos e insultos que decían porque decían palabras muy fuertes, salían de una calle un varón y una mujer, pensé que eran enamorados, la mujer le sacaba la madre y le decía que era un puto y otras palabras, mientras que el varón le decía que era un maricón y le sacaba la madre, se insultaban y se agredían, me percate que el que parecía mujer era un hombre que estaba con*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ropa de mujer, se acercaban a mi negocio y más a la luz, ahí se seguían pegando más fuerte, por un momento pensé meterme porque pensé que era mujer pero cuando me di cuenta que era hombre ya no me metí, estaban ebrios, estaban bien borrachos, se seguían peleando y bajando la calle, pasaron por mi negocio igual peleando, con puñetes patadas, piedras, se revolcaban en el suelo, de vuelta se paraban, así siguieron caminando hacia abajo, arrastrándose y tirándose piedras, solo miraba, más abajo escuche que una vecina de una esquina de la zona 2, a quien no la conozco, escuche que grito que voy a llamar al patrullero, solo eso dijo, ellos se fueron más abajo, me entré adentro y terminé de cerrar la puerta, ya no escuche más (...) Que el joven José y la persona que se - encontraba vestido de mujer estaban vestidos, pero estaban jaloneados, digo que estaban jaloneados porque la casaca negra del joven que parecía mujer tenía la manga salida, solo tenía puesto un lado de la casaca, no puedo precisar que lado de la casa tenía sacado, el joven que parecía mujer tenía el pelo recogido, el joven José tenía una casaca con manga color azul y rojo, y estaba con un pantalón color mostaza, el joven que parecía mujer estaba con un pantalón jéan apretado o pantaloneta no recordando el color, aclaro que era una pantaloneta apretada a su cuerpo, ambos tenían calzado, el joven que parecía mujer tenía una zapatilla en su mano y la otra zapatilla la tenía puesto, no recuerdo si el joven Jhony tenía zapato o zapatillas. (pp. 152-153)

7. La declaración del investigado Mateo Tenorio Murillo, quien señaló:

Que a eso de las 08.30 de la noche del 22 de junio de! 2017, me lo presentó mi amigo Jaime Huamán Galdós, cerca de una tienda de abarrotes ubicado en la primera zona de la Asociación Sor Ana de los Ángeles, no conozco la dirección exacta tampoco conozco al dueño, ahí me dijo mi amigo que me presentaba a Antonella (...) Que estaban con José Huarca Villa y el imputado Luis Refer así le decían, a quien también conocí ese día, estaban tomando un preparado de pisco don Luciano, yo llegue al lugar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

en compañía de Juan Carlos Ballón Romero (...) Que a eso de las 08.00 de la noche acudí al domicilio de mi amigo Juan Carlos Ballón Romero, estábamos hablando de nuestras vidas, trabajo, caminábamos por la calle, cuando nos encontramos con José Huarca Villa, Jaime Huamán Galdós, Luis Reefer y Antonella, cuando llegamos Jaime Huamán Galdós nos dijo tómense un vasito, tomamos el vasito y nos dijo quédense y nos quedamos (...) Que tomamos tres botellas de ron con gaseosa, aparte del preparado que ya estaban tomando (...) Que dos botellas puso Antonella y para la última botella hicimos una chanchita entre todos (...) Que en el mismo lugar a eso de las 11. 30 del día 22 de junio del 2017, me retire del lugar junto a Juan Carlos Ballón Romero, nos despedimos de todos y nos fuimos como tres cuadras más arriba, a una canchita de tierra, ahí continué tomando con Juan Carlos Ballón Romero hasta las 12.30 a 00.30 del día 23 de junio del 2017, en eso suben José Huarca Villa, vino y continuamos tomando con él hasta una hora o media hora después, de ahí estábamos saliendo de la canchita de tierra, ya nos íbamos a ir, cuando nos interviene la patrulla de la policía (...) Que en el lugar nos encontrábamos el declarante, José Huarca Villa y Juan Carlos Ballón Romero, en la camioneta ya estaba Jaime Huaman Galdos (...) Que no le hemos golpeado, de repente por lo que estaba tomado ha pensado que nosotros también lo hemos golpeado. (pp. 164-165)

1.6. La Prórroga del Plazo de la Investigación Preparatoria

El 23 de octubre de 2017, al advertir que existían actos de investigación pendientes de actuación y verificarse que el plazo de la investigación estaba próximo a vencer, el Fiscal Provincial Penal Valeriano Luis Cusi Asencio, mediante Disposición N° 04, prorrogó, por sesenta días naturales, el plazo de la investigación preparatoria seguida contra José Huarca Villa, Juan Carlos Ballón Romero, Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

agravado, en agravio de Juan Andrés Condori Rojas (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017).

1.7. La Conclusión de la Investigación Preparatoria

El 10 de enero de 2018, el Fiscal Provincial Penal Valeriano Luis Cusi Asencio, mediante Disposición N° 06, dio por concluida la investigación preparatoria seguida contra José Huarca Villa, Juan Carlos Ballón Romero, Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Juan Andrés Condori Rojas (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017).

2. ETAPA INTERMEDIA

2.1. Acusación Fiscal

El 15 de enero del 2018, ante el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, el Fiscal Provincial Penal Valeriano Luis Cusi Asencio, presentó un requerimiento de acusación fiscal contra José Huarca Villa, Juan Carlos Ballón Romero, Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Juan Andrés Condori Rojas (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017). **Los hechos imputados son los siguientes:**

Circunstancias Precedentes:

En fecha 22 de junio del 2017, los imputados JOSE HUARCA VILLA y el sujeto de nombre José Luis Sejula, todos domiciliados en la Asociación Sor Ana de los Ángeles y Monteagudo del distrito de Cerro Colorado, se reunieron y acordaron sustraer bienes muebles ajenos o de propiedad de terceros, en cuya ejecución actuarían en forma conjunta y cumplirían en forma rotativa distintos roles.

Hecho Constitutivo y Circunstancias Concomitantes:

En ejecución de su plan criminal, ese día 22 de junio del 2017 a horas 19.30 p.m. aprox., los imputados JOSE HUARCA VILLA y el sujeto de nombre José Luis Sejula, a fin de sustraer bienes de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

terceros, invitaron a su reunión al agraviado JUAN ANDRES CONDORI ROJAS, estilista, a quien conocieron a las 18.00 horas cuando este les atendió en su establecimiento comercial de nombre Yanet, ubicado en la Plazoleta de San Camilo del Cercado de Arequipa, a quien los imputados llamaron por vía telefónica, encontrándose en la Plazoleta de San Camilo, para luego dirigirse a Puente Grau, donde abordaron el vehículo conducido por la persona de José Luis Sejula, quien los traslado a un parque de Ciudad Municipal y quien luego se retira a guardar su carro, a su regreso los tres comienzan a libar el trago que había comprado el agraviado, luego llegó el imputado JAIME HUAMÁN GALDÓS, con dos personas más, con quienes se pusieron a tomar licor, luego que se acabó el trago, se dirigieron a una tienda a comprar ron, en cuyo exterior a un costado se pusieron a tomar, compraron dos tragos más.

Luego los imputados JOSE HUARCA VILLA y el sujeto de nombre José Luis Sejula, aprovechando que el agraviado se encontraba bastante mareado, tomaron la decisión de sustraer sus pertenencias. En ejecución de su plan criminal, los imputados JOSE HUARCA VILLA y el sujeto de nombre José Luis Sejula, empezaron a fastidiar, maltratar y agredir psicológicamente al agraviado, indicando JOSE HUARCA VILLA que iban a ser pago a la tierra con su muerte, por lo que el agraviado comenzó a retirarse, ante lo cual el imputado JOSE HUARCA VILLA y el otro sujeto de nombre José Luis Sejula conocido como Luis Reefer, cogen al agraviado por detrás, sujetando al agraviado de su capucha, luego el imputado José Luis Sejula, quita al agraviado la cartera que tenía colgado en su hombro izquierdo, el cual contenía las pertenencias y documentos del agraviado consistentes en cargador, S/. 400 soles, billetera, DNI y cosméticos, después el imputado José Luis Sejula jala al agraviado de los cabellos y lo amenaza con una botella de ron, diciéndole "cabro concha de tu madre ya perdiste", en seguida los imputados JOSE HUARCA VILLA y José Luis Sejula

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pretendieron tirar al suelo al agraviado, pero este no se deja, luego el imputado JOSE HUARCA VILLA agarra al agraviado del cuello de la polera de la parte de atrás, quitando también el celular del agraviado que se encontraba en el bolsillo derecho de su casaca, agarró una botella de ron y se la reventó al agraviado a la altura de la oreja derecha, quedando medio atontado el agraviado, circunstancia que es aprovechada por los imputados JOSE HUARCA VILLA y José Luis Sejula, que hacen caer al agraviado al suelo, para luego los imputados agredir al agraviado, propinándole patadas en el estómago, riñones, suplicando el agraviado que lo dejen si ya lo habían robado, siendo que el imputado JUAN CARLOS BALLÓN ROMERO, provisto de una piedra golpea al agraviado en diferente partes del cuerpo, mientras que MATEO TENORIO MURILLO, jalaba al agraviado de los cabellos, luego los imputados JOSE HUARCA VILLA y Luis quitaron al agraviado toda su ropa y sus zapatillas Nike, dejándolo casi desnudo, cuando huía el imputado nuevamente los imputados cogieron al agraviado de los cabellos y lo tiraron al suelo, arrastrándole de los cabellos, rumbo a un barranco, a la vez que pateaban al agraviado, para luego de un momento, el agraviado huir de los imputados y pedir ayuda a los vecinos, saliendo una vecina del techo de su casa, gritando "oye oye", ante lo cual los imputados escaparon y se dirigieron para arriba, vecina que le tiro una chompa, pantalón y un par de sandalias, con los cuales se vistió el agraviado y se dirigió a la comisaría, llegando a la Comisaría PNP de Ciudad Municipal entre la 01.00 a 02.00 horas de la mañana a eso, para luego dirigirse el agraviado a la Comisaría PNP de Ciudad Municipal, donde llegó la hermana del agraviado, para luego el agraviado dirigirse a un nosocomio a recibir atención médica.

En el transcurso que el agraviado se encontraba en el hospital, personal policial, realiza un segundo patrullaje por el lugar por los sectores 1, 2 y 3 de la Asociación Sor Ana de Los Angeles Monteagudo, por el sector 1, con la presencia de la hermana del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

agraviado Daniela Castelo Rojas, quien reconoció al imputado José Huarca Villa, como la persona que se encontraba en el local del agraviado a las 18.00 horas del 22 de junio del 2017, a quien procedieron a intervenir, al igual que a los otros imputados.

Efectuado el registro personal a la persona de Jaime Huamán Galdós, se encontró en el interior de su mochila de color negro con marrón, las zapatillas marca NIKE color azul con plomo del agraviado, reconociendo el agraviado como suya dicha prenda.

Circunstancias Posteriores:

A raíz de los hechos, el agraviado, presenta las lesiones que aparecen descritas en el Certificado Médico Legal N° 016946-L, a quien se prescribe 02 días de atención facultativa por 07 días de incapacidad médico legal. (pp. 182-183)

Con relación al **grado de participación atribuido a los acusados**, en el requerimiento fiscal se señaló lo siguiente (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017):

De la investigación efectuada se tiene que el imputado JOSE HUARCA VILLA es AUTOR, mientras que JUAN CARLOS BALLÓN ROMERO, MATEO TENORIO MURILLO y JAIME HUAMAN GALDOS, son COMPLICES SECUNDARIOS del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188 en concordancia con las agravantes establecidas por el artículo 189 primer párrafo numeral 2 (Durante la Noche) y 4 (Con el concurso de dos o más personas), en agravio de JUAN ANDRES CONDORI ROJAS.

Ello, en razón a que el imputado JOSE HUARCA VILLA, conociendo su proceder ilícito y teniendo el dominio del hecho, junto con el sujeto conocido como Luis Reefer, agredieron y sustrajeron sus bienes agraviado, siendo que el imputado JOSE HUARCA VILLA, quita el celular al agraviado, mientras que el sujeto conocido como Luis Reefer, quito al agraviado su cartera, conteniendo su cargador, S/. 400 soles, billetera, DNl y cosméticos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> *Por su parte el imputado JUAN CARLOS BALLÓN ROMERO, MATEO TENORIO MURILLO y JAIME HUAMAN GALDOS, si bien no participaron de la sustracción de bienes, contribuyeron con la consumación de los hechos, así después que el imputado JOSE HUARCA VILLA y Luis Reefer, quitan al agraviado su cartera, conteniendo cargador, S/. 400 soles, billetera, DNl y cosméticos, e inmediatamente después que el imputado JOSE HUARCA VILLA y Luis Reefer quitan al agraviado su celular, el imputado JUAN CARLOS BALLÓN ROMERO, provisto de una piedra golpea al agraviado en diferente partes del cuerpo, mientras que el imputado MATEO TENORIO MURILLO, jala al agraviado de los cabellos, hechos que impidieron que el agraviado realice acciones tendientes a recuperar sus bienes y muy por el contrario contribuyeron posteriormente a que el imputado JOSE HUARCA VILLA y Luis Reefer quiten al agraviado su ropa y sus zapatillas Nike, en tanto que JAIME HUAMAN GALDOS, fue la persona que aprovechó la circunstancia parar llevarse la mochila conteniendo las zapatillas marca NIKE color azul con plomo que el imputado JOSE HUARCA VILLA y el sujeto conocido como Luis Reefer, quitaron al agraviado; ello en observancia de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal.* (pp. 187-188).

Con relación a la **pretensión punitiva formulada en la acusación fiscal**, se señaló lo siguiente (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017):

> *Los hechos atribuidos a los imputados, configuran el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado por el artículo 188 en concordancia con las agravantes establecidas por el artículo 189 primer párrafo numeral 2 (Durante la Noche) y 4 (Con el concurso de dos o más personas) (...) El marco punitivo previsto para el delito materia de acusación fiscal previsto por el artículo 189 primer párrafo del Código Penal, es no menor de doce ni mayor de veinte años.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el presente caso, no concurren circunstancias agravantes cualificadas, por lo que el extremo máximo de la pena no sufre modificación alguna. De otro lado, concurren circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan determinar la pena por debajo del mínimo legal o debajo del tercio inferior, en razón a que los imputados al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, como informa el agraviado, como aparece de autos y como se corrobora con el resultado de los exámenes de dosaje etílico practicado a los imputados JOSE HUARCA VILLA, a quien se le encontró con 2.42 gramos de alcohol etílico y MATEO TENORIO MURILLO, a quien se le encontró con 0.31 gramos de alcohol etílico, asimismo se tiene que a la fecha de los hechos el imputado JAIME HUAMAN GALDOS, contaba con 18 años de edad, por tanto tiene responsabilidad restringida, finalmente se tiene que los imputados JAIME HUAMAN GALDOS, JUAN CARLOS BALLÓN ROMERO y MATEO TENORIO MURILLO, tienen la calidad de cómplices secundarios, por tanto son pasibles de disminuirse prudencialmente la pena. En este orden de ideas, corresponde determinar la pena concreta para los imputados por debajo del extremo mínimo legal de la pena, para cuyo calculo debe tenerse en cuenta que los imputados no registran antecedentes penales (artículo 46.1.a del C.P.). Es dentro de este marco que debe individualizarse la pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

En este orden de ideas, en observancia de los artículos 11 que establece las bases de la punibilidad; 12 que establece que las penas se aplican siempre al agente de infracción dolosa; 23 referente a la autoría y coautoria; 28 que establece las clases de pena (como privativa de la libertad); 29 que expresa la duración de la pena, con una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años; 45 presupuesto para fundamentar y determinar la pena; 45-A individualización de la pena considerando atenuantes y agravantes en tres tercios; 46 que señala las condiciones para

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

determinar la pena; SOLICITO que en su oportunidad se imponga ai imputado JOSE HUARCA VILLA, en calidad de AUTOR, una pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, en tanto se imponga a los imputados JUAN CARLOS BALLÓN ROMERO, MATEO TENORIO MURILLO y JAIME HUAMAN GALDOS, en calidad de COMPLICES SECUNDARIOS, una pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, todos por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188 en concordancia con las agravantes establecidas por el artículo 189 primer párrafo numeral 2 (Durante la Noche) y 4 (Con el concurso de dos o más personas), en agravio de JUAN ANDRES CONDORI ROJAS. (pp. 188-189)

Sobre el **monto de la reparación civil**, el requerimiento fiscal sustentó lo siguiente (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017):

En el presente caso, no existe constitución de actor civil, por lo que es de tener presente que el Ministerio Público, a pesar de no ser titular del derecho subjetivo privado, tratándose de la responsabilidad civil ex delito, ostenta una legitimación extraordinaria, dado que por disposición de la ley (artículo 1 LOMP y artículo 11 de! NCPP), actúa en nombre propio aunque afirmando derechos subjetivos que le pertenecen a la parte agraviada. La ley, pues, concede al Fiscal una posición habilitante para formular la oportuna pretensión civil.

A fin de determinar el monto de la reparación civil, debe considerarse que el artículo 93 del Código Pena! establece que la reparación civil comprende: 1) La restitución o, si no es posible, el pago de su valor, y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En este último extremo, considerando que los daños y perjuicios se derivaron de la conducta dolosa de los imputados, ajeno a un contrato, estos tienen naturaleza extracontractual, por lo que resulta aplicable supletoriamente los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, relativos a la responsabilidad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

extracontractual. En relación a lo cual, se tiene que los imputados deberá restituir el valor de los bienes sustraídos al agraviado, en relación a lo cual tentativamente, se calcula una suma de S/. 500 soles. De otro lado, existe daño emergente, en razón a que la conducta de los imputados, generó que se irroguen gastos al agraviado, respecto a este punto se estima una reparación prudencial de S/. 500 soles. No existe lucro cesante. Existe daño moral, por cuanto la conducta realizada por el imputado, ocasionó momento de sufrimiento al agraviado, respecto a este punto se estima una reparación prudencial de S/. 700 soles. Existe daño a la persona, dado que se causó lesiones leves al agraviado, respecto a este punto se estima una reparación prudencial de S/. 300 soles.

En consecuencia, ESTIMO como reparación integral del daño sufrido en un monto de S/. 2,000.00 (DOS MIL SOLES), que los imputados deberán pagar en forma solidaria a favor del agraviado. (p. 189).

Finalmente, **con relación al ofrecimiento de los medios de prueba**, tal acto procesal se realizó del modo siguiente (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017):

Prueba Personal

1. *Examen en juicio de JUAN ANDRES CONDORI ROJAS, en calidad de agraviado, con domicilio en calle Malecón Canadá N° 108 del PP. JJ. Alto San Martín del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, quien declarará sobre los hechos.*

2. *Examen en juicio de DANIELA CASTELO ROJAS, en calidad de testigo, con domicilio en calile Malecón Canadá N° 108 del PP. JJ. Alto San Martín del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, quien declarará sobre los hechos.*

3. *Examen en juicio del S03 PNP OSCAR DAVID SUAÑA ZEVALLOS, en calidad de testigo, con domicilio en Asoc. Monserrat Manzana 5 Lote 23 del distrito de Cerro Colorado,*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

provincia y departamento de Arequipa, a quien además deberá notificarse a través de Región Policial Arequipa, quien declarará sobre los hechos, precisando sobre la intervención policial efectuada a raíz de la denuncia interpuesta por el agraviado, la intervención policial efectuada a los imputados y actas levantadas a raíz de los hechos.

***4.** Examen en juicio del SOT2 PNP JHON WILLIAM ORTIZ ROBLES, en calidad de testigo, con domicilio en Jr. Ica 303 de Alto Libertad del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, a quien además deberá notificarse a través de Región Policial Arequipa, quien declarará sobre los hechos, precisando sobre la intervención policial efectuada a raíz de la denuncia interpuesta por el agraviado, la intervención policial efectuada a los imputados y actas levantadas a raíz de los hechos.*

***5.** Examen en juicio de la médico legista TANIA NABI PIZARRO ARIAS, en calidad de perito, con domicilio laboral en Av. Daniel Alcides Carrión s/n (instalaciones de la División Médico Legal de Arequipa), quien declarara sobre la evaluación médico legal efectuada al agraviado y que aparece en el Certificado Médico Legal N° 016946-L.*

***6.** Examen en juicio del Químico Farmacéutico PEDRO CESAR INFANZON CHAVEZ, en calidad de perito, con domicilio laboral en Av. Daniel Alcides Carrión s/n (instalaciones de la División Médico Legal de Arequipa), quien declarara sobre el examen de dosaje etílico practicado a los imputados y que aparecen en los dictámenes periciales 2017002006290 de José Huanca Villa, 2017002006299 de Mateo Tenorio Murillo, 2017002006298 de Jaime Huamán Galdós y 2017002008563 de Juan Carlos Ballón Romero.*

Prueba Documental:

***7.** Acta de Intervención Policial de fecha 23 de junio del 2017, a horas 01.00 (folios 03), en donde aparece la denuncia interpuesta por el agraviado, que refirió haber sido víctima de asalto (robo)*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

por parte de 06 personas desconocidas, en momento que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la Asoc. Sor Ana de los Ángeles Sector III por los mismos desconocidos, así como la intervención policial efectuada a raíz de la misma, con la finalidad de dar con la ubicación y captura de los autores del hecho, con resultados negativos.

***8.** Acta de Intervención Policial de fecha 23 de junio del 2017 a horas 03.00 (folios 04), en donde aparece que a solicitud de Daniela Castelo Rojas, personal policial se constituyó a los sectores 1, 2 y 3 de la Asociación Sor Ana de los Ángeles, para la ubicación y captura de ¡os presuntos autores de los hechos, interviniéndose a los imputados José Huarca Villa, Juan Carlos Ballón Romero, Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós, quienes fueron conducidos a la Comisaria PNP de Ciudad Municipal, donde fueron reconocidos por el agraviado como presuntos autores de los hechos.*

***9.** Acta de Registro Personal de fecha 23 de junio del 2017 horas 04.10 (folios 05), en donde aparece el registro personal efectuado al imputado Juan Carlos Ballón Romero.*

***10.** Acta de Registro Personal de fecha 23 de junio del 2017 horas 04.11 (folios 06), en donde aparece el registro personal efectuado al imputado José Huanca Villa, a quien se encontró un celular color negro marca Alcatel movistar N° 014152003083436.*

***11.** Acta de Registro Personal de fecha 23 de junio del 2017 horas 04.12 (folios 07), en donde aparece el registro personal efectuado al Imputado Mateo Tenorio Murillo.*

***12.** Acta de Registro Personal de fecha 23 de junio del 2017 horas 03.40 (folios 08), en donde aparece el registro personal efectuado al imputado Jaime Huamán Galdós, a quien se encontró una mochila color negro/marrón de marca BILLABONG conteniendo un par de zapatillas color azul/plomo marca Nike, que fue reconocido por el agraviado como de su propiedad.*

***13.** Acta de Visualización de Celular LG Nro. 928014331 BITEL (folios 29), donde aparece la visualización del celular Alcatel*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

onetouch color negro N° 928014331, donde aparece una foto del agraviado y el contacto de su hermana María Mamani Rojas, asimismo al abrir el celular no se encontró su memoria y su chip.

14. *Acta de Entrega de Celular (folios 30), donde aparece la entrega al agraviado del celular Alcatel onetouen color negro sin memoria sin chips N° 928014331.*

15. *Acta de Incautación (folios 31), donde aparece la incautación de una mochila conteniendo en su interior una par de zapatillas marca Nike, encontrado en posesión de Jaime Huamán Galdós, siendo las zapatillas de propiedad del agraviado, que los reconoce como suyos.*

16. *Certificado Médico Legal N° 016946-L (folios 32), que contiene el resultado del reconocimiento médico legal practicado al agraviado, a quien se prescribe 02 días de atención facultativa por 07 días de incapacidad médico legal.*

17. *Oficio Nro. 10210-2017-RDJ-WEB-CSJAR-PJ (folios 91), mediante el cual el Registro Distrital de Condenas informa que los imputados Mateo Tenorio Murillo, no registra antecedentes penales ni judiciales, mientras que Juan Carlos Ballón Romero, registra antecedentes penales en el Exp. 3447-2015 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, por delitos de Hurto Agravado, sentenciado el 18 de mayo del 2016 a 03 años de pena privativa de la libertad, igualmente José Huarca Villa, registra antecedentes penales en el Exp. 462-2014 del Segundo Juzgado Unipersonal de Paucarpata por delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, sentenciado el 10 de setiembre del 2015 a 01 año de PPLC, asimismo en el Exp. 4670-2012 del Juzgado penal Unipersonal de Cerro Colorado, por delito de Fuga en Accidente Automovilístico, sentenciado el 22 de setiembre del 2014 a 02 años de PPLC.*

18. *Oficio Nro. 10239-2017-RDJ-WEB-CSJAR-PJ (folios 92), mediante el cual el Registro Distrital de Condenas informa que el imputado Jaime Huamán Galdós no registra antecedentes penales ni judiciales.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

19. *Dictamen Pericial N° 2017002006290 (folios 134), donde aparece el resultado examen de dosaje etílico practicado en las muestras de sangre del imputado José Huarca Villa, extraído a horas 10.10 del 23 de junio del 2017, cuyo resultado señala que muestra analizada presenta 2.42 gramos de alcohol etílico.*

20. *Dictamen Pericial N° 2017002006299 (folios 137), donde aparece el resultado de examen de dosaje etílico practicado en las muestras de sangre del imputado Mateo Tenorio Murillo, extraído a horas 11.17 del 23 de junio del 2017, cuyo resultado señala que la muestra analizada presenta 0. 31 gramos de alcohol etílico.*

21. *Dictamen Pericial N° 2017002006298 (folios 140), donde aparece el resultado examen de dosaje etílico practicado en las muestras de sangre del imputado Jaime Huamán Galdós, extraído a horas 11.17 del 23 de junio del 2017, cuyo resultado señala que la muestra analizada no presenta alcohol etílico.*

22. *Dictamen Pericial N° 2017002008553 (folios 143), donde aparece el resultado examen de dosaje etílico practicado en las muestras de sangre del imputado Juan Carlos Ballón Romero, extraído a horas 11.17 del 23 de junio del 2017, cuyo resultado señala que la muestra analizada no presenta alcohol etílico.*

23. *Dictamen Pericial Físico N° 427-2017 (folios 147), donde aparece el resultado del examen físico practicado en la mochila color negro y en el par de zapatillas marca NIKE color plomo, concluyendo que le mochila presenta una rotura ocasionada por aplicación de fuerza externa, tipo tracción manual, asimismo que la zapatillas no presentan elementos físicos de interés criminalístico para el área de ingeniería forense compatibles con cortes, roturas y/o elongación de fibra.* (pp. 191-192)

2.2. Prolongación de la Medida de Prisión Preventiva

El 15 de enero de 2018, el Fiscal Provincial Penal Valeriano Luis Cusi Asencio, formuló un requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra el investigado José Huarca Villa, por el plazo de cinco meses

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

adicionales. Se argumentó que (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017):

> *En el presente caso, se han presentado circunstancias que determinaron una especial prolongación del proceso, dado que aún se encuentra pendiente de llevarse a cabo, tanto la etapa intermedia, como la de juzgamiento.* (pp. 193-194)

El 18 de enero de 2018, el Juez Tomas Jesús Chávez Gutiérrez, a través de la resolución judicial N° 05, declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado contra el investigado José Huarca Villa, prolongando dicha medida de coerción personal por el plazo de tres meses adicionales, acogiendo los argumentos expuestos en el requerimiento fiscal, sin oposición alguna de la defensa del investigado (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017).

2.3. Observaciones de la Defensa al Requerimiento de Acusación Fiscal

La defensa técnica de los acusados José Huarca Villa y Jaime Huamán Galdós, dentro del plazo del traslado del requerimiento de acusación fiscal, a través del escrito del 02 de febrero de 2018, planteó observaciones formales al requerimiento de acusación, sustentando que (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

> ***1.1.1.*** *Conforme obra del requerimiento de acusación formulado por el representante del Ministerio Público, se imputa a los agraviados la comisión del delito de robo agravado, habiendo sustraído los bienes del agraviado JUAN ANDRES CONDORI ROJAS mediante el uso de la fuerza y con la participación de varias personas.*
>
> ***1.1.2.*** *Que, no obstante al relato presentado por el Ministerio Publico, en el mismo no se cumple con precisar de forma clara y concreta cual habría sido la participación del acusado JAIME HUAMAN GALDOS dentro de los hechos, pues solo se cumple con indicar que el mismo habría estado libando licor con los demás acusados y el agraviado, y que su participación se habría reducido a tener en su posesión las zapatillas marca NIKE-que le habrían sustraído al agraviado.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> ***1.1.3.*** *Que, en mérito a principio de imputación concreta deberá de cumplirse con establecer de forma clara y concreta el aporte y las acciones que habría realizado el acusado JAIME HUAMAN GALDOS dentro de la comisión del del delito materia del presente proceso.* (pp. 25-26).

2.4. Audiencia de Control de Acusación

El 08 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, en cuya acta se señaló lo siguiente (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

> *El representante de Ministerio Público sustentó oralmente el requerimiento de acusación escrita que formuló el 15 de enero de 2018, señalado los hechos que estaba atribuyendo a los acusados José Huarca Villa, Juan Carlos Ballón Romero, Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós, el delito imputado, la pretensión tanto penal como resarcitoria y los medios de prueba que se ofrecía para la acreditación de los hechos y la responsabilidad penal y civil de los acusados.*
>
> *Seguidamente, las defensas técnicas de los investigados solicitaron las respectivas precisiones al requerimiento de acusación fiscal, las que fueron aclaradas y precisadas en la audiencia de control de acusación.*
>
> *Posteriormente, terminado el debate entre las partes procesales, el Juzgador, a través de la resolución N° 03-2018, declaró "SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL, la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA; por consiguiente DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO EN CONTRA DE JOSÉ HUARCA VILLA como AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO (...) y como CÓMPLICES SECUNDARIOS del delito de ROBO AGRAVADO, JUAN CARLOS BALLÓN ROMERO (...) MATEO TENORIO MURILLO (...) JAIME HUAMAN GALDOS (...) del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en los artículos 188° concordante con el artículo 189 primer párrafo numeral 2 y 4 del*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Código Penal; ya que el hecho ha ocurrido durante la noche y con el concurso de dos o más personas, solicitando para el Autor José Huarca Villas, 06 años de pena privativa de libertad y para los cómplices secundarios 04 años y 06 meses de pena privativa de libertad, una reparación civil a favor del agraviado de S/. 2000 soles en forma solidaria.

Asimismo, con relación a los medios de prueba, se admitió los ofrecidos por el Ministerio Público y, por comunidad de prueba, se admite los mismos medios de prueba a las defensas técnicas de los acusados. (pp. 27-30)

3. EL JUICIO ORAL

3.1. Instalación de Juicio Oral

El 21 de marzo del 2018, en presencia de los señores Jueces Jaime Moreno Chirinos, Percy Chalco Callo y David Mendiguri Peralta, quien actúa como Director de Debates, y con asistencia del representante del Ministerio Público, Valeriano Cusi Asencio; los procesados José Huarca Villa y Jaime Human Galdós, asesorados por su abogado defensor Juan Carlos Cruz Jiménez; y, los procesados Juan Carlos Ballón Romero y Mateo Tenorio Murillo, asesorados por el Defensor Público Roger Flores Chancayauri, se instaló el juicio oral, dada la concurrencia de los sujetos procesales necesarios para tal efecto (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017).

3.2. Alegatos de Apertura de las Partes Procesales

En ese sentido, en el acta judicial de juicio oral se señaló lo siguiente (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

El representante del Ministerio Público procedió a realizar sus alegatos de apertura, señalando los hechos que serán objeto de debate, los medios de prueba que se actuarán para acreditarlos y la pretensión penal y civil que postula para cada uno de los acusados.

Seguidamente, el Director de Debates otorgó el uso de la palabra a las Defensa Técnicas de los acusados, quienes asumieron como estrategia de defensa su acogimiento a la figura procesal de la conclusión anticipada del proceso.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Luego, el mismo Director de Debates dio a conocer a los acusados los derechos que, por dicha condición, les asiste, quienes indicaron haber comprendido cada uno de ellos y, ante la posición procesal ejercida sus defensas, también les interrogó si reconocen ser responsables tanto penal, como civilmente de los hechos que el Ministerio Público les está atribuyendo, siendo que los acusados José Huarca Villa, Jaime Human Galdós, Juan Carlos Ballón Romero y Mateo Tenorio Murillo, asesorados por sus abogados defensores, manifestaron, de manera libre y espontanea, que si reconocen las responsabilidades que se les está atribuyendo. (pp. 78-80)

3.3. Proceso de Conclusión Anticipada

El Director de Debates, en atención al reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad penal y civil efectuada por los acusados, dio inicio al proceso de conclusión anticipada y por concluida la actividad probatoria; asimismo, instó a las partes procesales a postular el acuerdo respecto a la pena y reparación civil (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

3.3.1. Acuerdo Procesal Postulado por el Ministerio Público y los Acusados JOSÉ HUARCA VILLA, JAIME HUAMAN GALDOS y MATEO TENORIO MURILLO

Las partes procesales, en la audiencia llevada a cabo el 05 de abril de 2018, postularon como acuerdos los siguientes (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

La imposición para el acusado José Huarca Villa, de cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, convertida a 208 jornadas de prestación de servicios comunitarios.

La imposición para el acusado Jaime Huamán Galdós y Mateo Tenorio Murillo, de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años.

La fijación en la suma de S/. 2 000.00 soles el monto de la reparación civil, que deberán de pagar, de manera solidaria, los acusados a favor del agraviado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Se reservó la postulación del acuerdo de conformidad procesal, con relación al acusado Juan Carlos Ballón Romero, dada su inasistencia a la audiencia de juicio oral. (pp. 91-92)

3.3.2. Decisión Judicial y Sentencia de Conformidad

El Juzgado, ante los acuerdos postulados por las partes procesales y luego de la deliberación efectuada entre sus miembros, decidió, por unanimidad, aprobarlos, emitiendo la sentencia de conformidad procesal respectiva.

En ese sentido, la sentencia del 06 de abril de 2018, señaló lo siguiente (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

SETIMO. - Análisis sobre pena y reparación civil -

7.1 Pena consensuada.- En el presente caso, las partes han arribado a un acuerdo sobre la aplicación de la pena y su ejecución; el Ministerio Público en audiencia de juicio oral ha reformulado la pena solicitada y solicitó una pena global mínima de seis años de pena privativa de libertad para los inculpados José Huarca Villa, Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós; luego ha reducido un sétimo por conformidad correspondiente a diez meses, y, finalmente por proporcionalidad reduce un año y dos meses; quedando una pena final de cuatro años, solicitando la conversión de la pena para José Huarca Villa y la suspensión de la misma para Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós .

7.2 Individualización y determinación de la pena:

7.2.1 El marco punitivo del delito de robo agravado es no menor de doce ni mayor de veinte años; el representante del Ministerio Publico indicó que José Huarca Villa presentaba 2.42 gramos de alcohol por litro de sangre, bajo la cual corresponde aplicar el artículo 21° del Código Penal que indica "en los casos del Artículo 20, "cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal", por su otra parte a Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós se les atribuye intervención en calidad de cómplices primarios pues cumplen

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

con el supuesto del segundo párrafo del artículo 25° del código sustantivo cuando dice "a los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena"; ambas circunstancias entonces permiten efectuar una reducción de la pena (...).

7.2.3 Por otra parte, con la modificatoria introducida por la ley 30076, que precisa la fijación de la pena por debajo del mínimo legal ante la existencia de atenuantes privilegiadas, si haber detallados cuales son estas, ante ello, el Juzgado, en vía de interpretación ha venido considerando -ratificado por la judicatura Nacional y la Corte Suprema-, que la tentativa, la eximente incompleta de alteración de la conciencia -por estado de ebriedad-, la responsabilidad restringida -según el delito- y la complicidad secundaria, entre otros, tienen un valor equivalente a una atenuante privilegiada-, en tal sentido, al no existir previsión legal sobre el quantum de rebaja de pena ante circunstancias que modifican la punibilidad, corresponde efectuar una interpretación sistemática y normativa; entonces si ante una agravante cualificada el Código Penal precisa el incremento hasta en una mitad por encima de la pena conminada, ergo, ante una atenuante privilegiada, es posible efectuar una reducción de hasta por una mitad por debajo de la pena conminada, la misma que no resulta desproporcional ni irrazonable, por cuanto se atiende al menor injusto penal o culpabilidad.

7.2.4 En el caso, se presentan la eximente incompleta por estado de ebriedad y la complicidad secundaria, lo que permite establecer un nuevo marco punitivo, siendo el nuevo mínimo legal de seis y el nuevo máximo de doce años; luego bajó el sistema de tercios conforme al artículo 45-A del Código Penal se fija; tercio inferior, de seis hasta ocho años; tercio intermedio, hasta diez años; y, tercio superior, hasta doce años. Aquí se precisa que una o más agravantes privilegiadas, sólo generarán un nuevo marco punitivo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

7.2.5 Luego conforme a lo indicado por el Ministerio Público, José Huarca Villa si bien tenía antecedentes por delito de peligro común y fuga en accidente de tránsito, se encuentra rehabilitado a la fecha, mientras que Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós no tienen antecedentes penales, por lo que añadido a que no la conducta no presenta circunstancias agravantes genéricas corresponde fijar la pena en el tercio inferior, dentro del cual, el Ministerio Público propone seis años de pena privativa de libertad, la que resulta ser legal.

7.3 Presupuestos para la aplicación del beneficio premial.- Ahora corresponde aplicar el beneficio por "conformidad premiada, prevista en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, que implica como un único límite para el Juez el imponer una pena por encima de la solicitada por el Ministerio Público, explicable por la propia ausencia de un juicio público y contradictorio, conforme al fundamento 8 del Acuerdo Plenario N° 05-2008-CJ/116, de la Corte Suprema de la República y lo dispuesto en el artículo 397.3 del Código Procesal Penal; en consecuencia, resulta razonable la reducción de un séptimo - equivalente a diez meses- propuesta por el Ministerio Público, quedando como pena final cinco años y dos meses.

7.4 Reducción adicional:

7.4.1 La proporcionalidad de la pena es un principio del sistema penal peruano y pese a no estar enunciado dentro de las normas que regulan la determinación y fundamentación de la pena (artículos 45, 45-A y 46), si está reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que dice "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad del agente al delito", por tanto, no hay proporcionalidad ante reincidentes o habituales.

7.4.2 Desde una interpretación sistemática del Código Penal al amparo de la Constitución; así, es posible la interpretación de las normas penales, tal como lo hace la Corte Suprema en el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Recurso de Nulidad 701-2014, lo cual también fue resaltado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 08439-2013-PH-C/TC (fundamento 33) donde precisa que luego de establecerse la responsabilidad penal debe tomarse "en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas, con todas las implicancias que el mismo supone", agregando que la mejor manera de verificar "si una pena, como medida restrictiva de derechos, ha sido bien impuesta en términos no de una justicia penal, sino de respeto a los derechos fundamentales, pasa por indagar si las razones utilizadas en la sentencia que establece una condena fueron o no suficientes para sustentarla. Sólo así podrá comprobarse si la magnitud de una pena va de la mano con la naturaleza de los hechos imputados y si, por consiguiente, se hizo una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad al momento de aplicarse la penar. Asimismo, el TC enfatiza que (fundamento jurídico 31), "en el ámbito penal [la proporcionalidad] invita al uso sensato de la capacidad punitiva, distinguiendo contextos a la luz de los factores que la propia jurisdiccional penal se encarga de merituar".

7.4.3 Respecto a si la proporcionalidad sea o no medible cuantitativa o cualitativamente en la misma forma que el artículo 45-A del Código Penal (así como los artículos 46-B, 46-C, 49°, 50° y 51°), la confesión sincera (reducción de hasta 1/3) o la conformidad procesal (reducción de hasta 1/7), afirmamos que al ser un principio del Título Preliminar se irradia de manera general y no especifica y la reducción se hará en cada caso, así, últimamente, varios autores peruanos han resaltado que la proporcionalidad permite la imposición de penas por debajo del mínimo legal, esto significa que su aplicación será luego de verificar atenuantes privilegiadas, agravantes cualificadas, atenuantes o agravantes genéricas y algún otro beneficio (confesión sincera y conformidad procesal).

7.4.4 Finalmente, en cuanto a parámetros que permitan hacer previsible las penas impuestas para evitar arbitrariedad y trato

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

desigual se debe señalar que una interpretación sistemática del Código Penal nos permite afirmar que se debe utilizar varios indicadores, como las carencias sociales. cultura y costumbres e intereses de la víctima dentro de lo cual está el pago de reparación civil, también la naturaleza (lesividad). modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente (edad, ocupación, condición de reo primario, medio en el que vive, necesidad de propiciar su rehabilitación y reincorporación a la sociedad). Empero debe existir un límite y esta sería cuatro años, pues a partir de ella la pena puede convertirse o suspenderse.

7.4.5 Para el caso, Jaime Huamán Galdós, se valora que tenía dieciocho años de edad a la fecha de los hechos, es soltero y sin hijos, se encuentra estudiando y vive con sus padres; Mateo Tenorio Murillo, tenía veintiún años y dos meses, de ocupación cobrador, con un sueldo mínimo de ochocientos soles, es soltero, sin hijos; mientras que José Huarca Villa, tenía veintiocho años, es obrero en construcción civil, ganando ochocientos soles, es soltero no tiene hijos. En cuanto a la reparación del daño, en audiencia se informó que los imputados han pagado el íntegro de la reparación civil -dos mil soles-, asimismo, en cuanto al bien jurídico afectado, la integridad física del agraviado se le causó lesiones que según precisa el representante del Ministerio Público no son de gravedad -dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal-; en cuanto al objeto de sustracción se trata de un celular marca Motorola, cuatrocientos soles y dos zapatillas Nike, empero se pagó el íntegro de la reparación civil; en cuanto al medio utilizado no se trata de arma de fuego u objeto punzocortante. En consecuencia, es factible la reducción solicitada de un año y dos meses, en aplicación del principio de proporcionalidad, quedando una pena final de cuatro años de pena privativa de la libertad.

7.5 Naturaleza de la pena.

7.5.1 Respecto a José Huarca Villa.-

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

i) Las partes han propuesto la conversión de la pena y corresponde su análisis. El artículo 52° del Código Penal establece que "en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, en otra de prestación de servicios a la comunidad, a razón de (...) siete días de pena privativa de la libertad por una jomada de prestación de servicios a la comunidad. En virtud de ello, el sentenciado puede cumplir su condena, no en el establecimiento penitenciario, sino realizando trabajos gratuitos en favor de la comunidad, de acuerdo a su ocupación, oficio o habilidades, y destrezas que posea, sin perjudicar la jornada normal de su trabajo.

ii) Se trata de una condena de término medio por cuánto se aplicará cuando no se cumplan a cabalidad todos los presupuestos previstos por el artículo 57° del Código Penal para la suspensión de la pena, por lo que corresponde su evaluación. Al respecto la pena no es mayor a cuatro años, luego el imputado no tiene la calidad de reincidente o habitual; en cuanto al comportamiento procesal, no se resaltó que haya obstaculización la investigación o dilatado plazos, en cuanto a su personalidad, si bien no es reincidente, es claro que anteriormente tuvo una pena suspendida por delito de peligro común y fuga en accidente de Transito, por lo que ha vuelto a delinquir y aunque está rehabilitado, se desprende que no ha interiorizado la finalidad de una pena suspendida, finalmente en cuanto a la naturaleza y modalidad del delito, si bien el hecho no ha sido calificado como grave -no usó de armas ni objeto punzo cortantes- su participación es la de "autor", por tanto al no cumplir estos dos últimos requisitos no corresponde una pena suspendida, aunque si una pena convertida, más aún, si a criterio del Colegiado, las deficiencias y el hacinamiento del sistema carcelario actual y la desocialización inminente que produce el encarcelamiento efectivo no lo beneficiarán, es por tanto, prudente y razonable

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

conceder una oportunidad al sentenciado, con una pena menos drástica que la pena efectiva.

iii) Finalmente también se valora la escasa afectación de los bienes jurídicos protegidos, pues no se causó un daño grave en la salud o integridad física de la parte agraviada, a la fecha de los hechos tenía veintiocho años, ya está privado de libertad desde el 23 de julio del 2017; además se ha pagado la reparación civil en su totalidad, y al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad; por tanto, es prudente, razonable y proporcional, aprobar la propuesta de conversión.

iv) En tal sentido haciendo el cálculo respectivo, la pena equivale a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad; que se cumplirán por ante la oficina de medio libre del INPE; ello bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento de una sola jornada de servicio, se revocará la conversión de la pena convirtiéndose ésta en efectiva. Finalmente, al estar detenido desde el 23 de julio del 2017 ha cumplido hasta la fecha un equivalente a cuarenta jornadas, que descontadas dan un total de ciento sesenta y ocho jomadas por cumplir. Asimismo estando a la pena impuesta corresponde disponer su libertad inmediata.

7.5.2 Respecto a Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós:

i) Por regla general la pena es efectiva, empero el artículo 57° del Código Penal regula la posibilidad de suspenderla, cuando se cumplan tres presupuestos concurrentes; en el caso, la pena no es mayor a cuatro años, luego los imputados no son reincidentes ni habituales.

ii) En cuanto a la naturaleza y modalidad, no se verifica la utilización de medios (armas) ni de circunstancias que den gravedad al hecho; comportamiento procesal, en audiencia el representante del Ministerio Público no resaltó obstaculización en la investigación o dilación de plazos, incluso precisó que Jaime Huamán Galdós declamó y colaboró con la investigación; en cuanto a su personalidad, los imputados no tienen

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

antecedentes penales, cancelaron el integró de la reparación civil; a lo que se adiciona su edad, que permite concluir que los imputados no volverán a cometer nuevo delito y, que una pena suspendida tendrá mejores resultados en la resocialización de los sentenciados -dada las deficiencias y el hacinamiento del sistema carcelario actual-. En cuanto al plazo de suspensión debe atenerse a lo solicitado, por tanto será de tres años.

iii) Reglas de conducta.- Las reglas de conducta se aplican conforme al artículo 58° del Código Penal y que fueron materia de acuerdo entre las partes, a saber: a) No podrán ausentarse del lugar de su residencia sin conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria; b) Deberán de concurrir cada primer día hábil de cada mes al Juzgado de Investigación Preparatoria a efecto de informar y justificar sus actividades; c) No cometerán nuevo delito doloso en especial de la misma naturaleza; d) No podrán acercarse al agraviado a una distancia menor a 100 metros ni a ninguno de sus familiares directos o indirectos, bajo ninguna circunstancia. Finalmente, las reglas se impondrán bajo expreso apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán las consecuencias del artículo 59° del Código Penal.

7.6 La reparación civil.- Comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados y la restitución del bien o el pago de su valor, tal como lo prevé el artículo 93° del Código Penal. En el caso, el Ministerio Publico, con legitimidad extraordinaria, solicitó que se cumpla con el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; al respecto éste acuerdo es proporcional con los bienes jurídicos afectados, por tanto resulta atendible su aprobación. Finalmente las partes han dado cuenta del pago integro de la reparación civil a través de los cupones judiciales N° 2018010103145, N° 2018010103139, N° 2018013400676 y N° 2018013400672, todos ellos por la suma de quinientos soles; debiendo declararse cancelada la misma y disponerse el endose a favor del agraviado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

7.7 Homologación de los términos del acuerdo.- Estando a lo analizado en las consideraciones precedentes, el juzgador considera que los acuerdos propuestos por las partes sobre la pena y la reparación civil, resultan razonables y adecuados a derecho, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 372.5 del Código Procesal Penal, corresponde dictarse una sentencia conforma, en base al principio del consenso, esto es homologando los términos del acuerdo propuesto por las partes.

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

1. DECLARANDO al señor JOSÉ HUARCA VILLA coautor y a los señores JAIME HUAMAN GALDOS y MATEO TENORIO MURILLO, cómplices secundarios del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y penado por el artículo 188°, concordante con las agravantes precisadas en el artículo 189°, primer párrafo numerales 02 y04 del Código Penal, en agravio de Juan Andrés Condori Rojas.

2. En consecuencia, IMPONEMOS a José Huarca Villa, cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva. la cual CONVERTIMOS en su ejecución -conforme lo establece el artículo 52° del Código Penal- a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios comunitarios y estando a lo informado en esta audiencia, dado que viene cumpliendo pena privativa de la libertad desde el día 23 de julio del año 2017, ORDENAMOS SU INMEDIATA LIBERTAD; asimismo dejamos constancia que de la pena impuesta se tiene por cumplida 40 jornadas de prestación de servicios comunitarios, en consecuencia, queda pendiente de cumplir ciento sesenta y ocho jornadas, que cumplirá por ante la Oficina de medio libre del INPE a cuyo efecto se cursarán los oficios respectivos, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de una sola de las jornadas se revocará la pena convertida y se impondrá la pena efectiva restante.

3. IMPONEMOS a los señores JAIME HUAMAN GALDOS y MATEO TENORIO MURILLO, cuatro años de pena privativa de la libertad la cual SUSPENDEMOS en su ejecución por el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

término de TRES AÑOS a condición de que cumpla las siguientes reglas de conducta: i) no podrán ausentarse del lugar de su residencia sin conocimiento del juez de investigación preparatoria; ii) deberán de concurrir cada primer día hábil de cada mes al juzgado de investigación preparatoria a efecto de informar y justificar sus actividades; iii) no cometerán nuevo delito doloso en especial de la misma naturaleza; iv) no podrán acercarse al agraviado a una distancia menor a 100 metros ni a ninguno de sus familiares directos o indirectos, bajo ninguna circunstancia. El incumplimiento, de estas reglas de conducta darán por efecto la revocatoria automática de la pena suspendida y se cumplirá la pena privativa de libertar efectiva restante.

4. APROBAMOS el acuerdo que por REPARACIÓN CIVIL arribaron las partes en consecuencia fijamos la misma en la suma de dos mil soles a favor del agraviado JUAN ANDRES CONDORI ROJAS y, estando a lo informado en esta audiencia, declaramos cancelada la misma, disponiendo el endose respectivo de los cupones de depósito judicial a favor del agraviado, sin ningún otro tramite más que la presente resolución.

5. ORDENAMOS que no corresponde la imposición de Costas en el presente proceso.

6. ORDENAMOS que firme que sea la presente sentencia se remitan copias certificadas de la misma, para fines de registro y archivo, al Registro Distrital y Central de Condenas, RENIPROS, al Instituto Nacional Penitenciario y demás que deban tomar conocimiento de la presente decisión, sin perjuicio de remitir los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Regístrese y comuníquese. (pp. 100-114)

Emitida la sentencia y puesta en conocimiento de las partes procesales, en la audiencia llevada a cabo el 06 de abril de 2018, éstas mostraron su conformidad, determinando que el Director de Debates la declare consentida y, por ende, su inmediato cumplimiento (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Asimismo, con relación al investigado Juan Carlos Ballón Romero, se dispuso la continuación de juicio oral en su contra, para lo cual, se señaló como fecha de audiencia el 11 de abril de 2018 (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017).

3.3.3. Decisión Judicial sobre el Acuerdo Procesal Postulado por el Ministerio Público y el Acusado Juan Carlos Ballón Romero

Las partes procesales, en la audiencia llevada a cabo el 11 de abril de 2018, postularon como acuerdos los siguientes (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

> *La imposición para el acusado de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años.*
>
> *La fijación en la suma de S/. 2 000.00 soles el monto de la reparación civil, que deberán de pagar, de manera solidaria, los acusados a favor del agraviado.* (pp. 118-119)

3.4. Juicio Oral contra Juan Carlos Ballón Romero

El Juzgado, al haber desaprobado los acuerdos postulados por las partes procesales y disponer la continuación del juicio oral en contra del acusado Juan Carlos Ballón Romero, está continuó el 16 de abril de 2018 y culminó el 08 de mayo de 2018 (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017).

3.4.1. Pretensiones Postuladas y Medios de Prueba ofrecidos por las Partes Procesales

En la audiencia del 16 de abril de 2018, se señaló lo siguiente (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

> *El representante del Ministerio Público, postuló como pretensión punitiva la imposición de 04 años y 08 meses de pena privativa de la libertad, ofreciendo como medio de prueba para acreditar su pretensión, el oficio N° 10210-2017, del Registro Distrital de Condenas de Arequipa; asimismo, la defensa técnica del acusado, postuló como pretensión, la imposición de 04 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución,*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> *ofreciendo como medios de prueba, la declaración del agraviado Juan Andrés Condori Rojas y de José Carlos Ballón Romero.*
>
> *El Juzgado, en mérito a lo manifestado por las partes procesales y en atención al reconocimiento de los hechos que hizo el acusado en la audiencia del 21 de marzo de 2018, determinó que el objeto de debate en la audiencia de juicio oral, era la determinación de la pena que debía imponerse al acusado; asimismo, admitió como medios de prueba para actuarse los ofrecidos por las partes procesales, con excepción de la propia declaración del imputado, dado que no tiene dicha calidad jurídica.* (pp. 126-127)

3.4.2. Actividad Probatoria

En la misma audiencia del 16 de abril de 2018, el representante del Ministerio Público, actuó el Oficio N° 10210-2017, del Registro Distrital de Condenas de Arequipa. Seguidamente, no existiendo medio de prueba para actuarse, se dispuso la continuación de la audiencia de juicio oral para el 18 de abril de 2018 (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03, 2017).

En la audiencia del 18 de abril, no hubo actividad probatoria, dada la inconcurrencia del acusado y la renuncia de su defensa privada, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral para el 24 de abril de 2018. En dicha fecha, tampoco hubo actividad probatoria, dado que, por un lado, se subrogo a la defensa privada del acusado, al no haber designado uno de su elección y dada su inconcurrencia, siendo designado como defensa técnica necesaria al Defensor Público Pedro Jara Aguirre; y, por otro lado, porque no se había notificado al testigo Juan Andrés Condori Rojas, disponiendo el Juzgado que la continuación de la audiencia sea el 26 de abril de 2018 (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017).

Ahora, en la audiencia del 26 de abril de 2018, se hizo presente el acusado, con el abogado defensor de su elección, Jorge Alejandro Carpio Valencia, quien asumió su defensa técnica. En dicha diligencia se suscitó lo siguiente (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

> *La defensa planteó la nulidad del juicio oral hasta el momento del reconocimiento de los hechos por parte del acusado, alegado haber tenido una defensa técnica deficiente.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> *El Juzgado declaró infundado el pedido de nulidad, argumentando que el acusado tuvo tres oportunidades para afirmar que no era responsable de los hechos que se le estaban atribuyendo; el primero, cuando se le pregunto si era responsable de los hechos; la segunda, cuando aceptó ser responsable sólo de la reparación civil; y, la tercera, cuando aceptó, previo acuerdo con el Ministerio Público, la imposición de una pena; por tanto, al no haber contradicho en ninguno de esos momentos procesales su responsabilidad con los hechos, la nulidad planteada no tendría sustentó, más aún, cuando su defensa fue ejercida por diferentes abogados durante la tramitación del juicio oral.*
>
> *En ese sentido, resuelta la nulidad, se dispuso que la continuación de la audiencia de juicio oral se lleve a cabo el 30 de abril de 2018.* (pp. 150-153)

En la audiencia del 30 de abril de 2018, la defensa técnica del acusado se desistió de la declaración del testigo Juan Andrés Condori Rojas, pedido que fue declarado fundado y al no haber actuación probatoria pendiente de actuarse, se declaró el cierre de los debates orales, disponiéndose que se lleven a cabo los alegatos de clausura por las partes procesales (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017).

3.4.3. Alegatos de Clausura

En la audiencia del 30 de abril de 2018, el representante del Ministerio sustentó sus alegatos de clausura, concluyendo y variando la pretensión punitiva inicialmente formulada, solicitando la imposición de 03 años de pena privativa de libertad, convertida a 156 jornadas de prestación de servicios a la comunidad; por su parte, la defensa técnica del acusado alegó la imposición de la misma pena solicitada por el Ministerio Público, pero suspendida en su ejecución por el mismo plazo (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017).

3.4.4. Sentencia

El juzgado colegiado, en la sentencia del 08 de mayo de 2018, declaró (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1. DECLARANDO al señor JUAN CARLOS BALLÓN ROMERO, cómplice secundario del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y penado por el artículo 188°, concordante con las agravantes precisadas en el artículo 189°, primer párrafo numerales 02 y 04 del Código Penal en agravio de JUAN ANDRES CONDORI ROJAS.

2. En consecuencia, IMPONEMOS a Juan Carlos Ballón Romero, cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la cual cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE a cuyo efecto se cursarán los oficios respectivos; disponiendo además conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal su ejecución provisional inmediata, a cuyo efecto, y no estando presente en esta sesión el sentenciado, se dispone girar las órdenes de captura en su contra, a nivel nacional para el cumplimiento de esta pena señalándose además que dicha pena se computará una vez sea capturado.

3. FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL la fijada en sentencia anterior en la suma de dos mil soles que se pagará a favor del agraviado JUAN ANDRES CONDORI ROJAS y, tal cual conforme a la sentencia anterior, declaramos cancelada la misma, disponiendo el endose respectivo de los cupones de depósito judicial a favor del agraviado, sin ningún otro tramite más que la presente resolución.

4. ORDENAMOS que no corresponde la imposición de Costas en el presente proceso. (pp. 173-174)

Para efectos de cuantificar la pena impuesta, el Juzgado Colegiado argumentó en la sentencia lo siguiente (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

SETIMO.- Análisis sobre pena y reparación civil.-

(...) Prueba actuada en juicio oral:

7.2 Oficio N° 10210-2017-RDJ-EWB-CSJAR-PJ: Juan Carlos Ballón Romero, sí registra antecedentes penales, en el expediente 3447-2015 por el delito de hurto agravado, sentenciado el 18 de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mayo del 2016 a 03 años de pena privativa de la libertad condicional.

Determinación e individualización de la pena:

7.3 Sobre la eximente incompleta: El marco punitivo para el delito de robo agravado es no menor de doce ni mayor de veinte años. En el caso de auto, el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del imputado no han cuestionado -a efectos de determinar la pena-, la aplicación de una eximente incompleta, referida al estado de ebriedad que afectó la percepción del acusado, requiriendo por tanto la reducción de la pena, no habiendo discusión en este extremo con respecto a las partes, el Colegiado evaluará su legalidad.

7.3.1 En los fácticos de la acusación fiscal, se menciona que "los tres comienzan a libar el trago que había comprado el agraviado, luego llegó el imputado Jaime Huamán Galdós, con dos personas más [donde se encontraba el imputado Juan Carlos Ballón Romero], con quienes se pusieron a tomar licor, luego que se acabó el trago, se dirigieron a una tienda a comprar ron, en cajo exterior a un costado se pusieron a tomar, compraron dos tragos más", estando a tal circunstancia, se corrobora que el imputado Juan Carlos Ballón Romero se encontraba en estado de ebriedad el día de los hecho, correspondiendo aplicar el artículo 21° del Código Penal que indica "en los casos del Artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal", por otra parte, al mismo se le atribuye intervención en calidad de cómplice secundario, pues cumple con el supuesto del segundo párrafo del artículo 25° del código sustantivo cuando dice "a los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena"; ambas circunstancias entonces permiten efectuar una reducción de la pena (...).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

7.3.3 Por otra parte, con la modificatoria introducida por la ley 30076, que precisa la fijación de la pena por debajo del mínimo legal ante la existencia de atenuantes privilegiadas, si haber detallados cuales son estas, ante ello, el Juzgado, en vía de interpretación ha venido considerando -ratificado por la judicatura Nacional y la Corte Suprema-, que la tentativa, la eximente incompleta de alteración de la conciencia -por estado de ebriedad-, la responsabilidad restringida -según el delito- y la complicidad secundaria, entre otros, tienen un valor equivalente a una atenuante privilegiada-, en tal sentido, al no existir previsión legal sobre el quantum de rebaja de pena ante circunstancias que modifican la punibilidad, corresponde efectuar una interpretación sistemática y normativa; entonces si ante una agravante cualificada el Código Penal precisa el incremento hasta en una mitad por encima de la pena conminada, ergo, ante una atenuante privilegiada, es posible efectuar una reducción de hasta por una mitad por debajo de la pena conminada, la misma que no resulta desproporcional ni irrazonable, por cuanto se atiende al menor injusto penal o culpabilidad. Aquí cabe precisar que al igual que no es posible crear dos marcos punitivos sucesivos ante dos o más agravantes cualificadas tampoco es posible crearlos ante dos o más atenuantes privilegiadas, como pretende el Ministerio Público.

7.3.4 En el caso, se presentan las eximentes incompletas por estado de ebriedad y complicidad secundaria, lo que permite establecer un nuevo marco punitivo, siendo el nuevo mínimo legal de seis y el nuevo máximo de doce años; luego bajo el sistema de tercios conforme al artículo 45-A del Código Penal se fija (...).

7.3.5 Luego conforme al Oficio N° 10210-2017-RDJ-EWB-CSJAR-PJ oralizado en juicio oral, el imputado sí registra antecedentes penales por el delito de hurto agravado, empero si se ha pagado el total de la reparación lo cual constituye una atenuante genérica -reparar voluntariamente el daño ocasionado- prevista en el articulo 46.1 del Código Penal, por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tanto no existiendo agravante genéricas corresponde fijar la pena dentro del tercio inferior, y estando a que es la única atenuante genérica, la pena se fija en el mínimo de dicho tercio que equivale a seis años de pena privativa de libertad.

7.4 Presupuestos para la aplicación del beneficio premial.- Ahora corresponde aplicar el beneficio por "conformidad premiada", prevista en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, que implica como un único límite para el Juez el imponer una pena por encima de la solicitada por el Ministerio Público, explicable por la propia ausencia de un juicio público y contradictorio, conforme al fundamento 8 del Acuerdo Plenario N° 05- 2008-CJ/116, de la Corte Suprema de la República y lo dispuesto en el artículo 397.3 del Código Procesal Penal; en consecuencia, resulta razonable la reducción de un séptimo - equivalente a diez meses- propuesta por el Ministerio Público, quedando como pena final cinco años y dos meses.

7.5 Reducción adicional:

7.5.1 La proporcionalidad de la pena es un principio del sistema penal peruano y pese a no estar enunciado dentro de las normas que regulan la determinación y fundamentación de la pena (artículos 45°, 45-A y 46°), si está reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que dice "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad del agente al delito'", por tanto, no hay proporcionalidad ante reincidentes o habituales.

7.5.2 Desde una interpretación sistemática del Código Penal al amparo de la Constitución; así, es posible la interpretación de las normas penales, tal como lo hace la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 701-20149, lo cual también fue resaltado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 08439-2013-PHC/TC (fundamento N° 33) donde precisa que luego de establecerse la responsabilidad penal debe tomarse "en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas, con todas las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

implicancias que el mismo supone", agregando que la mejor manera de verificar "si una pena, como medida restrictiva de derechos, ha sido bien impuesta en términos no de una justicia penal, sino de respeto a los derechos fundamentales, pasa por indagar si las razones utilizadas en la sentencia que establece una condena fueron o no suficientes para sustentarla. Sólo así podrá comprobarse si la magnitud de una pena va de la mano con la naturaleza de los hechos imputados y si, por consiguiente, se hizo una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad al momento de aplicar la pena.". Asimismo, el TC enfatiza que (fundamento jurídico 31), "en el ámbito penal [la proporcionalidad] invita al uso sensato de la capacidad punitiva, distinguiendo contextos a la luz de los factores que la propia jurisdiccional penal se encarga de merituar".

7.5.3 Respecto a si la proporcionalidad sea o no medible cuantitativa o cualitativamente, en la misma forma que el artículo 45-A del Código Penal (así como los artículos 46-B, 46-C, 49°, 50° y 51°), la confesión sincera (reducción de hasta 1/3) o la conformidad procesal (reducción de hasta 1/7), afirmamos que al ser un principio del Título Preliminar se irradia de manera general y no especifica y la reducción se hará en cada caso", así, últimamente, varios autores peruanos han resaltado que la proporcionalidad permite la imposición de penas por debajo del mínimo legal, esto significa que su aplicación será luego de verificar atenuantes privilegiadas, agravantes cualificadas, atenuantes o agravantes genéricas y algún otro beneficio (confesión sincera y conformidad procesal).

7.5.4 Finalmente, en cuanto a parámetros que permitan hacer previsible las penas impuestas para evitar arbitrariedad y trato desigual, se debe señalar que una interpretación sistemática del Código Penal nos permite afirmar que se debe utilizar varios indicadores, como las carencias sociales, cultura y costumbres e intereses de la víctima dentro de lo cual está el pago de reparación civil, también "la naturaleza (lesividad), modalidad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente" (edad, ocupación, condición de reo primario, medio en el que vive, necesidad de propiciar su rehabilitación y reincorporación a la sociedad). Empero debe existir un límite y esta sería cuatro años, pues a partir de ella la pena puede convertirse o suspenderse.

7.5.5 Para el caso, Juan Carlos Ballón Romero, se valora que tenía veintiún años y once meses de edad a la fecha de los hechos, es soltero y sin hijos, se encuentra trabajando como ayudante en construcción, por otro lado, si bien es cierto, registra antecedentes penales, debe precisarse que la pena que se le impuso fue con el carácter de condicional, es decir no se trata de reincidente. En cuanto al medio utilizado se trata de una piedra que utilizó este imputado y aunque no fue un arma de fuego u objeto punzocortante su uso es de gravedad; en cuanto al bien jurídico afectado, la integridad física del agraviado se le causó lesiones que según precisa el representante del Ministerio Público no son de gravedad -dos días de atención facultativa por siete de incapacidad medico legal-; en cuanto al objeto de sustracción se trata de un celular marca Motorola, cuatrocientos soles y dos zapatillas Nike; empero, aquí se valora en mayor medida que la reparación del daño, se pagó de forma íntegra -dos mil soles- según se informó en audiencia, también se pondera de forma relevante que la edad del imputado era de 21 años y 11 meses, por lo que en atención a estos dos últimos aspectos es factible la reducción por proporcionalidad de un año y dos meses, quedando una pena final de cuatro años de pena privativa de la libertad. Con los argumentos esgrimidos no es de recibo los planteamientos del Ministerio Publico.

7.5.6 Aquí cabe precisar que si bien en juicio se oralizó el oficio de antecedentes penales en donde se dio cuenta que el imputado presentaba antecedentes penales por el delito de hurto, sin embargo no fue objeto de debate (artículo 399.3° del Código Procesal Penal) la sumatoria de penas o cumplimiento sucesivo,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

menos fue introducido en juicio dicha posibilidad, ni tampoco la posibilidad de revocar la pena suspendida anterior, máxime si no se cuenta con información suficiente para ello que permita verificar cuando se cumplía el periodo de prueba, es que este despacho no puede emitir decisión en dicho sentido -revocando la pena anterior-, en todo caso, es el Ministerio Público quien deberá de realizar dicha gestión oportunamente.

7.6 Naturaleza de la pena.

7.6.1 Respecto de la misma, el Ministerio Público ha solicitado que para el caso se aplique lo dispuesto en el artículo 52° del Código Penal, esto es la conversión de la pena privativa de la libertad en jomadas de prestación de servicios a la comunidad; por su parte la defensa técnica del imputado solicitó se aplique la suspensión de la pena.

7.6.2 El artículo 57° del Código Penal, establece para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena los requisitos siguientes: a. La condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b. La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito; c. El agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Con relación a la conversión de la pena prevista por el artículo 52° del Código Penal y "para que proceda esta medida alternativa se exige las siguientes condiciones: i) que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda de dos o cuatro años de pena privativa de libertad; y, ii) que, en el caso concreto, como requisito especial exige que no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva del fallo condenatorio"; en virtud de ello, el sentenciado puede cumplir su condena, no en el establecimiento penitenciario, sino realizando trabajos gratuitos en favor de la comunidad, de acuerdo a su ocupación, oficio o habilidades y destrezas que posea, sin

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

perjudicar la jornada normal de su trabajo. Para el caso de autos, se tiene:

i) En el caso la pena no es mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad, no se trata de un reincidente ni habitual, pues si bien existió una condena anterior, está fijo una pena suspendida, que no permite considerarlo como reincidente, conforme al criterio señalado en el Recurso de Nulidad N° 1884-2014-Lima Norte.

ii) En cuanto al comportamiento procesal, no se ha resaltado que haya obstaculización a la investigación o se haya dilatado plazos. Respecto a la naturaleza del delito está referida al bien jurídico patrimonio e integridad física, respecto del cual cabe preciar que se recuperó los bienes.

iii) En cuanto a la personalidad del agente, es claro que el imputado no tiene la calidad de reincidente o habitual, pero sí registra antecedentes penales por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, habiéndosele impuesto tres años de pena privativa de la libertad condicional -suspendida-, sentencia emitida con fecha 18 de mayo del año 2016, siendo que con fecha 22 de junio del año 2,017, durante la suspensión de la pena volvió a delinquir, de lo cual se desprende que no ha interiorizado la finalidad de una pena suspendida, en la cual se le impuso reglas de conducta; circunstancia que no se puede superar por el hecho de que se haya cancelado la reparación civil, pues es evidente que pese a haber sido condenado anteriormente no modificó su conducta; en relación a su trabajo al trabajo precisa que es ayudante en construcción; respecto a su arrepentimiento, vida previa, condiciones familiares, la defensa técnica no ha suministrado información ni medios probatorios que permitan su valoración. Con lo cual considera el Colegiado no superado este presupuesto.

iv) Respecto a la modalidad del delito, si bien el hecho no ha sido calificado como muy grave -no usó de armas ni objeto punzo cortantes-, si se valora que su participación de "cómplice

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

secundario", conforme a los fácticos de acusación fiscal consistió en que: "provisto de una piedra golpea, al agraviado en diferentes partes del cuerpo", circunstancia que permite precisar que su aporte fue de mayor incidencia que los demás coimputados considerados como cómplices secundarios, pues tuvo mayor eficacia para causar daño al bien jurídico protegido. Por lo cual no se encuentra superado este presupuesto.

7.6.3 En conclusión, no cumple de manera taxativa con los presupuestos legales y concurrentes que deben seguirse en la suspensión de la ejecución de la pena; no correspondiendo una pena suspendida; tampoco es posible una pena convertida, pues la comisión de un nuevo delito durante la ejecución del periodo de prueba de una pena suspendida permite prever que cometerá nuevo delito, siendo estas razones por las cuales la pena a imponerse será efectiva; asimismo debe disponerse su ejecución provisional inmediata conforme al artículo 402.1 del Código Procesal Penal, pues el imputado vino libre, la pena es efectiva y al no asistir a la última sesión de juicio -así como a otras sesiones de juicio-, permite inferir que existe peligro de fuga.

Asimismo, la pena se computará una vez sea detenido, por tanto, debe oficiarse a la policía nacional para su captura a nivel nacional. (pp. 165-172)

4. LA IMPUGNACIÓN

4.1. Apelación del Acusado Juan Carlos Ballón Romero

El 06 de junio de 2018, la defensa técnica del acusado Juan Carlos Ballón Romero interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 08 de mayo de 2018, en el extremo que le impuso 04 años de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, solicitando que (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

Sea revocada y, reformándola, se le imponga una pena menor a cuatro años y con el carácter de suspendida; o, en su defecto, sea

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

declarada nula en el extremo impugnado y se disponga la emisión de una decisión por un órgano jurisdiccional distinto.

La defensa sustentó sus pretensiones impugnatorias, señalado que el imputado ha sido sentenciado en el Exp. 3447- 2015 por el delito de Hurto agravado, habiendo sido sentenciado a tres años con carácter suspendida en su ejecución de dos años, faltándole dos meses, por lo tanto no le corresponde considerarlo REINCIDENTE.

En resumidas cuentas, cuando se trata de la comisión de nuevo delito luego de la sentencia de pena privativa de libertad suspendida, se tiene que el mecanismo adecuado para la correcta aplicación de las sanciones impuestas en estos casos no es una automatización de la respuesta del Estado mediante la calificación de reincidente a todo sentenciado, si no la implementación de los parámetros legales establecidos por la norma: Revocatoria de suspensión de la pena, lo que conlleva a un adecuado trabajo fiscal: El monitoreo permanente del cumplimiento de las reglas de conducía impuestas y en caso de incumplimiento la formulación del requerimiento fiscal solicitando la revocación.

En el presente caso, el imputado ha cumplido a cabalidad todas las reglas de conducta, faltándole solo dos meses, para solicitar su rehabilitación; por lo tanto no se puede considerar REINCIDENTE, porque no ha sido SENTENCIADO CON PENA PRÍVATIVA DE LA LIBERTAD, para ser reincidente.

Otro error sobre la modalidad del delito es que se ha probado que el imputado JUANCARLOS BALLÓN ROMERO, no ha participado de la sustracción de los bienes, se arguye que solo contribuyeron en la consumación de los hechos, golpeando al agraviado, hechos que impidieron al agraviado a recuperar sus bienes. Por lo que ha sido acusado por el Ministerio Publico en su calidad de cómplice secundario. Entonces para los efectos de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

determinar la responsabilidad penal en grado de complicidad secundaria, deberá analizarse si la conducta desplegada por el imputado en cada caso concreto al cooperar o prestar colaboración ha constituido un aporte que contenga el elemento subjetivo del dolo.

En consecuencia, es evidente que en el caso concreto se efectuó una errónea aplicación del artículo veinticinco del Código Penal, por parte del Ministerio Publico por que la conducta desplegada por el recurrente, solo fue encontrarse por casualidad con los demás sentenciados en compañía de Mateo Tenorio Murillo, conforme se prueba con la declaración de dicho imputados folios 164-165, donde se aprecia, que en su actuación de acompañar y tomar poco licor, mas no ha probado que le hayan golpeado al agraviado, pese a ello no se ha logrado acreditar que ello contenga como elemento subjetivo el dolo.

En tal sentido, el dolo del cómplice tendrá que radicar en el conocimiento de la clase del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y la voluntad de prestar la colaboración, y que la ayuda prestada ocasionalmente sin voluntad no es complicidad, lo que no ha ocurrido con mi defendido, esta ha actuado sin ánimo de dolo.

No se ha considerado que el imputado ha cumplido con cancelar la reparación civil en su totalidad, y siempre ha sido participe de toda diligencia empleada en su contra, además el imputado tiene arraigo laboral en la ciudad de Arequipa, pues tiene un trabajo estable con el cual solventa los gastos personales que pueda tener así como de su padre Eloy Natalio Ballón Suyco, quien cuenta con 65 años de edad y se encuentra delicado de salud, motivo por el cual no puede valerse por sí mismo, y es el imputado el único hijo mayor que tiene el señor por el cual se hace responsable de sus gastos, siendo ello así es que el imputado a tratado de tener una buena conducta a pesar de la sentencia anterior y la ha seguido manteniendo, puesto que en la actualidad no ha cometido

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ningún acto doloso a un año de ocurrido los hechos, por ende su despacho debe considerar su estado de arrepentimiento.

En la sentencia se habla de un posible peligro de fuga, sin embargo esta queda descartada pues el imputado ha cumplido con ir a firmar todos los meses en forma puntual al juzgado, a su vez ha acudido a todas las diligencias y citaciones establecidas por su despacho, e incluso en la última sesión en la que se refiere que el acusado no estuvo presente lo cual es falso, esto debido a que sí estuvo presente pero llego tarde en un aproximado de 15 a 20 minutos, pero sí estuvo presente en la audiencia, desconociendo el porqué del juez de no hacerlo presente del mismo, además acabamos de indicar que el imputado tiene arraigo familiar aunado a una gran responsabilidad como es la manutención de sus padre y añadido a esto es su arraigo laboral ya que se encuentra trabajando en forma estable con un familiar quien le brinda varios trabajos como ayudante de construcción civil. (pp. 190-194)

Interpuesto el recurso impugnatorio, el Juzgado Penal Colegiado a través de la resolución del 13 de junio de 2018, resolvió su concesión y dispuso la elevación de los actuados a la Superior Sala Penal (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017).

4.2. Trámite de la Apelación en Segunda Instancia

La Cuarta Sala Penal, en mérito al recurso de apelación interpuesto, a través de la resolución del 19 de julio de 2018, convocó a las partes procesales a la audiencia de apelación de sentencia, la que se llevaría a cabo el 28 de agosto de 2018, la cual fue reprogramada para el 30 de octubre de 2018, dada la inasistencia de la defensa técnica del acusado Juan Carlos Ballón Romero (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017).

Llevada a cabo la audiencia de apelación el 30 de octubre de 2018, se tiene que, en dicha diligencia, la defensa técnica del acusado ratificó su recurso de apelación, por su parte, el representante del Ministerio Público solicitó que se confirme la sentencia en el extremo impugnado, siendo que al culminarse los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

debates orales, se señaló como fecha para la lectura de sentencia el 13 de noviembre de 2018 (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017).

4.3. Sentencia de Segunda Instancia

La Cuarta Sala Penal, en la sentencia de vista, del 13 de noviembre de 2018, declaró (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

> *1. DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Juan Carlos Ballón Romero; en consecuencia,*
>
> *2. CONFIRMAR LA SENTENCIA fecha de fecha ocho de mayo dos mil dieciocho, que declarando a Juan Carlos Ballón Romero CÓMPLICE SECUNDARIO del delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188, concordante con las agravantes precisadas en el artículo 189, primer párrafo numerales 2 y 4 del Código Penal en agravio de Juan Andrés Condori Rojas; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, quedando firme en todo lo demás que contiene.* (p. 260)

La Sala Superior, para efectos de desestimar la impugnación interpuesta por la defensa técnica del acusado Juan Carlos Ballón Romero, señaló lo siguiente (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

> *7.1 Sobre los argumentos impugnatorios concentrados en el numeral 2. esto es, la efectividad de la pena resulta excesiva al no ser el imputado reincidente y haber sido condenado únicamente como cómplice secundario; en cuyo orden, considera legítima la variación a una pena suspendida o de prestación de servicios a la comunidad. No obstante, hemos de señalar lo siguiente:*
>
> *(...) 7.1.7.1 El razonamiento del colegiado de primera instancia no resulta errado, puesto que el inciso 2 del artículo 57 del Código Penal estableció que para qué resulte procedente la suspensión de una pena la naturaleza, modalidad del hecho*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito; sin embargo, en el caso en concreto la personalidad del agente no permite inferir que no cometerá nuevo delito, pues ya habiendo tenido anteriormente una pena suspendida por el delito de hurto agravado, quebrantó una las reglas de conducta impuestas y cometió un delito de mayor gravedad que ahora es materia de este proceso -robo agravado.

En ese orden de cosas, cabe preguntarse, ¿qué seguridad se puede tener de que el sentenciado no cometerá un nuevo delito, cuando ya una vez ha incumplido con las reglas de conducta de una pena suspendida y no ha demostrado una mejora en su personalidad?. Con su accionar ha demostrado que no ha interiorizado la finalidad de la pena suspendida y a pesar de tener conocimiento de que sus malas actuaciones pueden llegar una consecuencia jurídica -dado que ha afrontado ya un proceso en su contra por hurto agravado-, no ha pretendido mejorar su actuar y hacer reproche de su conducta anterior; situación que afecta también la posibilidad de imponer una pena convertida a su favor; máxime los fundamentos ya expuestos en la sentencia que de forma alguna han sido controvertidos por la impugnación que no proporciona razones para una posibilidad semejante.

7.1.8 Finalmente, el colegiado de primera instancia realizó un correcto análisis de la modalidad del delito, recalcando que en la calidad de cómplice secundario el sentenciado Ballón Romero tuvo mayor incidencia que de los demás imputados al momento de actuar, pues "tuvo mayor eficacia para causar daño al bien jurídico protegido" por estar provisto de una piedra al momento de golpear al agraviado; lo cual no resulta errado, pues este tribunal revisor considera, que si bien en este último delito el sentenciado Huanqui Jacobo tiene la calidad de cómplice secundario, su accionar de golpear al agraviado con una piedra resulta gravoso, violento y ajeno al de una persona que intenta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

actuar de manera correcta en beneficio de la sociedad. Por lo tanto, razonable lo señalado en la decisión de primera instancia, pues ciertamente el sentenciado Ballón Romero aun en su calidad de cómplice secundario "tuvo mayor incidencia que los demás coimputados" también considerados cómplices secundarios; razones por las que concluye la primera instancia que no se han cumplido los presupuestos para una suspensión de pena, ni para una conversión en prestación de servicios a la comunidad (...).

8. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en materia impugnatoria, ha de tenerse presente por todo apelante en general lo expresado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2421-2011 CAJAMARCA en cuanto establece "que la expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta. La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juzgador de primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el impugnante considere equivocado el objeto decisorio, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravios, en tanto discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios; además, no pueden ni deben ser consideradas como meras explicaciones personales o doctrinarias del por qué el impugnante estima que el fallo cuestionado se encuentra erróneo o contrario a sus intereses, sino que éste debe contener un verdadero razonamiento lógico jurídico, apoyado en la ley y en orientaciones jurisprudenciales, del por qué tal resolución no es

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

fiel reflejo de lo actuado en el proceso, a la exacta valoración de las pruebas y por ende a la ley...", lo que ha de cuidarse por todo apelante en general, máxime si por mandato de la ley existen requisitos formales exigibles a todo recurso de apelación bajo apercibimiento de declaración de inadmisibilidad. El expresar agravios no se trata entonces de repetir los fundamentos de primera instancia sino señalar con precisión bajo un razonamiento lógico jurídico los extremos de la sentencia que consideren errados los recurrentes.

9. Concluyentemente, reevaluados los agravios impugnatorios, luego de haberse oído a las partes procesales en audiencia oral pública (...) corresponde mantenerse la decisión condenatoria de primera instancia que impone una pena de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva al sentenciado Juan Carlos Ballón Romero, pues con todo, no se ha encontrado razón alguna que permita la fundabilidad de su recurso impugnatorio. (pp. 255 – 259)

5. LA CASACIÓN

5.1. Recurso de Casación del Acusado Juan Carlos Ballón Romero

El 05 de diciembre de 2018, la defensa técnica del acusado Juan Carlos Ballón Romero interpuso recurso de casación contra la sentencia del 13 de noviembre de 2018, solicitando que sea declarado fundado el recurso interpuesto y, por ende, insubsistente la sentencia del Juzgado Penal Colegiado y de la Sentencia de Vista de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones; y, por tanto, se case, reformándola a cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017).

La defensa sustentó su recurso impugnatorio, en los siguientes argumentos (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

Si la sentencia ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos que los Juzgadores no han tomado en cuenta:

a.- Las circunstancias precedentes con fecha 22 de Junio del 2017, durante todo el proceso al sentenciado no se le ha probado el delito en contra del patrimonio en su modalidad de robo agravado, por cuanto su conductas de este es que no se ha APROPIADO ni apoderado ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona, como se ha probado durante todo el proceso el sentenciado Ballón Romero, no se apropiado de ninguna pertenencia del agraviado, tampoco ha participado desde el principio, por lo cual es desproporcional la pena que se le ha impuesto de carácter efectiva.

b.- Los Juzgadores no han tomado en cuenta en ambas Sentencias que el imputado JUAN CARLOS BALLÓN ROMERO, no ha participado de la sustracción de los bienes, se arguye que solo contribuyeron en la consumación de los hechos, golpeando al agraviado, hechos que impidieron al agraviado a recuperar sus bienes. Por lo que ha sido acusado por el Ministerio Publico en su calidad de COMPLICE SECUNDARIO. Entonces para los efectos de determinar la responsabilidad penal en grado de complicidad secundaria, debería analizarse si la conducta desplegada por el imputado en cada caso concreto al cooperar o prestar colaboración ha constituido un aporte que contenga el elemento subjetivo del dolo. En consecuencia, es evidente que en el caso concreto se efectuó una errónea aplicación del artículo veinticinco del Código Penal, por parte del Ministerio Publico por que la conducta desplegada por mi defendido, solo fue encontrarse por casualidad con los demás sentenciados en compañía de Mateo Tenorio Murillo, conforme se prueba con la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

declaración de dicho imputados folios 164- 165, donde se aprecia que en su actuación de acompañar y tomar poco licor, más no ha probado que le hayan golpeado al agraviado, pese a ello no se ha logrado acreditar que ello contenga como elemento subjetivo el DOLO. En tal sentido el dolo del cómplice tendrá que radicar en el conocimiento de la clase del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y la voluntad de prestar la colaboración, y que la ayuda prestada ocasionalmente sin voluntad no es complicidad. Lo que no ha ocurrió con mi defendido, estas ha actuado sin ánimo de DOLO.

C- Los Juzgadores no han aplicado las CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS, QUE PERMITAN DETERMINAR LA PENA POR DEBAJO DEL MINIMO LEGAL o DEBAJO DEL TERCIO INFERIOR POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

1.- Juan Carlos Ballón Romero tiene la CALIDAD DE COMPLICE SECUNDARIO, por lo tanto se debió disminuí; prudencialmente la pena, por lo tanto la PENA CONCRETA para el imputado por debajo del extremo mínimo legal de la pena, teniendo en cuenta que el imputado no cuenta con antecedentes JUDICIALES. Es dentro este marco debe individualizarse la pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y no aplicarle los cuatro años efectivas, lo que cabe es cuatro años suspendida.

2.- No han lomado en cuenta que ha Reparado voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado. Esta circunstancia ha sido tomada por el Imputado ya que en forma voluntaria ha DEPOSITADO Quinientos soles por concepto de Reparación civil, conforme se prueba con el Boucher de depósito en autos se debe tomar en cuenta para la OPERATIVIDAD de su eficacia ATENUANTE. Esto es una reacción espontánea de reparar en lo posible el Daño ocasionado u otras consecuencias negativas por su accionar. De esta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

manera, él revela una actitud positiva que debe mentarse favorablemente en la punibilidad del delito que aquél hubiera cometido.

3.- Conforme procedió a declarar el AGRAVIADO se denota que el imputado a Procurado voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias. Se le construye a partir de una actitud de arrepentimiento posterior que hace posible reconocer en el agente una "menor peligrosidad" y no es proporcional la pena de cuatro años efectiva.

4.- La carencia de antecedentes JUDICIALES. Conforme se puede apreciar de su hoja o ficha de antecedentes que obra en autos.

5.- La edad del imputado en tanto que ella hubiese influido en la conducta punible. Tanto el inciso 2 del artículo 51 del Código Penal de 1924, así como el inciso 8 del texto original del artículo 46 del Código vigente, se referían genéricamente a la "edad" del agente al momento de comisión del delito, Esto es, se trataría de un supuesto equivalente al regulado por el artículo 22, que califica la edad como un factor de imputabilidad disminuida ("Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años al momento de realizar la infracción y el sentenciado contaba con menos de veintiún años de edad al momento de la comisión de los hechos.

D.- Los Juzgadores no han tomado en cuenta ni analizado lo siguiente:

- Según la observancia de los artículos 11 que establece base para la punibilidad y otras es que se solicitó que se le imponga a mi defendido la pena privativa de Libertad con carácter suspendida en su condición de cómplice secundario una pena de cuatro años suspendida, con realas de conducta restringidas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Ello ha permitido sostener a un sector de la doctrina procesalista que la conformidad es una forma de confesión prestada al inicio del juicio oral o una especie de confesión cuando concurren determinados requisitos.

- La conformidad consta de dos elementos materiales: a) el reconocimiento de hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y, b) la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito.

Que en torno a la motivación suficiente del fallo recurrido es de tener en cuenta lo siguiente:

a)La Cuarta Sala Penal de apelaciones tenía la facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio de primera instancia y de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de inmediación-, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia -coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez- y razonabilidad -el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso, dentro lo cual al Sentenciado, sólo por el hecho de circunstancias ajenas a su voluntad, apareció dentro el hecho del delito y éste por el sólo hecho de seguir bebiendo licor se inmiscuye en hechos que nada tenía que ver, pero por estar en lugar equivocado y meterse a hechos que no ha preparado, ha

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

asumido su culpabilidad, por lo que se le debe dar PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PERO SUSPENDIDA.

b) La motivación constitucionalmente exigida ha de comprender necesariamente la mención expresa en el propio texto de la sentencia, de los medios de prueba utilizados y el razonamiento sobre el valor de éstos para los efectos de considerar acreditados todos y cada uno de los extremos de la relación de hechos probados -siempre en relación con el delito atribuido-. Una de las garantías establecidas por la ley, es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen, en este caso, en materia penal. En el presente caso no lo han aplicado ya que ambas sentencias, solo por el hecho de sindicarle sin ninguna prueba que este agarró una piedra, para golpear al agraviado, ha sido sentenciado, pese a que los otros sentenciados han negado la participación de mi defendido, por lo cual no se ha motivado correctamente las sentencias. (pp. 280-283)

Interpuesto el recurso impugnatorio, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones, a través de la resolución del 07 de noviembre de 2018, resolvió admitir a trámite el recurso de casación interpuso y dispuso la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017).

5.2. Trámite de la Casación ante la Corte Suprema de la República

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, calificó el recurso de casación interpuesto, siendo que a través del Recurso de Casación N° 1913-2018/AREQUIPA, declaró (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

"I. Declararon NULO el auto de fojas doscientos ochenta y seis, de siete de noviembre de dos mil dieciocho; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado JUAN CARLOS BALLÓN ROMERO contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y siete, de trece de noviembre de dos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, lo condenó como cómplice secundario del delito de robo con agravantes en agravio de JUAN ANDRES CONDORI ROJAS a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil -ya cancelada por los depósitos judiciales respectivos-; con lo demás que al respecto contiene. II. CONDENARON al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y ORDENARON su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. III. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. (p. 297)

La Sala Penal Permanente, para efectos de desestimar la impugnación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Juan Carlos Ballón Romero, señaló lo siguiente (Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03,2017):

TERCERO. Que el encausado Ballón Romero en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y ocho, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, como causa petendi (causa de pedir) se sustentó en el artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal: infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación.

Indicó que no se le probó el delito atribuido, pues no sea apropió de pertenencia del agraviado, ni participó desde el principio en los hechos; que el aporte en el delito que se le atribuyó no fue doloso; que, de otro lado, como cómplice secundario debió disminuirse la pena por debajo del mínimo legal, tanto más si no tiene antecedentes y reparó voluntariamente el daño; que, por ello, solicitó una pena de ejecución suspendida.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal: el recurso carece manifiestamente de fundamento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En pureza, el recurso es contradictorio. Primero, cuestiona la declaración de culpabilidad porque, según entiende, no se probó el dolo en su actuación. Segundo, afirma la no aplicación de la suspensión condicional de la pena, que fue lo que pidió oportunamente.

Más allá de tal situación, la primera denuncia impugnativa no es de recibo porque importa una cuestión de hecho que no es de competencia del Tribunal de Casación. La segunda denuncia es, en efecto, una cuestión de Derecho. Pero, es patente que se impuso al encausado una pena muy debajo del mínimo legal, que es de doce años (ocho años menos). Respecto a la posibilidad de una suspensión condicional de la pena el Superior Tribunal valoró la comisión de un anterior delito, sancionado con pena suspendida condicionalmente, lo que importó que la prognosis de no comisión delictiva fracasó con el nuevo delito cometido. Es verdad que el artículo 57, numeral 3, del Código Penal, fija como requisito que el imputado no sea reincidente o habitual (que son tipos normativos de peligrosidad del agente), pero la base de no comisión de delictivos cuando ya se impuso una condena condicional resulta esencial.

Por consiguiente, así expuesto el tema en examen, no constan argumentos trascendentes para admitir a trámite este recurso. (pp. 296-297)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO II

Publicación autorizada con fines académicos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

PROBLEMAS Y ANÁLISIS DEL CASO

1. PROBLEMAS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1.1. Marco Teórico: El Reconocimiento de Personas

1.1.1. Concepto

Carnelutti (1950), señaló que el reconocimiento, es un juicio de identidad entre una cosa o persona, objeto de una primera percepción, con aquella que lo es de una segunda o posteriores percepciones, es un conocer de nuevo, esto es, un conocer lo que ya ha sido conocido, o más precisamente de lo que se ha visto antes.

En ese sentido, Neyra (2010) señaló que "habrá reconocimiento siempre que se experimente la identidad de una persona, por medio de la indicación de otra que la señala como la misma que ha visto" (p. 603).

Por su parte, en el Protocolo de Cooperación Interinstitucional Específico de Reconocimientos (2018), aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2018-JUS, se define al reconocimiento como una diligencia que permite identificar a una persona, por sus rasgos propios, voz, fisonomía, movimientos, mediante acto físico, video o fotografía, otorgando elementos para el desarrollo de una línea investigativa determinada.

Así, el reconocimiento se erige, propiamente, como un acto de investigación que tiene por finalidad que una persona, sea testigo o agraviado, reconozca a otra como el presunto autor del hecho investigado, basado en el hecho de haberlo visto en el lugar de los hechos, al momento de su comisión, posibilitando, de ese modo, su identificación e individualización.

1.1.2. Procedimiento

El procedimiento que debe seguirse para el reconocimiento de personas se encuentra expresamente establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal (2004).

Del análisis de la mencionada norma adjetiva, advertimos que el legislador ha previsto dos supuestos: el primero, el reconocimiento de personas de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

manera física y directa; y, el segundo, el reconocimiento de personas a través de fotografías.

Con relación al primer supuesto de reconocimiento, el procedimiento establecido exige la realización de dos momentos distintos: en primer término, la persona que deberá realizar el reconocimiento, previamente describirá a la persona aludida, lo que implica que otorgue los rasgos físicos más relevantes de la persona que debe reconocerse (contextura, estatura, color de piel, señas particulares, entre otras características físicas que resulten relevantes).

Esta información resulta importante y necesaria, porque si se parte del supuesto que el testigo o agraviado que va reconocer al presunto implicado, es porque lo ha visto previamente en la escena del delito y, por ende, cuenta con la información requerida y que deberá coincidir con las características físicas que presenta la persona a reconocerse, lo que permitirá dotar de coherencia y validez al acto de investigación.

Otorgar la información por el testigo o agraviado, el siguiente paso consiste en poner a la vista a la persona a reconocerse, junto con otras de aspecto exterior semejantes, y en presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará al reconocedor si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso su respuesta sea afirmativa, deberá de señalar cuál de ellas es.

La experiencia enseña, que en esta etapa procedimiento, el testigo y/o agraviado es aislado en un ambiente distinto, evitando cualquier tipo de contacto físico y/o visual con la persona ha reconocer; asimismo, el lugar donde es colocado el presunto implicado, junto con los demás colaboradores, es generalmente una sala que tiene las características físicas de una cámara Gesell, que permite que el reconocedor pueda tener el contacto visual para efectuar el reconocimiento sin el riesgo que la persona a reconocerse pueda verlo, otorgándole la seguridad y confianza necesaria para que de manera espontánea reconozca y sindique al presunto responsable de los hechos que se están investigando.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sobre el segundo supuesto de reconocimiento, el procedimiento exige también la realización de los dos momentos distintos descritos precedentemente; empero, la diferencia estriba que, en el segundo momento, se le pone a la vista al reconocedor, fotografías, tanto del presunto implicado como de otras personas, con rasgos físicos semejantes.

En la realización de este acto de investigación, que generalmente es llevada por las Unidades de Investigación Criminal de la Policía, resulta muy importante la presencia del Representante del Ministerio Público, a fin de dotarla de objetiva y evitar cualquier cuestionamiento de direccionamiento en el reconocimiento del presunto responsable de los hechos; asimismo, resulta necesaria y obligatoria la presencia de la defensa privada del presunto implicado, dado que debe cuidar que la información que brinde el testigo y/o agraviado, previamente al reconocimiento propiamente dicho, sea libre y espontánea, sin sugerencias o insinuaciones; y, en el segundo momento del reconocimiento, que los colaboradores que participan en la diligencia, junto con el presunto implicado, tengan las características similares que exige la norma, pues, de no cautelarse ello, habría un direccionamiento implícito para que el presunto autor sea reconocido.

Por ejemplo, si el testigo y/o agraviado señala que el presunto responsable es una persona de 20 años de edad, de contextura delgada, de unos 1.65 metros de estatura, de color de piel mestiza y con color de cabello negro, y, sin embargo, tenemos un colaborador que tiene 40 años de edad, otro que es de contextura gruesa, el siguiente de tez blanca y el último con cabello castaño, entonces, se evidencia, desde el inicio, un direccionamiento implícito en el reconocimiento para que el reconocedor sindique, por descarte y sin mayor cuestionamiento, a la persona que cumpliría con las características que ha señalado.

De ahí la importancia que la defensa técnica tenga una actitud proactiva para verificar que los colaboradores tengan las características muy similares de la persona a reconocerse, pues, si tomamos en cuenta el ejemplo que hemos planteado, estamos hablando que esas características físicas las cumple la mayoría de las personas de nuestro país.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.2. Problema: Ausencia de Reconocimiento de los Presuntos Responsables

En el caso que hemos analizado, este inicia con el acta de intervención policial del 23 de junio de 2018, efectuada a las 01:00 horas, en dicho documento se señaló que se intervino a Juan Andrés Condori Rojas, quien refirió haber sido víctima del delito de robo por parte de 06 personas, señalando que (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017):

> *"Se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la Asoc. Sor Ana de Los Ángeles, Sector III, con los mismos desconocidos, frente a la vivienda de uno de ellos, asimismo, fue agredido de puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo, sustrayéndole una cartera, color negro, en cuyo interior contenía la cantidad de S/. 400 nuevos soles, posteriormente lo despojaron de sus prendas de vestir y otros, para luego darse a la fuga, con dirección a la Asoc. Sor Ana de Los Ángeles".*

Lo relevante de la información otorgada por el agraviado es que, por un lado, sindica a 06 personas desconocidas como las responsables de la sustracción de sus bienes; y, por otro lado, que en ningún momento señaló las características físicas de esas personas desconocidas. En ese sentido, desde el inicio de la investigación no se contaba con información sobre la identificación e individualización de los presuntos responsables.

Ahora, en el acta de intervención llevada a cabo el mismo día, a las 03:00 horas, se señaló que, a solicitud de Daniela Castelo Rojas, se constituyeron por inmediaciones de la Asociación Sor Ana de Los Ángeles, con la finalidad de ubicar y capturar a los presuntos autores de los hechos cometidos en agravio de Juan Andrés Condori Rojas, haciendo constar que (Carpeta Fiscal N° 1506014503-2017-3788, 2017):

> *"cuando se realizaba el patrullaje intensivo por el Sector 1 de la Asociación Sor Ana de Los Ángeles, en donde reconoció a Jaime Huamán Galdós (....) y también se intervino a las personas de José Huanca Villa (...) Juan Carlos Ballón Romero (...) Mateo Tenorio Murillo (...) constituidos a la Comisaria de Ciudad Municipal en donde el agraviado Juan Andrés Condori Rojas los*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

reconoció plenamente a las personas antes mencionadas como presuntos autores (...)".

Según dicho actuado, se advierte, de manera objetiva, que se inició un patrullaje policial a fin de ubicar a los presuntos responsables del delito cometido y sin la presencia del agraviado; entonces, cabe preguntarse, ¿Cómo podía ubicarse a los presuntos autores del delito, si no se contaba con la información que permita su identificación e individualización?, pues, como se tiene señalado, dicha información no fue proporcionada por el agraviado, conforme se advierte del acta de intervención policial donde se hizo constar la ayuda que se le prestó.

Asimismo, en la misma acta policial, se hizo contar que ya en la Comisaria, el agraviado Juan Andrés Condori Rojas reconoció a José Huarca Villa, Juan Carlos Ballón Romero, Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós, como los responsables de los hechos cometidos en su agravio.

De lo señalado, claramente puede advertirse que los efectivos policiales que intervinieron en los actos iniciales de investigación, obviaron, como acto de investigación, la diligencia de reconocimiento de personas; pues, en primer lugar, al tomar conocimiento de los hechos delictivos señalados por el agraviado, debieron haber consignado, de manera clara, precisa y concreta, las características físicas, rasgos personales y señas particulares que presentaban cada uno de las seis personas desconocidas que le sustrajeron sus bienes, a fin de posibilitar, sin cuestionamiento alguno, al contar con la información necesaria, los actos de ubicación e intervención de los presuntos autores del delito.

Además, los efectivos policiales, al haber efectuado la intervención de los investigados José Huarca Villa, Juan Carlos Ballón Romero, Mateo Tenorio Murillo y Jaime Huamán Galdós, debieron haberlos aislado en un ambiente adecuado, a fin de evitar cualquier tipo de contacto visual y físico con el agraviado y posibilitar su reconocimiento, conforme lo establecía el artículo 189 del Código Procesal Penal (2004), circunstancia que no se hizo, pues, por el contrario, se los puso a la vista del agraviado, quien los reconoció sin formalidad alguna.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.3. La Importancia de la Diligencia de Reconocimiento

Consideramos que, al haberse obviado el procedimiento de reconocimiento de personas, en la forma y estilo que establece el artículo 189 del Código Procesal (2004), se ha festinado, en las diligencias preliminares el debido proceso, como garantía constitucional que le asiste a toda persona sometida a un proceso penal.

Así pues, si el legislador ha señalado, de manera expresa, que, en los delitos de naturaleza clandestina, como el robo agravado, donde el agraviado no conoce al autor, resulta necesario realizarse el acto de investigación de reconocimiento de personas, a fin de identificarlo e individualizarlo; entonces, queda claro, que ese es el procedimiento legalmente establecido para que tal diligencia tenga la validez para su incorporación y valoración para determinar la realidad de os hechos y la vinculación de los presuntos responsables.

En ese sentido, si el trámite establecido no se cumple, a tenor de lo señalado en artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2004), que contiene el principio de legitimidad de prueba, el reconocimiento efectuado y detallado en el acta de intervención policial, del 23 de junio de 2017, a las 03.00, no debió haber sido incorporado y valorado como elemento de convicción, al haber sido obtenido en clara trasgresión a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal para su obtención.

En esa línea, la defensa de los investigados debió haber formulado la respectiva tutela de derecho ante el Juez de Investigación Preparatoria, tal como lo prescribe el artículo 71 del Código Procesal Penal (2004), al haberse ilícitamente obtenido un acto de investigación, en clara afectación al derecho a un debido proceso.

2. PROBLEMAS EN LA ETAPA INTERMEDIA

2.1. Marco Teórico: La Acusación Fiscal

2.1.1. Concepto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El legislador en el Código Procesal Penal (2004), no ha optado por definir o dar un concepto sobre la acusación, limitándose en señalar los presupuestos legales que debe abarcar.

Sin embargo, la Corte Suprema de la República de nuestro país, en el fundamento jurídico N° 06 del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 (2009), la ha definido como el acto postulatorio del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública. Así, se precisa, que mediante la acusación la fiscalía fundamenta y deduce, por un lado, la pretensión penal, es decir, la pretensión de pena que debe imponer el órgano jurisdiccional al responsable de un delito; y, por otro lado, de ser el caso, fundamenta una pretensión civil, basada en los daños y perjuicios ocasionados por el acto ilícito cometido

Por su parte, Arana (2014), definió la acusación como el acto procesal exclusivo del Ministerio Público y que es formulada cuando considera que existe razones suficientes para someter el caso a debate probatorio, propio del juicio oral; es decir, cuando considera que cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular una teoría del caso de naturaleza acusatoria.

Así, Arbulu (2015) consideró que la acusación se erige como la facultad del Ministerio Público, mediante la cual se solicita el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas y la solicitud de pena y de reparación civil.

En ese sentido, la acusación fiscal, como manifestación plena del principio acusatorio, podemos definirla como el acto procesal, exclusivo y excluyente, que ejerce el Ministerio Público en el proceso penal, a través del cual, atribuye a una persona la comisión de un hecho delictivo y solicita la imposición de una pena y una sanción civil, ofreciendo los medios de prueba suficientes y necesarios para acreditarlos.

Así, la importancia de la acusación radica en el hecho que su formulación delimita el objeto de debate del posterior juicio oral al que será sometido el acusado, permitiendo, de esa forma, definir también la estrategia defensiva

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que asumirá, sea reconociendo los hechos que se le atribuyen o, controvirtiéndolos, cuestionando los medios de prueba que existen o, por el contrario, ofreciendo otros distintos para rebatirlos, aceptado las pretensiones que se le formulan o, discutiéndolas en cuanto a los quantums que se propone.

En suma, la acusación fiscal, en estricto, da vida al proceso penal, generando, inicialmente, la postulación de actos procesales de las demás partes involucradas en el proceso y, posteriormente una decisión jurisdiccional que la resuelva.

2.1.2. Contenido

Por mandato legal del artículo 349 del Código Procesal Penal (2004), una acusación fiscal debe contener lo siguiente:

> *a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;*
>
> *b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;*
>
> *c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;*
>
> *d) La participación que se atribuya al imputado;*
>
> *e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;*
>
> *f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;*
>
> *g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,*
>
> *h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos,*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> *con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.*

Un aspecto que debe resaltarse en la acusación fiscal, es el referido a la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, pues, como el mismo artículo señala, debe haber identidad y congruencia con los hechos que fueron descritos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, pues, de haber la introducción de hechos distintos, sean de manera parcial o total, se afectaría el derecho de defensa del acusado, dado que se le estaría acusando sobre hechos sobre los cuales no ejerció actos de defensa durante una investigación preparatoria.

2.1.3. Determinación de la Pena: Procedimiento

El numeral 5 del artículo 122 del Código Procesal Penal (2004) señala que:

> *Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen.*

En ese sentido, por mandato legal, todo requerimiento fiscal y con mucha mayor razón, la acusación fiscal, deben contener la motivación necesaria y suficiente en cada uno de los presupuestos legales que debe contener. Tal obligación legal resulta necesaria al momento de postularse una pretensión penal, así, el requerimiento de acusación debe explicar, por sí mismo, las razones que motivaron la petición de determinado quantum punitivo en contra del acusado, pues, su inobservancia determinaría que la decisión fiscal atente contra el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad.

Así, al momento de postularse la pretensión punitiva, debe considerarse lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal (1991), donde señala que:

> *El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:*
>
> *1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Dicho precepto legal, ha determinado el procedimiento que debe seguirse para la determinación de la pena en un proceso penal, el cual delimita claramente dos etapas y que la jurisprudencia nacional las ha definido como la determinación legal de la pena y la determinación judicial de la pena.

2.1.4. La Determinación Legal de la Pena

Para efectos de establecer los alcances de esta determinación, es necesario hacer mención al principio de legalidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En ese sentido, debemos tener presente, que dicho principio tiene un reconocimiento supranacional, dado que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) lo reconoce, señalando:

> *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

Sobre el principio de legalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana (Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. 1999).

A nivel constitucional, el principio de legalidad es reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución Política del Estado (1993), prescribiéndose lo siguiente:

> *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Y, por su parte, nuestro Código Penal (1991), lo reconoce en el artículo II de su Título Preliminar, señalando:

> *Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.*

En ese sentido, el principio de legalidad se erige, por un lado, como una obligación que se le impone al legislador para regular, previamente, la conducta catalogada como delito o falta, así como la sanción por su comisión; y, por otro lado, como una garantía hacia el ciudadano, de tener conocimiento, previamente, las conductas que el Estado consideran afrentas a la convivencia social.

Ahora, lo afirmado conmina a todos los poderes públicos y, en estricto, al Ministerio Público, que al momento de solicitar su pretensión punitiva, ésta debe enmarcarse dentro de la pena, en abstracto, establecida por el legislador y que aparecen taxativamente señaladas en cada uno de los artículos de la parte especial del Código Penal (1991).

Así, por ejemplo, el artículo 106 del citado cuerpo normativo (1991) precisa *"El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años".* Aquí, puede evidenciarse claramente, que la pena conminada para el delito de homicidio es no menor de 06 ni mayor de 20 años y será dentro de dicho marco punitivo donde deberá individualizarse la pretensión punitiva a imponerse al responsable del delito, en estricta cautela del citado principio de legalidad.

2.1.5. La Determinación Judicial de la Pena

Establecido el marco punitivo en abstracto de la pena que debe imponerse a la conducta considerada como delito por el legislador, seguidamente corresponde, en concreto, determinarse e individualizarse la pena que le correspondería imponerse al presunto autor del delito.

En ese sentido, aquí se producen diversos supuestos, las que a continuación desarrollaremos:

a) El Sistema de Tercios:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En mérito al artículo 2 de la Ley N° 30076 (2013), se incorporó el artículo 45-A del Código Penal, a través del cual, se incorporó el llamado sistema de los tercios en el procedimiento para la determinación individual de la pena que corresponde aplicarse al autor de un hecho punible.

Así, según dicho sistema, el juzgador, para efectos de establecer la pena a imponerse, previamente debe dividir en tres la pena legal establecida por el legislador. Para efectos prácticos, tomaremos la pena prevista para el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal (1991). Dicho tipo penal, en sus distintas modalidades, prevé una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y no prevé, dentro de su estructura típica, circunstancias agravantes que incrementen su quantum punitivo.

Identificada la pena básica y conforme se establece en el procedimiento de determinación individual de la pena, tal margen punitivo se divide en tres, lo que determinaría, por un lado, un tercio inferior de pena, no menor de tres ni mayor a cuatro años; un tercio intermedio de pena, no menor de cuatro ni mayor a cinco años; y, un tercio superior de pena, no menor de cinco ni mayor a seis años.

Ahora, para efectos de establecer el tercio de pena en el cual deberá de enmarcarse la pena que reprimirá la conducta cometida por el presunto autor, el mismo Código Penal (1991) establece que ello va depender de la concurrencia de determinadas circunstancias, las cuales son atenuantes o agravantes.

b) Circunstancias para la Determinación de la Pena:

Sobre las circunstancias, Bustos (2004) señaló que estas son definidas como los elementos accidentales nominados o innominados dentro de la estructura del delito que influyen en la determinación de la pena. Su carácter accidental implica entonces que no constituyen (ni son co-constitutivas) del injusto ni de la responsabilidad del sujeto.

En esa línea, Avalos (2015) señaló que *"sólo se pueden considerar las circunstancias a efectos de la individualización de la pena, cuando no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad"* (p. 243).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

c) Circunstancias Genéricas:

Ahora, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 45-A de Código Penal (1991) hace referencia a las llamadas *circunstancias atenuantes y agravantes*, que son calificadas como "genéricas", dado que se encuentran reguladas en la Parte General del Código Penal (1991), como las previstas en el artículo 46 del Código Penal (1991) y que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito.

Prado (2016) señaló que esta clase de circunstancias sólo permite al Juez individualizar la pena concreta dentro del espacio punitivo generado entre los límites inicial y final de la pena básica. No permiten, por tanto, exceder ni en línea ascendente ni en línea descendente tales límites.

En esa línea, se tiene que:

- Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

- Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

- Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Ahora, estas circunstancias de agravación y de atenuación, como se ha señalado, se encuentran previstas en el artículo 46 del Código Penal (1991). Así, según el numeral 1 del mencionado artículo, son circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a) La carencia de antecedentes penales;

b) El obrar por móviles nobles o altruistas;

c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;

d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;

e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;

g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;

h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

De otro lado, con relación a las circunstancias de agravación, el numeral 2, precisa, que siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, son las siguientes:

a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;

b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;

c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;

f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;

l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

En esa línea, si en un determinado caso se verifica la concurrencia de alguna de las citadas circunstancias, sea de atenuación, de agravación, ambas o, incluso ninguna de ellas, el procedimiento permite determinar el tercio de pena sobre el cual deberá de individualizarse la pena a imponerse.

d) Circunstancias Específicas:

Al respecto, Barja (2018) indicó que *"las circunstancias específicas, a diferencia de las genéricas, son aquellas que el Código establece con carácter particular para determinados delitos"*.

En esa línea, Prado (2016) precisó que *"esta clase de circunstancias sólo se regulan en la Parte Especial y a través de catálogos o párrafos adicionales que van conexos a determinados delitos"*.

Ahora, siguiendo con el mismo artículo 45-A del Código Penal (1991), su segundo párrafo, precisa que:

> *Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Asimismo, el numeral 1 del artículo 46 del Código Penal (1991), señala que:

> *1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes (...).*

En ese mismo sentido, el numeral 2 del mismo artículo, indica que:

> *2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:*

Como puede advertirse, el legislador ha distinguido, para efectos de cuantificar la pena, la concurrencia de circunstancias -específicas- distintas a las establecidas en el artículo 46 del Código Penal (1991) -genéricas-, las cuales sería las que específicamente han sido previstas por cada delito.

En ese sentido, dada la distinción legislativa entre las circunstancias genéricas con las específicas, por consecuencia lógica, para efectos de la cuantificación de la pena, el sistema de tercios explicado precedentemente, no resultaría aplicable, de modo alguno, dado que la propia ley ha establecido escalas punitivas específicas.

Para efectos de dar operatividad a lo señalado, tomaremos como ejemplo el delito de robo que, en su fórmula básica, previsto en el artículo 188 del Código Penal (1991), establece una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a ocho años. Por su parte, el mismo delito, en su modalidad agravada, prevé, en su primer párrafo, una pena no menor de doce ni mayo a veinte años; en su segundo párrafo, la pena oscila en no menor de veinte ni mayor a treinta; y, en su tercer párrafo, prevé la pena de cadena perpetua.

Ahora, como se puede advertir, en la estructura del tipo penal contenido en el artículo 188 del Código Penal (1991), el legislador no ha establecido circunstancias de agravación y/o atenuaciones específicas, por tanto, para efectos de individualizar la pena, resulta operativo la aplicación del sistema de tercios, como se tiene ya explicado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por el contrario, en el caso de la modalidad agravada, el quantum de la pena se determina en función a la equivalencia punitiva que se le otorgue a cada una de las agravantes que prevé el tipo penal aplicable, es decir, a cada agravante se le asignará un valor o peso cuantitativo similar entre ellas. Así, siguiendo con nuestro ejemplo, el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (1991), prevé ocho agravantes y dado que el marco punitivo es de una pena no menor de doce ni mayor a veinte años: ergo, cada agravante tendrá un peso o valor punitivo de un año.

Luego, todas las circunstancias específicas que concurran en determinado caso, deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor, tal como ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país, en el fundamento jurídico N° 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116 (2010).

En ese sentido, si en el caso materia de análisis se verifica la concurrencia de tres agravantes específicas, la pena tendrá que enmarcarse en quince años de pena privativa de libertad, dado que si se parte el cómputo desde el extremo mínimo -doce años- se sumará el peso punitivo de cada agravante -un año- y dado que concurren tres agravantes, la sumatoria de ellas determina que al extremo mínimo se agreguen tres años más.

e) Las Circunstancias Agravantes Cualificadas:

Recordando lo afirmado en líneas precedentes, cabe precisar que se denomina “circunstancias” a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido.

En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo, las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

circunstancias previstas en el artículo 46 del Código Penal (1991). Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica.

En cambio, las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46-A del Código Penal (1991), ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (" ...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido "). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el juez deberá determinar la pena concreta, tal como ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país, en el fundamento jurídico N° 08, del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 (2008).

Entonces, conforme lo afirma Prado (2016), mientras las circunstancias genéricas y específicas inciden en la intensidad del delito, haciéndolo más o menos grave, por el contrario, las circunstancias agravantes cualificadas inciden en la pena que el legislador ha determinado para cada delito, alterándola o modificando sus límites mínimos o máximos (p.235).

Ahora, debe tomarse en cuenta que el numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal (1991) señala lo siguiente:

> *3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:*
>
> *a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;*
>
> *b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y*
>
> *c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.*

Lo señalado en el precitado numeral, permite determinar el procedimiento que el juzgador debe seguir para efectos de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

individualizar la pena ante la concurrencia de circunstancias agravantes cualificadas.

Sobre estas últimas, la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país, en el fundamento N° 14 del Recurso de Nulidad N° 1434-2019 /Lima (2020), ha sido uniforme en asumir que entre las "circunstancias agravantes cualificadas" se estatuyen en los artículos 46-A (condición del sujeto activo), 46-B (reincidencia), 46-C (habitualidad), 46-D (uso de menores en la comisión de delitos) y 46-E (abuso de parentesco) del Código Penal (1991), reafirmándose dicha línea jurisprudencial, en el fundamento N° 04 de la Casación N° 30-2018/Huaura (2019), al afirmarse que la habitualidad, en cuanto circunstancia cualificada agravante, tiene como elemento precedente al hecho delictivo juzgado, dos o más hechos punibles; y al señalarse, en el Fundamento N° 06, del Recurso de Nulidad N° 1828-2019/Callao (2021), que una circunstancia agravante cualificada es la reincidencia y que exige proyectar la pena por encima del máximo de la pena conminada para el delito cometido

En ese sentido, al verificarse que el legislador ha establecido circunstancias agravantes cualificadas, entonces, siguiendo el procedimiento previsto en el literal b), del numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal (1991), la pena aplicable debe enmarcarse por encima del tercio superior de la pena básica inicialmente prevista para el hecho delictivo; es decir, dada la naturaleza modificatoria del quantum punitivo que tiene la concurrencia de la circunstancia cualificada, entonces, el extremo mínimo del nuevo marco punitivo será el máximo de la pena básica y el nuevo extremo máximo será el que resulte de la adición que establezca cada circunstancias agravante cualificada, dado que en su concurrencia, el legislador ha previsto distintos aumentos punitivos.

Establecido el nuevo marco punitivo de la pena básica, seguidamente corresponderá, según sea el caso, la aplicación de las circunstancias agravantes o atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 del Código Penal (1991); o, la asignación de los pesos o valores punitivos a las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

circunstancias específicas que resulten aplicables al autor del hecho punible, conforme lo previsto por el delito cometido.

f) Las Circunstancias Atenuantes Privilegiadas:

Sobre estas circunstancias, cabe indicar que según el literal a) del numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal (1991), estas permiten determinar la pena a imponer por debajo del tercio inferior de la pena básica y, ante la concurrencia de manera simultánea con una circunstancia agravante cualificada, la determinación de la pena se enmarcará sólo en la pena básica.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta lo señalado por Prado (2016), cuando precisa que *"no existe en la legislación vigente, ninguna circunstancia atenuante privilegiada"* (p.238).

Y, en esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de nuestra República, en el fundamento N° 10 de la Casación N° 66-2017/Junín (2019), también ha reconocido que si bien, el literal a, inciso 3, del artículo 45-A, del Código Penal, se refiere a las circunstancias atenuantes privilegiadas, en cuyo caso la pena concreta se determinará por debajo del tercio inferior; sin embargo, el Código no las ha fijado; es decir, la legislación penal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior -literal a) del inciso 3 del artículo 45-A del Código Penal (1991)-, no registra expresamente la concurrencia de estas para su aplicación, tal como expresamente también lo ha establecido, la misma Corte Suprema en el fundamento N° 10 de la Casación N° 989-2020/Lima Sur (2021).

En suma, nuestra legislación, no ha establecido expresamente la existencia de circunstancias atenuantes privilegiadas que resulten aplicables al momento de la determinación de la pena, por lo que, su señalamiento en el numeral a), del numeral 3, del artículo 45-A del Código Penal (1991), no resulta de aplicación operativa en el procedimiento de determinación de la penal, resultando ser meramente declarativa la afirmación de su concurrencia.

g) Las Causales de Disminución y Aumento de Punibilidad:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La punibilidad es el estándar o posibilidad de penalidad conminada que corresponde a un delito, Como se ha precisado reiteradamente, las causales de disminución o incremento de la punibilidad no son circunstancias atenuantes o agravantes, en tanto ellas no están fuera del delito, sino que se construyen desde su estructura, grado de realización, niveles de intervención o pluralidad.

Desde una perspectiva hermenéutica, conviene abordar la diferencia entre las "causales" y las "circunstancias". Las "causales" son intrínsecas al delito e integran su estructura desde su presencia plural (concurso de delitos), la exclusión de sus componentes (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad), el grado imperfecto de su realización (tentativa) y el menor nivel de intervención punible (complicidad secundaria). En cambio, las "circunstancias" son externas o accesorias al ilícito y de su presencia no depende la existencia de este. En la mayoría de los casos, su fundamento radica en motivos de política-criminal. Solo tienen repercusión para determinar su gravedad, permitiendo disminuir o aumentar el injusto penal, por lo que se operativizan como factores de medición o graduación de la pena. No cabe aplicar una compensación entre "causales" y "circunstancias", pues, cada una de ellas posee una naturaleza independiente y responde a un fundamento punitivo distinto, conforme fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, en el fundamento N° 13 del Recurso de Nulidad N° 1434-2019 Lima (2020).

Las "causales de disminución de la punibilidad" están previstas en los artículos 13 (omisión impropia), 14 y 15 (error de tipo, de prohibición y culturalmente condicionado), 16 (tentativa), 21 (eximentes imperfectas de responsabilidad), 22 (responsabilidad restringida por razón de la edad) y 25 (complicidad secundaria) del Código Penal (1991). En cambio, entre las "causales de aumento de punibilidad" se instituyen el concurso ideal y el delito masa, regulados en los artículos 48 y 49 del Código Penal (1991), respectivamente. Por su parte, entre las "circunstancias agravantes cualificadas" se estatuyen en los artículos 46-A (condición del sujeto activo), 46-B (reincidencia), 46-C

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

(habitualidad), 46-D (uso de menores en la comisión de delitos) y 46-E (abuso de parentesco) del Código Penal (1991).

En atención a lo señalado, queda establecido que existe un aclara diferencia entre las "circunstancias" y las "causales de disminución o aumento de punibilidad", las cuales, que por su naturaleza jurídica, no pueden tener un tratamiento igualitario con relación a la determinación de la pena; es decir, que estas últimas puedan ser asumidas como circunstancias atenuantes privilegiadas, con la finalidad de posibilitar su compensación y supresión cuando concurren, de manera simultánea, con las circunstancias agravantes cualificada, a tenor de lo establecido en el literal c) del numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal (1991). Tal afirmación, ya sido establecida como línea jurisprudencial por la Corte Suprema de la República, en el fundamento N° 5 de la Casación N° 1481-2017/Lambayeque (2020), donde se señaló que las causales de disminución de punibilidad no son circunstancias atenuantes, porque la característica esencial de las causales de disminución de punibilidad es que no son externas al delito, como sí lo son las circunstancias atenuantes y por dicha razón, el legislador alude con frecuencia a que su efecto es "disminuir prudencialmente la pena" y no "atenuarla".

Con relación a la reducción del quantum de la pena que habilita la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad, el legislador ha debajo a discrecionalidad del juzgador establecer el porcentaje que le correspondería, empero, la aplicación de tal causal necesariamente deberá operar por debajo del límite legal de la pena básica y deberá ser establecida en función al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena; es decir, al analizarse caso por caso, se podrá determinar que el quantum de reducción punitiva será de un tercio, un cuarto, un quinto o según corresponda.

Caso distinto es el supuesto de concurrencia de una causal de aumento de la punibilidad, donde el legislador ya ha dejado establecido un esquema de punibilidad propio, así pues, el artículo 48 del Código Penal (1991), precisa que:

> *Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> *grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.*

Asimismo, el artículo 49 del mismo Código, prevé que:

> *Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.*

2.1.6. Determinación de la Reparación Civil

El sustento de la reparación civil, que origina la obligación de reparar, ha sido considerado por la Corte Suprema de la República, en el Fundamento N° 08 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (2006), como la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

Ha quedado establecido que, por mandato legal, la acusación fiscal debe contener la motivación necesaria y suficiente en cada uno de los presupuestos legales que debe contener, siendo que tal obligación legal resulta necesaria al momento de postularse no sólo una pretensión penal, sino también, el ámbito de motivación abarca la pretensión civil.

En ese sentido, al momento de postularse la pretensión punitiva, debe considerarse lo establecido en el artículo 92 del Código Penal (1991), donde señala que:

> *La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Asimismo, el artículo 93 del mismo Código Penal (1991), precisa que:

> *La reparación comprende:*
>
> *1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y*
>
> *2. La indemnización de los daños y perjuicios.*

Además, el artículo 101 del mismo cuerpo punitivo agrega que:

> *La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.*

Como puede advertirse, las citadas normas legales no han señalado cual es el procedimiento que debe seguirse para efectos de cuantificarse una pretensión punitiva, dado que se establece sólo su composición, efectuando una remisión normativa a los preceptos establecidos en el Código Civil (1984).

La ausencia de un presupuesto legal, no ha impedido que la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Fundamento N° 14, de la Casación N° 657-2014-CUSCO (2016), compatibilizando las instituciones del derecho civil, haya establecido que un presupuesto para la fijación de una reparación civil, es la acreditación de una responsabilidad civil y, en ese sentido, debe desarrollarse cada uno de los elementos que la componen:

a) El hecho ilícito, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general;

b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como el "lucro cesante" [aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino] (…) y "daño emergente" [entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio] (…) mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el "daño moral" [aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos] (…) el "daño a la persona" [aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida] (…). Cabe mencionar que el "proyecto de vida" es aquel "daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia" (…). En consecuencia, se entiende que el daño es "todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal".

c) La relación de causalidad, es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado.

d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

Por tanto, al momento de postularse una pretensión de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria, debe establecerse, de manera secuencial, el hecho ilícito, que vendría a ser el mismo que sustenta la pretensión penal, seguidamente debe enmarcarse que daños ha ocasionado tal evento ilícito, y si existe el nexo de casualidad entre el hecho y daño; y, finalmente el tipo de factor que determinó tal circunstancia.

2.1.7. La Prueba

Según Neyra (2010), el término prueba, proviene del latín "probatio probationis", que a su vez deriva del vocablo "probus", que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En buena cuenta, el término prueba, en el sentido más común, significa acreditar, corroborar o confirmar la autenticidad o veracidad de una cosa. Sin embargo, es necesario hacer mención que la doctrina ha otorgado a la prueba diversas acepciones. Así, Villegas (2019) estableció que:

> *La prueba como medio, lo constituye todo aquello que permite conocer los hechos relevantes de una causa, es decir, lo que permite formular o verificar enunciados, lo que le otorga una función cognoscitiva de los hechos que se pretende probar. La prueba como resultado, no es más que los resultados que se obtienen a partir de los medios de prueba, vale decir, el enunciado fáctico verificado que lo describe, por lo que se asume que la prueba cumple una función justificatoria. Y, la prueba como procedimiento, no es más que el conector entre los medios de prueba y la conclusión sobre un hecho, es decir, lo constituye el procedimiento intelectivo que a partir de los medios de prueba permite verificar o refutar enunciados sobre los hechos.* (p. 77)

Puede asumirse, de tales acepciones, que la prueba como actividad o procedimiento, vendría a constituir la más esencial y, en todo caso, la que engloba en un sentido mucho más extenso el término prueba, por lo que, como lo asume García (2010), "la prueba en el proceso penal, es la actividad procesal llevada a cabo por el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, dirigida a convencer al Juez de la veracidad de los hechos afirmados por las partes procesales" (p. 22).

Sobre el objeto de la prueba, Arbulu (2015) indicó que:

> *Son los hechos, como definición operativa, tenemos que hecho es lo que sucede en la realidad, por lo que se trata de probar algo que existió. Los hechos a ser valorados son aquellos que tienen relevancia jurídica e inciden en la situación del imputado. (p. 14)*

En buena cuenta, corresponde también precisar que Villegas (2019), indicó que:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> *Sobre el objeto de la prueba existen dos posiciones: la clásica, que asume que son los hechos mismos lo que son objeto de prueba; y la moderna, que estima que, en puridad, lo que constituye objeto de prueba son los enunciados o afirmaciones sobre los hechos. (p. 83)*

En ese sentido, se puede llegar a afirmar que en un proceso penal el objeto de la prueba si bien lo constituyen los hechos que son descritos en una acusación fiscal, así como los señalados por las demás partes procesales, sin embargo, en realidad, lo que se propone a debate son enunciados o premisas fácticas que son formuladas a partir de la ocurrencia o existencia de un hecho que ha sucedido en la realidad.

Neyra (2010) ha ensañado que cuando hablamos de elemento de prueba, nos estamos refiriendo a todo dato objetivo que se incorpora al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación. Por su parte, fuente de prueba, lo viene a constituir todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Ahora, con relación al órgano de prueba, se hace mención a la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose como un intermediario entre el juez y la prueba. Y, cuando se hace mención al medio de prueba, éste constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso.

Es decir, un elemento de prueba será la huella dactilar encontrada en el vaso de vidrio recogida en la escena del crimen; una fuente de prueba, será el cuerpo de la agraviada que permite extraer la muestra biológica necesaria para la realización de un examen de ADN; un órgano de prueba será el testigo o perito que introduce la información sobre determinado dato objetivo; y, el medio de prueba, lo constituye la prueba pericial, documental o testifical que sirve de hilo conductor para el ingreso del elemento de prueba al proceso.

El Tribunal Constitucional de nuestro país ha debajo establecido, en el Fundamento N° 148 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 010-2002-AI/TC (2003), que el derecho a la prueba goza de protección constitucional,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el mismo órgano de interpretación constitucional, en la Sentencia emitida en el Expediente 6712-2005-PHC/TC (2005), precisó que el contenido de tal derecho está compuesto por:

> *El derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.*

En ese sentido, reconocido que el derecho probar, tiene entidad constitucional y constituye una manifestación del derecho al debido proceso, y que está compuesto por el derecho a ofrecer medios de prueba, entonces, queda claro, que toda parte procesal se encuentra habilitada a ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar la estrategia de defensa que asuma en un proceso.

En esa línea, debe indicarse que el literal h) del numeral 1 del artículo 349 del Código Procesal Penal (2004), señala que:

> *La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...)*
>
> *h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En atención a la precitada norma legal, se tiene que la oportunidad procesal que tiene el Ministerio Público para el ofertorio probatorio, será al momento de formular la respectiva acusación fiscal.

Ahora, cabe indicar que, según el numeral 5 del artículo 352 del citado Código Procesal (2004), los medios de prueba que deben ser ofrecidos, para su admisión, requieren ser pertinentes, conducentes y útiles.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento N° 26 de la Sentencia emitida en el Expediente 6712-2005-PHC/TC (2005), al respecto, precisó que:

> *La pertinencia, exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. La conducencia o idoneidad, está referida a que el legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios; es decir, será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho. La utilidad, se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza; es decir, sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, más ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos o controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2. Problemas de la Acusación Fiscal

2.2.1. La Determinación de la Pena: Procedimiento y Pretensión Formulada

Del requerimiento de acusación fiscal y compatibilizando el procedimiento de determinación legal y judicial de la pena que explicamos precedentemente, podemos determinar lo siguiente:

a. La Determinación Legal de la Pena:

Según el requerimiento de acusación, se formuló acusación fiscal contra José Huarca Villa, Jaime Huamán Galdós, Juan Carlos Ballón Romero y Mateo Tenorio Murillo, por la presunta comisión del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal (1991), en concordancia con los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo Código, cuya expresión normativa es la siguiente:

> *"El que, durante la noche y con el concurso de dos o más personas, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años."*

Ahora, según el mencionado tipo penal, se tiene que la pena básica que el legislador ha establecido es una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

Luego, en atención al requerimiento de acusación formulado, el Ministerio Público cumplió con identificar la pena básica aplicable al caso concreto.

b. La Determinación Judicial de la Pena:

Según el requerimiento de acusación, se formuló acusación fiscal contra José Huarca Villa, Jaime Huamán Galdós, Juan Carlos Ballón Romero y Mateo Tenorio Murillo, por la presunta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

comisión del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal (1991), en concordancia con los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo Código, cuya expresión normativa es la siguiente:

El requerimiento de acusación fiscal, al momento de formular su pretensión punitiva contra los acusados, consideró lo siguiente:

a) Con relación al título de imputación, se atribuyó a José Huarca Villa, la condición de autor; y, a los coimputados Jaime Huamán Galdós, Juan Carlos Ballón Romero y Mateo Tenorio Murillo, la condición de cómplices secundarios.

b) Con relación a la concurrencia de circunstancias agravantes cualificadas, se señaló que no concurría ninguna aplicable al caso concreto.

c) Con relación a la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas, se señaló que:

- El acusado José Huarca Villa, al momento de los hechos presentaba 2.42 gramos/litro de alcohol en su sangre; y al acusado Mateo Tenorio Murillo presentaba 0.31 gramos/litro de alcohol en su sangre; por tanto, se encontraban en estado de ebriedad.
- El acusado Jaime Huamán Galdós, al momento de los hechos contaba con 18 años de edad; por tanto, presentaba responsabilidad restringida, por la edad.
- Los acusados Jaime Huamán Galdós, Juan Carlos Ballón Romero y Mateo Tenorio Murillo, tenían la condición de cómplices secundarios.

Del análisis de lo señalado, podemos advertir que el requerimiento de acusación fiscal, ha incurrido en error al considerar la concurrencia, como circunstancias atenuantes privilegiadas, a la responsabilidad restringida, por eximente incompleta, a la responsabilidad restringida, por la edad, y la condición de cómplices secundarios, pues, como ha quedado establecido, nuestra legislación no ha determinado expresamente cuáles son las circunstancias atenuantes privilegiadas que resulten aplicables al momento de la determinación de la pena.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ahora, el hecho que en el requerimiento de acusación fiscal se haya considerado para efectos de disminuir, por debajo del límite legal, la pena básica, hace evidenciar que en realidad hubo una confusión de conceptos, dado que las circunstancias consideradas como atenuantes privilegiadas, son en realidad casuales de disminución de la punibilidad.

De otro lado, cabe precisar que, ante la concurrencia de las mencionadas causales, si correspondía efectuarse la reducción del quantum de la pena básica, disminución que la legislación ha dejado discrecionalidad del juzgador establecer el porcentaje que le correspondería.

El requerimiento de acusación fiscal si determinó el quantum al que ascendía la reducción por la concurrencia de las supuestas circunstancias atenuantes privilegiadas, sin embargo, no señaló el procedimiento que siguió para llegar a dichas cuantificaciones.

Así, en el caso del acusado José Huarca Villa, se le solicitó como pena concreta final a imponerse, 06 años de pena privativa de libertad; es decir, por la concurrencia del estado de ebriedad al momento de los hechos, asumida como responsabilidad restringida, por eximente incompleta, lo que determina, según el cómputo respectivo, que se le efectuó una reducción de la mitad -un medio- del extremo mínimo de la pena básica, que oscilaba entre una pena no menor de doce ni mayor de veinte años.

En el caso del acusado Mateo Tenorio Murillo, se le solicitó como pena concreta final a imponerse, 04 años y 06 meses de pena privativa de libertad; y, si bien se ha establecido que al momento de los hechos, se encontraba en estado de ebriedad y tenía la calidad de cómplice secundario; sin embargo, no se ha señalado en la acusación fiscal, los quantums al que ascendía la reducción, en total, de 07 años y 06 meses de pena, por cada una de dichas causales.

En el caso del acusado Jaime Huamán Galdós, se le solicitó como pena concreta final a imponerse, 04 años y 06 meses de pena privativa de libertad, lo que determina, según el computo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

respectivo, que se le efectuó una reducción de 07 años y seis meses por debajo del extremo mínimo de la pena básica.

En el caso del acusado Juan Carlos Ballón Romero, se le solicitó como pena concreta final a imponerse, 04 años y 06 meses de pena privativa de libertad, lo que determina, según el computo respectivo, que se le efectuó una reducción de 07 años y seis meses por debajo del extremo mínimo de la pena básica.

Como puede advertirse, en el requerimiento de acusación fiscal sólo se señaló los quantums al que ascendían las reducciones de pena por la concurrencia, según la acusación fiscal, de las circunstancias atenuantes privilegiadas antes señaladas, que, como se tiene ya establecido, son en realidad causales de disminución de la punibilidad; sin embargo, no señaló cual fue el procedimiento al que ascendían cada una de ellas y porque ello a dichas cuantificaciones, ausencia de motivación y fundamentación que atenta contra el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad.

En ese sentido, se considera que el requerimiento de acusación fiscal, debió seguir el procedimiento siguiente:

a) En el caso del acusado José Huarca Villa, se tiene que:

- Efectivamente, al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, dado que presentaba 2.42 gramos/litro de alcohol en la sangre.

- Luego, si se tiene que en cuenta que, según la tabla de alcoholemia, anexa a la Ley N° 27753 (2002), dicho acusado estaba en el período de ebriedad absoluta -que oscila entre 1.5 a 2.5 gramos/litro- y próximo al periodo de grave alteración de la conciencia -que oscila entre 2.5 a 3.5 gramos/litro- lo que hubiera determinado la concurrencia, de manera completa, de la eximente de responsabilidad penal, por la concurrencia de la causal por grave alteración de la conciencia: entonces, por razonabilidad y proporcionalidad, correspondía la reducción de la pena hasta por un medio por debajo del extremo mínimo de la pena básica, que asciende a 06años.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- En ese sentido, con la reducción del extremo mínimo de la pena básica, está quedaría en un marco punitivo de una pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años.

b) En el caso del acusado Bruno Brandon Tunque Mamani, se tiene que:

- Al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, dado que presentaba 0.31 gramos/litro de alcohol en la sangre.
- Luego, si se tiene que en cuenta que, según la tabla de alcoholemia, anexa a la Ley N° 27753 (2002), dicho acusado estaba en el período de subclínico -que oscila entre 0.1 a 0.5 gramos/litro-, por razonabilidad y proporcionalidad, correspondía la reducción de la pena hasta por un sexto por debajo del extremo mínimo de la pena básica; es decir, 02 años.
- Asimismo, dado el título de imputación que se le ha atribuido, la calidad de cómplice secundario; entonces, también le correspondía una reducción adicional, que por razonabilidad y proporcionalidad, ascendería a una cuarta parte, es decir, 02 años y 06 meses de los diez años al que se llega con la reducción punitiva antes señalada.
- En ese sentido, con la reducción del extremo mínimo de la pena básica, está quedaría en un marco punitivo de una pena privativa de libertad no menor de siete años y seis meses ni mayor de veinte años.

c) En el caso del acusado Jimmy César Huaita Gonzales, se tiene que:

- Al momento de los hechos, contaba con 18 años, 06 meses y 09 días de edad; por tanto, al momento de los hechos era menor de 21 años y, por ende, tenía responsabilidad restringida por la edad
- Luego, atendiendo a la cantidad de meses con los que contaba con mayoría de edad, por razonabilidad y proporcionalidad, le correspondía una reducción de la pena hasta por un tercio por debajo del extremo mínimo de la pena básica; es decir, de 04 años.
- Asimismo, dado el título de imputación que se le ha atribuido, la calidad de cómplice secundario; entonces, también le

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

correspondía una reducción adicional, que por razonabilidad y proporcionalidad, ascendería a una cuarta parte, es decir, 02 años de los 08 años, al que se llega con la reducción punitiva antes señalada.

- En ese sentido, con la reducción del extremo mínimo de la pena básica, está quedaría en un marco punitivo de una pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años.

d) En el caso del acusado Juan Carlos Ballón Romero, se tiene que:

- Dado el título de imputación que se le ha atribuido, la calidad de cómplice secundario, le correspondía una reducción punitiva, la cual, por razonabilidad y proporcionalidad, ascendería a una cuarta parte, es decir, 03 años de los 12 años del extremo mínimo de la pena básica aplicable.

- En ese sentido, con la reducción del extremo mínimo de la pena básica, está quedaría en un marco punitivo de una pena privativa de libertad no menor de nueve años ni mayor de veinte años.

Establecidos los nuevos marcos punitivos de las penas básicas aplicables a los acusados, debió haberse efectuado la determinación individual de la pena básica, tomando en consideración la concurrencia de las dos circunstancias agravantes especificas previstas en los numerales 2 –durante la noche- y 4 –concurso de dos o más personas- del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (1991), a las cuales, efectuando los cómputos respectivos, debió habérseles asignado el respectivo peso o valor punitivo, del modo siguiente:

a) En el caso del acusado José Huarca Villa, se tiene que:

- El marco punitivo de su pena básica era de una pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años.

- Luego, cada circunstancia agravante específica –en el rango de 14 años, dividido por 08 agravantes que prevé el tipo penal- tienen un valor de 01 año y 09 meses, y en total, de 03 años y 06 meses.

- Por tanto, si se adiciona dichos valores punitivos al extremo mínimo de la pena básica, se tiene que la pena concreta que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

correspondía al acusado era de 09 años y 06 meses de pena privativa de libertad.

b) En el caso del acusado Mateo Tenorio Murillo, se tiene que:

- El marco punitivo de su pena básica era de una pena privativa de libertad no menor de siete años y seis meses ni mayor de veinte años.
- Luego, cada circunstancia agravante específica –en el rango de 12 años y 06 meses, dividido por 08 agravantes que prevé el tipo penal- tienen un valor de 01 año, 06 meses y 23 días, y en total, de 03 años, 01 mes y 16 días.
- Por tanto, si se adiciona dichos valores punitivos al extremo mínimo de la pena básica, se tiene que la pena concreta que correspondía al acusado era de 10 años, 07 meses y 16 días de pena privativa de libertad.

c) En el caso del acusado Jaime Huamán Galdós, se tiene que:

- El marco punitivo de su pena básica era de una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.
- Luego, cada circunstancia agravante específica –en el rango de 14 años, dividido por 08 agravantes que prevé el tipo penal- tienen un valor de 01 año y 09 meses, y en total, de 03 años y 06 meses.
- Por tanto, si se adiciona dichos valores punitivos al extremo mínimo de la pena básica, se tiene que la pena concreta que correspondía al acusado era de 09 años y 06 meses de pena privativa de libertad.

d) En el caso del acusado Juan Carlos Ballón Romero, se tiene que:

- El marco punitivo de su pena básica era de una pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de veinte años.
- Luego, cada circunstancia agravante específica –en el rango de 11 años, dividido por 08 agravantes que prevé el tipo penal- tienen un valor de 01 año, 04 meses y 15 días, y en total, de 02 años, 09 meses.
- Por tanto, si se adiciona dichos valores punitivos al extremo mínimo de la pena básica, se tiene que la pena concreta que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

correspondía al acusado era de 11 años y 09 meses de pena privativa de libertad.

De la comparación de las pretensiones punitivas formuladas en el requerimiento de acusación fiscal y con las penas individuales establecidas según el procedimiento de determinación de la pena que se propone en el presente documento, se llega a determinar que existe diferencias importantes, como se detalla a continuación:

a) En el caso del acusado José Huarca Villa, la acusación fiscal solicitó la imposición de 06 años de pena privativa de libertad, cuando debió haberle peticionado la imposición de 09 años y 06 meses de pena privativa de libertad; es decir, existe una diferencia de 03 años y 06 meses de pena privativa de libertad.

b) En el caso del acusado Mateo Tenorio Murillo, la acusación fiscal solicitó la imposición de 04 años y 06 meses de pena privativa de libertad, cuando debió haberle peticionado la imposición de 10 años, 07 meses y 16 días de pena privativa de libertad; es decir, existe una diferencia de 06 años, 01 mes y 16 días de pena privativa de libertad.

c) En el caso del acusado Jaime Huamán Galdós, la acusación fiscal solicitó la imposición de 04 años y 06 meses de pena privativa de libertad, cuando debió haberle peticionado la imposición de 09 años y 06 meses de pena privativa de libertad; es decir, existe una diferencia de 05 años de pena privativa de libertad.

d) En el caso del acusado Juan Carlos Ballón Romero, la acusación fiscal solicitó la imposición de 04 años y 06 meses de pena privativa de libertad, cuando debió haberle peticionado la imposición de 11 años y 09 meses de pena privativa de libertad; es decir, existe una diferencia de 07 años y 03 meses de pena privativa de libertad.

2.2.2. La Determinación de la Reparación Civil: Procedimiento y Pretensión

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Del requerimiento de acusación fiscal y compatibilizando el procedimiento de determinación legal y judicial de la pena que explicamos precedentemente, podemos determinar lo siguiente:

a. Pretensión Formulada:

El requerimiento de acusación fiscal formuló como pretensión resarcitoria la suma de S/. 2 000.00 soles, considerando los siguientes aspectos:

a) Con relación a los bienes sustraídos, se señaló que los acusados deben restituirlos, asumiendo que su valor asciende a la suma de S/. 500.00 soles.

b) Con relación al daño emergente, se señaló que el actuar de los acusados ha determinado que el agraviado incurra en gastos económicos, los cuales son cuantificados en la suma de S/. 500.00 soles.

c) Con relación al lucro cesante, se señaló que no se ha evidenciado su existencia, por lo que no se fijó monto indemnizatorio alguno.

d) Con relación al daño moral, se señaló que el accionar de los acusados ha determinado un sufrimiento al agraviado, el cual se cuantifica en la suma de S/. 700.00 soles.

e) Con relación al daño a la persona, se señaló que se causó lesiones al agraviado, el cual se cuantifica en la suma de S/. 300.00 soles.

b. Cuestionamientos:

Como puede advertirse, en el requerimiento de acusación fiscal sólo se señaló los quantums al que ascendían los montos o sumas indemnizatorias que formaban parte de la reparación civil solicitada; sin embargo, no señaló cual era el hecho ilícito atribuido, los tipos de daños solicitados, el nexo de casualidad que determinó su comisión y el factor de atribución utilizado.

En ese sentido, se considera que el requerimiento de acusación fiscal, debió, en primer término, señalar, aún por remisión, que el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

hecho ilícito era el hecho imputable descrito en el requerimiento de acusación.

Asimismo, con relación a los daños, debió haber considerado la concurrencia de las circunstancias siguientes para cuantificar los daños solicitados. sobre el daño emergente, debió haberse identificado los bienes muebles que fueron objeto de sustracción al agraviado, a consecuencia del evento delictivo cometido. En el presente caso, se tiene que al agraviado se le sustrajo, según el hecho ilícito atribuido a los acusados, una cartera, en cuyo interior contenía: cargador de teléfono celular, la suma de S/. 400.00 soles, una billetera, un documento nacional de identidad, cosméticos; un teléfono celular, las prendas de vestir que portaba y un par de zapatillas, marca Nike. De tales bienes muebles, los únicos que fueron devueltos al agraviado fueron el par de zapatillas, lo que determina que no sean considerados como parte del daño emergente ocasionado.

Con relación a los demás bienes muebles, al no haberse recuperado, corresponde disponer su restitución o, en su defecto, el pago de su valor, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 93 del Código Penal (1991). En esa línea, se cuantifica los siguientes montos: Por la cartera, la suma de S/. 100.00 soles, por el cargador de teléfono celular, la suma de S/. 50.00 soles, por la billetera, la suma de S/. 50.00 soles, por el documento nacional de identidad, la suma de S/. 50.00, por los cosméticos, la suma de S/. 50.00 soles; por el teléfono celular, la suma S/. 500.00 soles, por las prendas de vestir que portaba, la suma de S/. 500.00 soles; y, también corresponde disponerse la devolución de los S/. 400.00 soles que tenía. En consecuencia, por concepto de daño emergente, se tiene un monto indemnizatorio de S/. 1 700.00 soles.

Con relación al lucro cesante, si bien el requerimiento de acusación señaló que el hecho ilícito no generó tal circunstancia; empero, si se advierte la concurrencia de dicho daño. En el presente caso, según el Certificado Médico Legal N° 016946-L,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

al agraviado se le provocó lesiones en su integridad física que determinó una prescripción médica de 02 días de atención facultativa con 07 días de incapacidad médico legal. Luego, el agraviado ha indicado que al momento de los hechos laboraba como estilística, entonces, los días de incapacidad médico legal que se le han prescrito le han impedido ejercer dicha actividad laboral, lo que se traduce en ganancias legitimas dejadas de percibir. En esa línea, se cuantifica que el agraviado habría dejado de percibir ingresos económicos ascendentes a la suma de S/. 500.00 soles; por tanto, dicha suma de dinero constituye un lucro cesante, que correspondía ser indemnizado.

Sobre el daño moral, ciertamente el requerimiento de acusación señaló que el hecho ilícito generó sentimientos de angustia y sufrimiento al agraviado, el cual ha sido cuantificado, prudencialmente, en la suma de S/. 700.00 soles, monto indemnizatorio que resulta proporcional al evento sufrido por el agraviado.

Con relación al daño a la persona, el requerimiento de acusación también señaló que el hecho ilícito generó lesiones a la integridad física del agraviado, el cual ha sido cuantificado, prudencialmente, en la suma de S/. 300.00 soles, monto indemnizatorio que no resulta proporcional al evento sufrido por el agraviado, dada la cantidad de lesiones sufridas y que debió haber sido cuantificado en la suma de S/. 500.00 soles.

En atención a los montos indemnizatorios señalados, el monto de la reparación civil que correspondía haberse solicitado era de S/. 3 400.00 soles.

De otro lado, sobre el nexo de causalidad, cabe precisar que existe una relación entre el hecho ilícito cometido por los acusados, con los daños sufridos por el agraviado. Y, sobre el factor de atribución, se tiene que dada la conducta efectuada por los acusados, estos habrían actuado con dolo; es decir, que habían encaminado sus conductas a la producción de los daños ocasionados al agraviado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De la comparación de la pretensión indemnizatoria formulada en el requerimiento de acusación fiscal y con la descrita precedentemente, se llega a evidenciar que existe diferencias importantes, en cuanto a su cuantificación, dado que correspondía haberse solicitado la suma de S/. 3 400.00 soles y no S/. 2 000.00 soles, como finalmente se hizo.

2.2.3. Medios de Pruebas

a. Oportunidad Procesal del Ofrecimiento Probatorio:

Para efectos de establecer la oportunidad procesal en el ofrecimiento de medios de prueba, debemos tener en cuenta lo previsto en el literal h) del numeral 1 del artículo 349 del Código Procesal Penal (2004). Según dicho dispositivo legal, es en el requerimiento de acusación fiscal en el cual debe ofrecerse los medios de prueba que tendrán como finalidad la acreditación la imputación fiscal que se atribuye al acusado.

Ahora, del análisis del requerimiento de acusación fiscal, se tiene que se ha ofrecido como medios de prueba, las declaraciones testimoniales de Juan Andres Condori Rojas, Daniela Castelo Rojas, Oscar David Suaña Zevallos, Jhon William Ortiz Robles; asimismo, el examen de los peritos Tania Nabi Pizarro Arias, Pedro Cesar Infanzon Chavez; y, como prueba documental, las Actas de Intervención Policial del 23 de junio del 2017, las Actas de Registro Personal, el Acta de Visualización de Celular LG Nro. 928014331 BITEL, el Acta de Entrega de Celular, el Acta de Incautación, el Certificado Médico Legal N° 016946-L, el Oficio N° 10210-2017-RDJ-WEB-CSJAR-PJ, el Oficio N° 10239-2017-RDJ-WEB-CSJAR-PJ, el Dictamen Pericial N° 2017002006290, el Dictamen Pericial N° 2017002006299, el Dictamen Pericial N° 2017002006298, el Dictamen Pericial N° 2017002008553 y el Dictamen Pericial Físico N° 427-2017.

En ese sentido, se tiene que la acusación fiscal cumplido con efectuar el ofertorio probatorio en la oportunidad procesal que el Código Adjetivo establece.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

b. Condiciones de los Medios de Prueba Ofrecidos:

Ha quedado establecido, que el numeral 5 del artículo 352 del Código Procesal Penal (2004) exige que los medios de prueba que ofrecen las partes requieren, para su admisión, que sean pertinentes, conducentes y útiles.

En el caso que nos ocupa, advertimos que los medios de prueba cumplen con la condición de pertinencia, dado que todos ellos tienen una relación directa con el hecho que es objeto de imputación a los acusados José Huarca Villa, Jaime Huaman Galdos, Juan Calos Ballon Romero y Mateo Tenorio Murillo; asimismo, también resultan útiles, porque cada uno de ellos, al tener relación directa con el hecho incriminatorio, contribuirán a confirmar su realización en los términos expuestos en la acusación fiscal.

Sin embargo, con relación a la conducencia o idoneidad, advertimos que, en el ofertorio probatorio, el requerimiento de acusación ha incurrido en errores al momento de su postulación. Así se tiene, que no sólo ha ofrecido al órgano de prueba, sino también el documento sobre el cual el testigo o perito va prestar su declaración, tal como lo advertimos a continuación:

- En el caso de la Médico Legista TANIA NABI PIZARRO ARIAS, fue ofrecida como perito, con la finalidad de que sea examinada con relación a la evaluación médico legal que efectuó al agraviado y cuyo examen obra descrito en el Certificado Médico Legal N° 016946-L; sin embargo, este último documento ha sido ofrecido como prueba documental.

- En el caso del Químico Farmacéutico PEDRO CESAR INFANZON CHAVEZ, de igual forma, fue ofrecido como perito para que declare con relación a los exámenes de dosaje etílico practicado a los imputados y que aparecen perennizados en los Dictámenes Periciales N° 2017002006290, 2017002006299, 2017002006298 y 2017002008563; empero, dichos Dictámenes vuelven a ser ofrecidos como prueba documental.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- En el caso de los testigos Oscar David Suaña Zevallos y Jhon William Ortiz Robles, también se evidencia el mismo error, pues, dichas personas fueron ofrecidas en tal calidad probatorio para que declaren con relación a las Actas de Intervención Policial del 23 de junio del 2017, y las Actas de Registro Personal, empero, las mismas actas policiales también fueron ofrecidas como prueba documental.

Otro error que se ha evidenciado en el requerimiento de acusación, relacionado a la postulación de los medios de prueba, es la omisión de ofrecer el órgano de prueba, postulando, en su lugar, al documento elaborado por dicho órgano, tal como se evidencia en el caso del Dictamen Pericial Físico N° 427-2017, emitido por el Perito Alex Frank López Acosta.

Consideramos que el ofrecimiento de dicho perito como órgano de prueba, resultaba necesario e importante, no sólo por las conclusiones a las que había arribado en el Dictamen Pericial que había emitido, donde determinó que la mochila, color negro, presentaba una rotura, ocasionado por aplicación de fuerza externa, tipo tracción manual, sino también, porque su declaración en juicio oral, hubiera permitido esclarecer las circunstancias, según la experticia forense del perito, en las cuales se produjo la evidencia encontrada en la indicada mochila.

En suma, se advierte que el ofertorio probatorio propuesto en el requerimiento de acusación, en los términos antes descritos, no cumplía el criterio de conducencia o idoneidad, con relación a la prueba documental ofrecida, dado que ya habían sido ofrecidos los órganos de prueba que emitieron tales pruebas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO III

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

El análisis del caso, desde la perspectiva profesional, nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

1. El reconocimiento de personas constituye un acto de investigación que tiene por finalidad que una persona, sea testigo o agraviado, reconozca a otra como el presunto autor del hecho investigado.

2. El procedimiento que debe seguirse para el reconocimiento de personas, se encuentra expresamente establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal (2004), el cual establece dos supuestos: el primero, el reconocimiento de personas de manera física y directa; y, el segundo, el reconocimiento de personas a través de fotografías.

3. La defensa técnica debe tener una actitud proactiva para verificar que los colaboradores, en el procedimiento de reconocimiento, tengan las características muy similares de la persona a reconocerse.

4. En el caso penal analizado, los efectivos policiales que intervinieron en los actos iniciales de investigación, obviaron, como acto de investigación, la diligencia de reconocimiento de personas, porque al tomar conocimiento de los hechos delictivos señalados por el agraviado, debieron haber consignado, de manera clara, precisa y concreta, las características físicas, rasgos personales y señas particulares que presentaban cada uno de las seis personas desconocidas que sustrajeron los bienes al agraviado.

5. Los efectivos policiales, al haber efectuado la intervención de los investigados, debieron haberlos aislado en un ambiente adecuado, a fin de evitar cualquier tipo de contacto visual y físico con el agraviado y posibilitar su reconocimiento, conforme lo establecía el artículo 189 del Código Procesal Penal (2004), empero, por el contrario, se los puso a la vista del agraviado, quien los reconoció sin formalidad alguna.

6. El requerimiento de acusación fiscal, incurrido en error al considerar como circunstancias atenuantes privilegiadas a la responsabilidad restringida, por eximente incompleta, a la responsabilidad restringida, por la edad, y la condición de cómplices secundarios, cuando la legislación no ha determinado expresamente cuáles son las circunstancias atenuantes privilegiadas que resulten aplicables al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

momento de la determinación de la pena, confundiendo dicho concepto con las casuales de disminución de la punibilidad, que si posibilitan la disminución punitiva.

7. El requerimiento de acusación fiscal si determinó el quantum al que ascendía la reducción por la concurrencia de las supuestas circunstancias atenuantes privilegiadas, sin embargo, no señaló el procedimiento que siguió para llegar a dichas cuantificaciones.

8. De la comparación de las pretensiones punitivas formuladas en el requerimiento de acusación fiscal y con las penas individuales establecidas según el procedimiento de determinación de la pena que se propone en el presente documento, se llega a determinar que existe diferencias importantes.

9. En el requerimiento de acusación fiscal sólo se señaló los quantums al que ascendían los montos o sumas indemnizatorias que formaban parte de la reparación civil solicitada; sin embargo, no señaló cual era el hecho ilícito atribuido, los tipos de daños solicitados, el nexo de casualidad que determinó su comisión y el factor de atribución utilizado.

10. De la comparación de la pretensión indemnizatoria formulada en el requerimiento de acusación fiscal y con la descrita en el presente trabajo, se llega a evidenciar que existe diferencias importantes, en cuanto a su cuantificación.

11. En el ofertorio probatorio, el requerimiento de acusación ha incurrido en errores al momento de su postulación, porque no sólo ha ofrecido al órgano de prueba, sino también el documento sobre el cual el testigo o perito iba a prestar su declaración; asimismo, también se evidenció la omisión de ofrecer el órgano de prueba, postulando, en su lugar, al documento elaborado por dicho órgano.

12. El ofertorio probatorio propuesto en el requerimiento de acusación, en los términos antes descritos, no cumplía el criterio de conducencia o idoneidad, con relación a la prueba documental ofrecida, dado que ya habían sido ofrecidos los órganos de prueba que emitieron tales pruebas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REFERENCIAS

Arbulú Martínez, V. (2015). Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica.

Arana Morales, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Gaceta Penal & Procesal Penal.

Avalos Rodríguez, C. (2015). Determinación Judicial de la Pena – Nuevos Criterios. Gaceta Penal & Procesal Penal.

Bustos Ramírez, J. (2004). Derecho Penal – Parte General. Ara Editores.

Barja de Quiroga, J. (2018). Tratado de Derecho Penal - Parte General. Thomson Reuters.

Carnelutti, F. (1950), Lecciones Sobre el Proceso Penal. Bosch y Cia. Editores.

Carpeta Fiscal Nº 1506014503-2017-3788 (2017). Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa. Ministerio Público del Perú.

Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, 08 de abril de 1991.

Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, 29 de julio de 2004.

Constitución Política del Perú de 1993, 30 de diciembre de 1993.

Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, 30 de mayo de 1999. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Corte Suprema de la República del Perú. (2006). Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, 13 de octubre de 2006. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a39d4804075baccb72ff799ab657107/acuerdo_plenario_06-

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2006_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a39d4804075baccb72ff799ab657107

Corte Suprema de la República del Perú. (2008). Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, 18 de julio de 2008. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2aa1f680404afb288db0bd6976768c74/IV+PLENO+SUPREMO+PENAL.docx?MOD=AJPERES

Corte Suprema de la República del Perú. (2009). Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, 13 de noviembre de 2009. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107

Corte Suprema de la República del Perú. (2010). Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, 16 de noviembre de 2010. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f548e5804075b674b529f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_02-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f548e5804075b674b529f599ab657107

Corte Suprema de la República del Perú. (2014). Casación N° 657-2014/Cusco, 03 de mayo de 2016. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-657-2014-Cusco-LP.pdf

Corte Suprema de la República del Perú. (2017). Casación N° 66-2017/Junín, 18 de junio de 2019. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e14f85804b6d3280a25fa691cd134

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a09/CAS+662017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e14f85804b6d3280a25fa691cd134a09

Corte Suprema de la República del Perú. (2017). Casación N° 1481-2017/Lambayeque, 06 de octubre de 2020. https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/82a1508043237b2a9a6cbb1c629fb1f0/CAS+1481-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=82a1508043237b2a9a6cbb1c629fb1f0

Corte Suprema de la República del Perú. (2018). Casación N° 30-2018/Huaura, 22 de mayo de 2019. https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.30-2018-Huaura.pdf

Corte Suprema de la República del Perú. (2019). Recurso de Nulidad N° 1434-2019/Lima Norte, 27 de enero de 2020. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/RN-1434-2019-Lima-Norte-LP.pdf

Corte Suprema de la República del Perú. (2019). Recurso de Nulidad N° 1828-2019/Callao, 06 de setiembre de 2021. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Recurso-nulidad-1828-2019-Callao-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de la República del Perú. (2020). Casación N° 989-2020/Lima Sur, 27 de abril de 2021. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Recurso-nulidad-989-2020-Lima-Sur-LPDerecho.pdf

Decreto Supremo Nº 010-2018-JUS, Aprueban Protocolos de Actuación Interinstitucional de carácter sistémico y trasversal para la aplicación del Código Procesal Penal, 25 de agosto de 2018.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/DS.-010-2018-JUS-PROTOCOLOS-SISTEMICO-Y-TRANSVERSAL-APLICACION-CPP.pdf.

Expediente N° 04758-2017-62-0401-JR-PE-03 (2017). Tercera Juzgado de Investigación Preparatoria. Poder Judicial del Perú.

García Cavero, P. (2010). La Prueba por Indicios en el Proceso Penal. Editorial Reforma.

Ley N° 27753, Ley que modifica los Artículos 111, 124 y 274 del Código Penal referidos al Homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y el Artículo 135 del Código Procesal Penal, sobre Mandato de Detención, 09 de junio de 2022. https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H827003

Ley N° 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, 19 de agosto de 2013. https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1084529

Neyra Flores, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Idemsa.

Prado Saldarriaga, V. (2016). Consecuencias Jurídicas del Delito. Idemsa.

Tribunal Constitucional de la República del Perú. (2002). Expediente N° 010-2002-AI/TC, 03 de enero de 2003. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html

Tribunal Constitucional de la República del Perú. (2002). Expediente N° 6712-2005-PHC/TC, 17 de octubre de 2005. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Villegas, E. (2019). La Prueba por Indicios y su Debida Motivación en el Proceso Penal. Gaceta Jurídica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis